

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**La imposición de la sanción administrativa y penal por  
conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad,  
vulnera el Principio NE BIS IN IDEM en el Perú**

Lilliam Rosalia Tambini Vivas

Para optar el Grado Académico de  
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2021

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**Asesor**

Mg. Lucio Amado Picón,

### **Agradecimiento**

A las personas que hicieron posible que esta investigación no se quede en un sueño, sino que se convierta en una meta alcanzada más.

A mis maestros de la maestría, a quien le debo la paciencia, y el haberme inculcado la disciplina para con este trabajo.

### **Dedicatoria**

A mis padres, hijas y tío Paulino, las personas más importantes de mi vida por ser el motor y motivo de este hermoso sueño.

## Índice

Asesor.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Figuras .....	x
Resumen .....	xi
Abstract.....	xiii
Introducción .....	xv
Capítulo I Planteamiento del Estudio .....	18
1.1. Formulación del Problema y Justificación del Estudio .....	18
1.2. Formulación de problema .....	18
1.2.1. Problema General.....	25
1.2.2. Problemas Específicos .....	25
1.3. Justificación e importancia del estudio .....	26
1.4. Presentación de Objetivos Generales y Específicos.....	33
1.4.1. Objetivo general.....	33
1.4.2. Objetivos específicos .....	33
1.5. Delimitación Del Estudio.....	33
1.5.1. Delimite Espacial .....	33
1.5.2. Delimite Temporal.....	34
1.5.3. Delimite Jurídico .....	34
Capítulo II Marco Teórico.....	35
2.1. Antecedentes relacionados con el tema .....	35
2.2. Antecedentes Internacionales .....	35
2.3. Antecedentes Nacionales .....	37
2.4. Bases teóricas relacionadas con el tema.....	42
2.4.1. Base Histórica.....	42
A. La Cosa Juzgada en la Roma Antigua.....	42
B. El Double Jeopardy norteamericano.....	43
C. El ne bis in ídem europeo .....	45
D. La Sentencia 2/1981.....	46
2.4.2. Base Teórica.....	49

A.	Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador .....	49
2.4.3.	Base Jurisprudencial.....	69
A.	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	69
B.	Jurisprudencia de cortes internacionales europeas .....	74
C.	El Ne bis in ídem en el Perú .....	96
2.4.4.	Fundamentos para delimitar la Sanción Penal y la Sanción Administrativo por conducir en estado de ebriedad.....	109
A.	Las Relaciones de Sujeción Administrativa por conducir en estado de ebriedad. ....	110
B.	Análisis Estadístico en el Derecho Administrativo.....	115
C.	Delito de Peligro Abstracto por conducir en estado de ebriedad. ....	122
D.	Lo nuevo del Proceso Inmediato por conducir en estado de ebriedad. ....	126
E.	Cuestionamiento a la Triple Identidad.....	132
2.4.5.	Respuestas a la vulneración del Ne bis in ídem en la conducción en estado de ebriedad .....	138
A.	Corriente cronológica. - .....	140
B.	Corriente de compensación. -.....	142
C.	Corriente de Nulidad.....	145
D.	Corriente Armonizadora.....	151
E.	Propuesta modificatoria Legislativa .....	164
F.	Base Normativa .....	174
2.4.6.	Marco Conceptual.....	175
A.	Definición de Términos Usados .....	179
Capítulo III	Hipótesis y Variables.....	183
3.1.	Hipótesis .....	183
3.1.1.	Hipótesis General .....	183
3.1.2.	Hipótesis Específica.....	183
3.2.	Variables .....	184
3.2.1.	Variable independiente .....	184

3.2.2. Variable Dependiente .....	185
Capítulo IV Metodología de la Investigación .....	186
4.1. Diseño de Investigación .....	186
4.2. Aspectos Metodológicos.....	186
4.2.1. Tipo(s) de investigación .....	186
A. Tipo jurídico-descriptiva:.....	186
B. Tipo Jurídico-Correlacional:.....	186
C. Tipo jurídico-comparativa: .....	186
D. Tipo jurídico-evaluativa:.....	187
4.3. Alcance (s) de investigación .....	187
4.4. Métodos(s) de investigación .....	187
4.4.1. Métodos específicos .....	187
A. El Método exegético: .....	187
B. La Investigación Básica o Teórica del Derecho: .....	188
C. El Método hermenéutico:.....	188
4.4.2. Métodos de interpretación jurídica .....	189
A. Método literal:.....	189
B. Método sistemático:.....	189
4.5. Diseño de Investigación .....	190
4.6. Población y Muestra .....	191
4.6.1. Población.....	191
4.6.2. Muestra.....	191
4.7. Técnicas e instrumentos.....	192
4.7.1. Técnica de Análisis .....	192
A. Análisis de Fuente documental:.....	192
B. Análisis de Expedientes:.....	192
C. Análisis de las Normas .....	192
D. Análisis de Jurisprudencia .....	192
4.7.2. Instrumento de Investigación .....	193
A. Guía para el Análisis documental .....	193
4.8. Recolección de Datos.....	194
Capítulo V Resultados .....	195
5.1. Resultados y análisis de resultados.....	195

5.2. Resultados .....	195
5.3. Análisis de los Resultados.....	195
5.3.1. Cuadros estadísticos .....	198
Conclusiones .....	204
Recomendaciones .....	210
Referencias Bibliográficas.....	212
Anexos.....	226
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	226
Anexo 2: Sentencia del Tribunal Constitucional .....	229
Anexo 3: Cuadro de Sentencias Emitidas por el 1er, 2do y 3er Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancayo en el Año 2018 – por el Delito Conducción en Estado de Ebriedad .....	280

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> Cuadro de Infracciones .....	19
<b>Tabla 2</b> Nivel de alcohol en la sangre y sus efectos .....	115
<b>Tabla 3</b> Víctimas de accidentes de tránsito fatales, según departamento, entre los años 2016 - 2017 .....	118
<b>Tabla 4</b> Víctimas por accidente de tránsito por consumo de alcohol durante el año 2017 de los 06 principales departamentos .....	120
<b>Tabla 5</b> Tabla comparativa de la regulación en España y Perú de la Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. ....	148
<b>Tabla 6</b> Cuadro de Infracciones .....	170
<b>Tabla 7</b> Modificación. Sanciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador .....	172
<b>Tabla 8</b> Primera Variable .....	184
<b>Tabla 9</b> Segunda Variable .....	185
<b>Tabla 10</b> Análisis de Resultados.....	198

## Índice de Figuras

<b>Figura 1.</b> Límites de concentración de alcohol en la sangre (CAS) para conductores por país.....	153
<b>Figura 2.</b> Sanción Paralela .....	199
<b>Figura 3.</b> Diferencia de tiempo por Inhabilitación.....	200
<b>Figura 4.</b> Diferencia de costo por sanción .....	201
<b>Figura 5.</b> Doble sanción en reserva de fallo condenatorio .....	202

## Resumen

Las sociedades contemporáneas han sufrido un caótico cambio social por el desplazamiento de la población rural a lo urbano, ello debido al incesante centralismo, y la búsqueda de mejores oportunidades, educativas, laborales, etc. Cambio que ha tomado por sorpresa y en pleno desarrollo al derecho. Es así como, las ciudades han crecido en muchos casos desproporcionalmente. Lima por ejemplo concentra la mayor densidad poblacional, este crecimiento ha ido en línea paralela con el crecimiento vehicular que ha generado la contaminación ambiental, congestión vehicular y con ello los accidentes de tránsito. Este último es quizá uno de los más graves que ha producido el tráfico rodado cuyo peligro se ve incrementado a consecuencia del consumo de alcohol; obligando al Estado a intervenir usando los niveles de control del Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal. En el presente trabajo de investigación se analiza por un lado la sanción administrativa y en el otro extremo la sanción penal, cuyo margen de diferenciación no ha sido detallado, en consecuencia, determinar si, con la aplicación de ambas sanciones por el mismo hecho se vulnera el Principio Fundamental del *Ne bis in ídem*, es decir si la intervención de ambas sanciones es constitucionalmente legítima.

Se ha probado nuestro objetivo general demostrando que la imposición de la sanción administrativa y penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, por un mismo hecho, vulnera el principio *ne bis in ídem*, para arribar a los resultados hemos recurrido en estricto al método exegético, método básico cuya aplicación será hermenéuticamente y por último nos hemos valido de los métodos de interpretación jurídica, como el literal, sistemático y comparativo. De esa forma, luego de la verificación de los casos analizados y al realizar la comparación de los diferentes sistemas jurídicos concluimos que en la jurisprudencia internacional, ya se tiene una delimitación específica sobre la competencias del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal, tanto a nivel de las Cortes Supranacionales como las Cortes Nacionales de otros países; sin embargo el caso

peruano, aún no hace esta delimitación, debido a que la jurisprudencia constitucional de nuestro máximo órgano, como de los órganos jurisdiccionales ordinarios tiene pronunciamientos que vulnera el principio *ne bis in ídem* advirtiéndose decisiones contradictorias entre sí. Por lo que hemos logrado determinar que debe imponer una sola sanción; en todo caso debe prevalecer una de ellas sobre la otra; en consecuencia, ello va obligar a cambiar el criterio jurisdiccional, y también a modificarse la norma administrativa y penal con el propósito de garantizar la seguridad jurídica como expresión de un Estado Democrático de Derecho.

**Palabras clave:** Doble sanción, conducción de vehículo, estado de ebriedad, afectación, Ne bis in ídem.

## **Abstract**

Contemporary societies have undergone a chaotic social change due to the displacement of the rural to the urban population, due to the relentless centralism, and the search for better opportunities, educational, labor, etc. Change that has taken by surprise and in full development to the right. That's how cities have grown in many cases disproportionately. Lima, for example, concentrates the highest population density, this growth has been in parallel with the vehicular growth generated by environmental pollution, vehicle congestion and with-it traffic accidents. The latter is perhaps one of the most serious that has produced road traffic whose danger is increased as a result of alcohol consumption; requiring the State to intervene using the levels of control of sanctioning administrative law and criminal law. In the present investigation, the administrative penalty is analyzed on the one hand and, on the other hand, the criminal penalty, the scope of which has not been detailed, therefore, to determine whether, by applying both sanctions on the same basis, the *Ne bis in idem* Fundamental Principle is infringed, i.e. whether the intervention of both sanctions is constitutionally legitimate.

Our overall objective has been demonstrated by demonstrating that the imposition of the administrative and criminal penalty for driving motor vehicle in a drunken state, by the same fact, violates the *ne bis in idem* principle, to achieve the results we have strictly resorted to the exegetic method, a basic method whose application will be hermeneutically and finally we have used the methods of legal interpretation, such as literal, systematic and comparative. Thus, after the verification of the cases analyzed and in making the comparison of the different legal systems we conclude that in international jurisprudence, there is already a specific delimitation on the competences of sanctioning administrative law and criminal law, both at the level of the Supranational Courts and the National Courts of other countries; however, the Peruvian case does not yet make this delimitation, because the constitutional case-law of our highest body, as of the ordinary courts, has pronouncements which infringe the *ne bis in idem* principle by warning each other of conflicting decisions.

So we have managed to determine that it must impose a single sanction; in any case one must prevail over the other; consequently, this will require changing the judicial criterion, and also to amend the administrative and criminal rule in order to ensure legal certainty as an expression of a Democratic State of law.

**Keywords:** Double penalty, vehicle driving, drunkenness, affectation, Ne bis in idem.

## Introducción

La investigación que se abordó tuvo como objetivo determinar la legitimidad de la imposición de una sanción administrativa y la imposición de una sanción penal, cuyas consecuencias se producen a causa de la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, acarreado con ello la vulneración directa del principio *ne bis in ídem*; a pesar de darse la triple identidad mismo sujeto, hecho y fundamento, se genera una doble sanción en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, siendo el principal objetivo en primer lugar determinar de qué manera la regulación penal y administrativa por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, vulnera el principio *ne bis in ídem* en el Perú. Como segundo objetivo específico se optó por analizar, si debería prevalecer la sanción administrativa, o la sanción penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, para no vulnerar el principio *ne bis in ídem* en el Perú. Y por último explicar si se viene aplicando correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, sin que se vulnere el principio *ne bis in ídem* por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad en el Perú. En las hipótesis, se estableció como hipótesis general que la imposición de la sanción administrativa y penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, vulnera el principio *ne bis in ídem* en el Perú; como hipótesis específicas, en primer lugar, que en nuestra legislación nacional la regulación penal y administrativa por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio *ne bis in ídem*; en segundo lugar, deberían existir dos vías distintas de acuerdo al grado de alcohol en la sangre, por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin que se vulnere el Principio *Ne bis in Ídem*; y tercero que no se aplica correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, vulnerándose el principio *ne bis in ídem* por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad.

El interés de este trabajo nace debido a que la realidad demuestra que, ante hechos ocurridos por la conducción en estado de ebriedad, se presenta la imposición de

sanción administrativa y penal, a pesar de que nos encontramos en un Estado constitucional y convencional de derecho, que prohíbe ser procesados y sancionados dos veces por un mismo hecho.

Entonces el Estado en su labor negativa por medio de sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, debe de abstenerse de vulnerar derechos fundamentales; y en su función positiva, fomentar que se respete aquellos principios y derechos tanto de forma vertical como horizontal, en consecuencia, la presente investigación tiene un interés académico, a fin que no se vulnere el principio *ne bis in ídem*.

La finalidad de este trabajo de investigación fue demostrar de qué forma se vulnera este principio, y la necesaria modificación de la norma administrativa sancionadora y penal en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. En el primer capítulo se planteó el problema de investigación, que consiste en la imposición de la sanción administrativa y penal por conducir en estado de ebriedad, lo que ha provocado la vulneración del principio *ne bis in ídem*. Aquí se tomó a bien considerar también la justificación, antecedentes, objetivos y limitación de este trabajo. El capítulo segundo abarcó la base histórica, teórica y conceptual alrededor de nuestra investigación, así mismo se estudió las hipótesis, variables y sus indicadores con las que hemos trabajado. El tercer capítulo, sobre metodología de la investigación, trata el diseño de investigación, es decir los aspectos Metodológicos, Población, Muestra, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos y análisis a nivel práctico de nuestro trabajo. El capítulo cuatro, abarcó los resultados y análisis a los que hemos llegado; y finalmente el compendio de las conclusiones y sus respectivas recomendaciones sobre la vulneración al principio de *ne bis in ídem* en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, entre las más relevantes, citamos que no haya conflicto entre ambas ramas del derecho administrativo - penal, al imponer sanción por la conducta de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; para que no se vulnere el principio de *ne bis in ídem*, la competencia de cada ente debe delimitarse de acuerdo al grado de alcohol en la sangre, hallado en el conductor en estado de ebriedad, y el tipo de transporte que conduzca, siendo el transporte público, obviamente que tendrá una sanción más drástica, frente al particular con menos intensidad de

sanción, además debe abstenerse de conocer el ente administrativo sancionador cuando advierta que el hecho es delito. Aquí corresponde tratar también los aspectos administrativos, como el presupuesto o actividades programadas en la investigación. Finalmente, la referencia bibliográfica y jurisprudencial de la que se hizo consulta para poder asumir una postura, y sustentar una posición, todo ello con respecto a otros autores que también han tratado sobre el tema.

## **Capítulo I**

### **Planteamiento del Estudio**

#### **1.1. Formulación del Problema y Justificación del Estudio**

#### **1.2. Formulación de problema**

Es a través de la norma administrativa y norma penal que el Estado ejerce su poder punitivo, y es el legislador quien tiene la potestad de regular aquellos hechos que tienen que ser sancionados en cada una de estas vías; dentro de este contexto es de analizar que hay conductas que se sancionan en el ámbito administrativo y otras en el ámbito penalmente de forma separada y no conjunta; sin embargo ocurre excepciones a esta regla, en donde un mismo hecho puede ser procesado y sancionado en ambas vertientes, como viene ocurriendo actualmente en los casos de conducción de vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol, estas conductas la encontraremos tipificadas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que en su artículo 88° prescribe: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor” y el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito antes citado, menciona en su artículo 307° el grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones: “El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.” (Diario Oficial el Peruano, 2014, pág. 04). En la misma legislación antes citada se ha comprendido y modificado el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre:

**Tabla 1****Cuadro de Infracciones**

Código	Infracción	Calificación	Sanción Nuevos soles	Medida Preventiva	Resp. Solidaria Del Propietario
M			Muy Graves		
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (Diario Oficial el Peruano, 2014).

Y también en el artículo 274° del Código Penal (en adelante C.P.), prescribe:

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

*Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7). (Cod.PP, 1991)*

Consecuentemente al existir normatividad administrativa y penal que sancionan la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con el mismo grado de alcohol en la sangre, nos encontramos ante uno de los grandes problemas que se evidencia en los expedientes judiciales, donde en primer lugar hallamos una sanción administrativa, y en segundo lugar, tenemos una sanción penal; en contravención al principio del *ne bis in ídem*, que proscribe el doble juzgamiento y doble sanción por un mismo hecho.

La prohibición de doble sanción por un mismo juzgamiento y sanción está reconocida como un derecho-principio, y tiene su origen en lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prevé en su cláusula 8.4. “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (CADH, 1969). Así mismo en la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (PIDCP, 1966). Que se integran gracias a la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política de 1993; (Interpretación de los derechos fundamentales) “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” (Const. P, 1993).

La constitución de nuestro país comprende dos tipos de normas constitucionales, las que comunican un derecho de forma explícita en la Constitución, es decir literalmente amparan determinado derecho, como el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la dignidad, etc., y en segundo lugar, se encuentran aquellas que no están de forma expresa o explícitas en la constitución, sin embargo pueden estar reconocidas a través de la interpretación constitucional del contenido de principios o derechos constitucionales; el derecho al agua, el derecho a la verdad o el derecho a no ser privado de DNI. Asimismo, el *ne bis in ídem* se desarrolla a partir de dos derechos, la cosa juzgada y el debido proceso. Se observó cual ha sido la línea jurisprudencial del máximo órgano constitucional al respecto.

Uno de los primeros pronunciamientos y reconocimientos del *ne bis in ídem* en nuestro derecho constitucional, fue gracias a la sentencia dictada a fines de la década de los noventa, en cuya ocasión el máximo órgano constitucional estableció que:

*(...) implica imponer una sanción adicional por el mismo hecho al servidor luego de haber cumplido la sanción administrativa impuesta en su oportunidad, lo cual atenta contra el principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 139º inciso 13 de la Constitución Política del Estado. (Caso Mirope Neyra Chinguel, 1999)*

Esta temprana decisión, reconoció el *ne bis in ídem* a través de la cosa juzgada, fijando a partir de ese momento una línea jurisprudencial importante, esta no sería la primera ni la última vez en que este máximo órgano del Estado, interpretaría un derecho para reconocer la prohibición de doble sanción y doble procesamiento. Un segundo pronunciamiento lo hizo unos años más tarde cuando el TC en su fundamento 2 define: “(...) el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al

debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.”  
(Marcela Ximena Gonzales Astudillo, 2003)

Como se ve, aquí el TC no se sirve de la cosa juzgada, sino esta vez del debido proceso, por lo que hasta aquí, el *ne bis in ídem* se extrae de ambas interpretaciones, esa misma postura la asume en la sentencia 2050-2002-AA/TC a fojas 18, el TC recurre a la cuarta disposición final y transitoria de la constitución de nuestro país, así también a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 4. Es más, esta misma sentencia desarrolla lo que tímidamente había sido expuesto en otras oportunidades por el TC, estamos refiriéndonos a las dos vertientes que actualmente se conoce de este principio:

19. *El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

a) *En su formulación material (...) «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho» (...) Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

b) *En su vertiente procesal, (...) «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. (Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2003).*

En esta sentencia se ha enmarcado el contenido constitucional protegido del principio *ne bis in ídem*, por un lado, su vertiente procesal, contenido que determina la vulneración a este principio, por el doble juzgamiento o procesamiento en contra de una misma persona, bajo los mismos fundamentos. Mientras la parte material de este principio se verá afectado cuando se sancione dos veces por un mismo fundamento. En otra ocasión, en un caso bastante conocido a fojas 46 este órgano constitucional menciona:

*(...) el Tribunal tiene declarado que, si bien el ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, al desprenderse del derecho reconocido en el*

*inciso 2) del artículo 139° de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. (Santiago Martín Rivas, 2005)*

Otra vez el TC vuelve a su postura primigenia, y reconoce como fuente del *ne bis in ídem* a la Cosa Juzgada.

En sentido similar a nivel legislativo, el artículo 90° del Código Penal consagra que “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente” (Codigo P., 1991). Asimismo, el Código Procesal Penal (2004) en el artículo III de su título preliminar ordena que:

*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo (...). (NCP, 2004)*

La postura que adopta el legislador, en cuanto al conflicto entre el derecho penal y el derecho administrativo, se pudo catalogar como una postura nulificadora del segundo por el primero, debido a que propone la prevalencia del derecho penal por sobre el derecho administrativo, a pesar de esto, los casos específicos en los que se vulnera el *ne bis in ídem*, ha sobrepasado este artículo de la referenciada normativa penal, con más detalle se conocieron las posturas en cuanto a la presunta confrontación entre la vía penal y la vía administrativa, y la postura propuesta en esta investigación.

El numeral 10° del artículo 230° de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (Ley 27444, 2001).

A pesar de la normatividad citada, en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se viene juzgando e imponiendo sanción penal incluso cuando existe un proceso o una sanción administrativa firme.

A todo ello es de anotar que de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 (en adelante Ley 27181), establece:

*Artículo 21° Del sometimiento a jurisdicción única*

*De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia:*

*a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y*

*b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas. Sin embargo, si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales (Ley N°27181, 1999).*

La ley citada claramente prohíbe que más de dos autoridades puedan ver un mismo hecho e incluso taxativamente indica el “sometimiento a jurisdicción única” “no se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas”; esto hasta cierto punto es acorde a lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que postula la prohibición de la doble sanción, ambas normas del NCPP y la ley 27181, comprenden la triple identidad; si bien la ley utiliza el término “*infracción*” es de atender que la tipicidad de la infracción de la norma administrativa es remisiva a la norma penal, por lo que estamos ante una misma infracción, independientemente que esta sea administrativa o penal; razones por las que se da la triple identidad, mismo sujeto, hecho y fundamento.

En el caso de la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad existe esta problemática, un mismo hecho es sancionado por la autoridad administrativa -Policía Nacional del Perú-; quien remite al Servicio de

Administración Tributaria (de acuerdo a la localidad donde se imponga la papeleta de tránsito – Lima, Huancayo, etc.) para el cobro de la multa y al Ministerio de Transportes para la inhabilitación de la licencia de conducir y ante la acusación directa de la Fiscalía, el Poder Judicial sanciona penalmente sobre el mismo hecho, que inicialmente fue sancionado administrativamente, es decir tenemos la intervención de la autoridad administrativa y penal, es más ni la doctrina, ni la jurisprudencia con respecto a esta prohibición se ha pronunciado, existiendo contados casos muy aislados.

Por lo expuesto, se determinó la imperiosa necesidad de realizar dicha investigación, dado que resulta un problema la imposición de la sanción administrativa como la sanción penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad; lo cual consideramos que colisiona con el principio *ne bis in ídem*. Además, con el artículo 21° de la Ley N° 27181, claramente indica que no se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas.

### **1.2.1. Problema General**

¿Cómo la imposición de la sanción administrativa y penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio del *ne bis in ídem* en el Perú?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- A) ¿De qué manera la normativa penal y administrativa por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, vulnera el principio *ne bis in ídem* en el Perú?
- B) ¿Qué sanción (administrativa o penal) debería prevalecer por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, para no vulnerar el principio *ne bis in ídem* en el Perú?
- C) ¿Se viene aplicando correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 sin vulnerar el principio *ne bis in ídem* por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad en el Perú?

### 1.3. Justificación e importancia del estudio

De acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, si una persona mayor de edad está conduciendo un vehículo motorizado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la Policía Nacional del Perú (PNP) luego de comprobar que supera el grado de alcoholemia que establece el Código Penal en el artículo 274:

*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).*

*Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7). (Codigo P., 1991)*

Le impone la papeleta respectiva de acuerdo a la Escala de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito es decir le sanciona administrativamente con una multa que puede ser de dos mil cien cincuenta 00/100 soles como mínimo hasta cuatro mil trescientos y 00/100 soles como máximo (de acuerdo la Unidad Impositiva Tributaria), reteniéndose su licencia de conducir e incluso se ordena su detención por tratarse de delito flagrante. Remitiendo la Policía Nacional copia de la papeleta de infracción a la Municipalidad Provincial del

lugar, quienes son los encargados del cobro de la multa y la licencia de conducir al Ministerio de Transporte para la suspensión e inhabilitación correspondiente. Paralelamente se comunica tal hecho al Ministerio Público porque la conducción de vehículo en estado de ebriedad de acuerdo al ordenamiento penal constituye delito, quien como titular de la acción penal, invita al imputado acogerse al principio de oportunidad regulado en el Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio - Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1245-2018-MP-FN, principio que tiene como objetivo dar solución algunos conflictos penales, absteniéndose el Fiscal de formalizar denuncia y archivar la investigación si el imputado se acoge y paga la reparación civil propuesta por el Ministerio Público; si no se acoge al principio de oportunidad, así haya una sanción administrativa firme como es el caso de la multa e inhabilitación por conducir vehículo motorizado. Al ser un delito flagrante, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1194, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal; el Fiscal solicita al Juez de Investigación Preparatoria la incoación de proceso inmediato dentro de las 24 horas, el Juez dentro de 48 horas realiza la audiencia única, para determinar la procedencia del proceso inmediato, en esta audiencia las partes también pueden pedir la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada, según corresponda. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas. El Juez dicta el auto de enjuiciamiento y cita para juicio. Realizada la audiencia única, acreditado el delito y la responsabilidad del acusado se emite sentencia la misma que puede ser: a) Reserva de fallo condenatorio, fijándose un monto por concepto de reparación civil o b) Condenatoria con pena privativa de libertad o prestación de servicio a la comunidad e inhabilitación para conducir vehículo motorizado y al pago de un monto por concepto de reparación civil; conllevando a que sea sancionado doblemente por un mismo hecho por la legislación vigente, que no deriva de una sanción administrativa disciplinaria sino de una sanción administrativa a un ciudadano común.

Encontrando casos muy aislados como los citados precedentemente a la formulación del problema que en aplicación del principio *ne bis in ídem* el Ministerio Público ha archivado la investigación; o han recurrido al proceso constitucional de habeas corpus que inicialmente se ha declarado fundada la demanda en aplicación al principio de *ne bis in ídem*; pero la Sala Superior en revisión precisó que no se da la triple identidad, hay diferencia de bienes jurídicos protegidos; sin embargo contradictoriamente precisa en el fundamento noveno: «se debe tener el suficiente cuidado para no producir una doble sanción sobre la ya impuesta (multa e inhabilitación) y en todo caso circunscribirse a la pena principal prevista». A esto último, se ha ido variando esta posición, asumiéndose la similitud de bienes jurídicos, este sustento fue dado Doctrinal y Jurisprudencialmente, lo que previene una similitud de sanciones a nivel de la triple identidad. Por esta razón asumimos que se trata del mismo bien jurídico, la seguridad pública como expuso el Trigésimo Juzgado Penal de Lima, en el Expediente Nro.078-2005, proceso de habeas corpus (fundamento 73).

Si bien el artículo III de su título preliminar del Código Procesal Penal (2004) ordena que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es de ver en la práctica que el ente administrativo al tomar conocimiento del hecho es quien primero impone la sanción administrativa y posteriormente es la jurisdicción penal que actúa, sin dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta. Si se aplica el principio *ne bis in ídem* la sanción administrativa va tener preeminencia sobre la sanción penal, contrariamente a lo que establece el artículo III de su título preliminar del Código Procesal Penal; consecuentemente es importante la presente investigación para evitar este conflicto y la doble sanción por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

La primera sentencia resuelta por nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el principio *ne bis in ídem*, por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, es la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor de Efraín Llerena Mejía contra el director

de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y contra el Fiscal de la Trigésima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, solicitando se declare sin efecto el proceso administrativo sancionador; demanda que ha sido declarada infundada, con el siguiente argumento:

*7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2050-2002-AA/TC que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, se sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (Caso Efrain Llerena Mejia, 2006)*

El máximo órgano constitucional, delimita dos aspectos, la conceptualización del *ne bis in ídem*, y el contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem*. La descripción conceptual de este principio sirve básicamente, para conocer el marco de interpretación al momento de utilizarlo, esto ayuda unificar criterios, debido a que no todas las personas manejan un mismo concepto, lo que lo convierte en indeterminado y no aplicable correctamente. En segundo lugar, es importante jurídicamente, para conocer si se está invadiendo o no los límites de este principio. Mientras que en su fundamento 11 señala:

*Como se ha expuesto en el fundamento 7, supra, es preciso, para que configure infracción del ne bis in ídem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto*

*procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. (...) mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi.* (Caso Efrain Llerena Mejia, 2006)

Esta sentencia pudo resultar un *leading case* en nuestra jurisprudencia, sin embargo, se perdió esta gran oportunidad, debido a que hubiese cimentado de mejor forma este principio constitucional; sin embargo, no analiza si se da la triple identidad, como es la identidad de hecho, sujeto y fundamento; limitándose a concluir que solo ha sido investigado preliminarmente por la Fiscalía y no ha sido sancionado penalmente, porque el accionante se ha acogido al Principio de Oportunidad; si bien la Fiscalía no tiene potestad sancionadora penal es de atender que esta decisión tienen la calidad de cosa decidida como el Tribunal Constitucional lo ha indicado en el Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC; y en el presente caso es de ver que el accionante ha cumplido con el pago de la reparación civil, para que prospere el principio de oportunidad; en consecuencia ha resarcido pecuniariamente doblemente al Estado por un mismo hecho; porque en la vía administrativa ya había sido sancionado con multa a favor del Estado, al margen de la sanción de inhabilitación de la licencia de conducir vehículo motorizado; circunstancias que constituyen un abuso de poder de parte del Estado, al sancionar pecuniariamente doblemente a una persona por un mismo hecho; distinto hubiera sido que no pague monto alguno y se compense la reparación civil con la multa impuesta en la vía administrativa.

Un segundo pronunciamiento por parte de nuestro Tribunal Constitucional es en la demanda interpuesta por don Omar Toledo Touzet contra la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare nula la resolución que ordena abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, aduciendo que se ha violado el principio de *ne bis in ídem* ya que fue sancionado administrativamente por los mismo hechos al retenerse su licencia de conducir, declara infundada la demanda, bajo el fundamento:

*7. Respecto a la supuesta violación del principio ne bis in ídem, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord de conductor obrante a fojas 172, resto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuando a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado (...). (Caso Omar Toledo Touzet, 2008)*

Como puede apreciarse los fundamentos de esta decisión son tan escasos como la que precede, dejando muchas preguntas abiertas, y sin resolver; es de ver que uno de los argumentos para desestimar la demanda de la primera sentencia citada del TC, es que *el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional*; sin embargo en este caso de Toledo Touzet, estamos en un panorama distinto al de Llerena Mejía, porque ya se había ejercitado la acción penal y se le había abierto proceso penal; limitándose a justificar su decisión con una motivación aparente, señalando que la sanción de suspensión de su licencia de conducir está previsto en el Reglamento de Tránsito y es un proceso de carácter administrativo; sin analizar los presupuestos básicos del *ne bis in ídem*; quedando sin resolver y la problemática siga abierta.

Situación distinta, es la del Tribunal Constitucional español, en el voto particular de Pablo García Manzano, ha indicado en casos similares que debe

estimarse la denuncia porque vulnera el principio de *ne bis in ídem*, fundamentando:

*7. Afirma la Sentencia de la mayoría que no se da en este caso el bis o reiteración sancionadora porque en la Sentencia penal se tomó en consideración la multa administrativa y la privación temporal de la autorización para conducir vehículos, al absorber en la pena estas sanciones ya impuestas por la Administración de tráfico, y se razona a este respecto (FJ 6) que "no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento". (Caso José Yáñez Hermida, 2003)*

La presente cita del voto discordante, aclara que en aquellos casos en donde sí se ha descontado y compensado la sanción, como forma de justificación aparente para evitar una doble sanción, no es más que una forma de ocultar la verdadera afectación, sobre todo si se dio la triple identidad.

La postura de este magistrado español es significativa, porque mantiene una postura distinta la de otros magistrados. En este mismo voto particular el magistrado Pablo García Manzano:

*8. He de concluir, por ello, reiterando el criterio expuesto en la STC 177/1999, por entender que, como en el caso allí decidido, se vulneró el principio de *ne bis in ídem*, al recaer dos sanciones, la administrativa y la penal, por unos mismos hechos y con el mismo fundamento.*

*El recurso de amparo debió, ser estimado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado Penal (Caso José Yáñez Hermida, 2003)*

Aquí ya se pueden ir perfilando y delimitando los presupuestos básicos para poder entrar a discutir si el doble enjuiciamiento y sanción en vía penal y administrativa por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio *ne bis in ídem*. Razones por las que consideramos que es

necesario investigar el presente problema, dado a lo controvertido que es el tema y no hay uniformidad de criterios, a pesar de la entrada en vigencia del proceso inmediato que prevé el delito de conducción en estado de ebriedad, las decisiones jurisdiccionales siguen siendo contradictorias, y vulneradoras del *ne bis in ídem*.

#### **1.4. Presentación de Objetivos Generales y Específicos**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Explicar como la Imposición de la Sanción Administrativa y Penal por conducir vehículo motorizado en Estado de Ebriedad, vulnera el principio *ne bis in ídem* en el Perú.

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar si la regulación penal y administrativa por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, vulnera el principio *ne bis in ídem* en el Perú.
- b) Determinar si debería prevalecer la sanción administrativa, o la sanción penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, para no vulnerar el principio *ne bis in ídem* en el Perú.
- c) Determinar si se viene aplicando correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, sin que se vulnere el principio *ne bis in ídem* por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad en el Perú.

#### **1.5. Delimitación Del Estudio**

##### **1.5.1. Delimite Espacial**

El ámbito de investigación que abarcamos se da dentro de la ciudad de Huancayo, con sus respectivos órganos sancionadores por la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad como son: i) la Policía de Nacional del Perú, quien impone la papelas de tránsito, remitiendo al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH para la efectividad del pago de la multa y Ministerio de Transportes para la suspensión de la licencia de conducir; y ii) Los

Juzgados Penales (Juzgados Unipersonales) de la Corte Superior de Justicia de Junín (en adelante CSJJU), que emiten sentencias con reserva de fallo o condenatorias, al determinar responsabilidad penal por estos hechos.

### **1.5.2. Delimite Temporal**

La delimitación temporal comprende el año 2018, que se emitieron las sentencias condenatorias o con reserva de fallo por hechos delictivos de conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad; contrastando con las entidades administrativas si habían sido también sancionados administrativamente.

### **1.5.3. Delimite Jurídico**

El tema que se está investigando se delimita por la legislación interna de nuestro país, como aquellas que delimitan primigeniamente la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad como el Código Penal en su artículo 274° y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en su artículo 88° y 307°. Cuya comparación servirá para demostrar que, ante la presencia de un mismo hecho delictivo, cometida por un mismo sujeto, se funda la sanción en cada una de las vías mencionadas.

Una segunda delimitación jurídica son todas aquellas normas que protegen el principio *ne bis in ídem*, que abarca desde la Constitución Política de 1993, el artículo 24 de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre N° 27181 y las normas internacionales del bloque de convencionalidad a las que nos encontramos suscritos, como la jurisprudencia nacional e internacional, sobre el *ne bis in ídem* en su relación con la sanción penal y administrativa.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes relacionados con el tema**

#### **2.2. Antecedentes Internacionales**

En la Tesis de doctorado elaborado por la catedrática Josefa Muñoz Ruiz en la Universidad de Murcia, España-2013, sobre la conducta de conducir temerariamente en estado ebriedad, citando a ORTS BERENGUER indica como es lógico, la mencionada coexistencia de normas penales y administrativas sobre un mismo hecho propicia la sanción penal y administrativa. El Tribunal Constitucional en reiterada doctrina sobre el principio *non bis in ídem* (STC 2/2003, de 16 de enero [RTC 2003\2], STC 77/1983, de 3 de octubre [RTC 1983\77]), declara la preferencia de la autoridad judicial penal sobre la administración. Esto implica la imposibilidad que los órganos de Administración sancionen hechos que puedan ser delito o faltas según el Código Penal, mientras que la autoridad judicial no se haya pronunciado. Circunstancias que se encuentran a la actualidad legislados en la Ley de Seguridad Vial en su artículo 72. (Muñoz Ruiz, 2013)

La Tesis expone la teoría cronológica, cuyo fundamento básico en sus subtipos, es quien interviene primero en aquellos casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, y guarda cierta similitud con nuestra legislación, donde el NCPP estipula la prevalencia del derecho penal sobre el administrativo, solo que en el caso español hay una suspensión del proceso administrativo hasta el pronunciamiento final de la vía penal, es una prevalencia de una sobre otra. Mientras en nuestro país, se sanciona administrativamente y penalmente.

En la tesis doctoral realizado en Universidad Carlos III De Madrid sobre “El Principio Non bis in ídem en el ámbito ambiente administrativo sancionador”, elaborado por María Lourdes Ramírez Torrado en el año 2008, indica que el

fin principal del principio general *ne bis in ídem* es la no reiteración del *ius puniendi* del Estado a una persona por el mismo hecho. La falta de interés del legislador en relación con las resultas del principio, en el sector administrativo exclusivamente, se evidencia en la ausencia de lineamientos para precisar los elementos que integran la estructura del postulado. Es el caso de aquello que debe ser comprendido por identidad de sujetos y objeto. (Ramirez Torrado M. L., 2009)

La tesis expuesta, analiza el ámbito ambiental y la doble sanción, que si bien es un caso distinto al que nosotros analizamos, no se puede dejar de lado un presupuesto básico como es la triple identidad, que se pone en tela de juicio en la citada tesis, por cuanto es fundamental su análisis en todos los casos de *ne bis in ídem*, aunado a ello, el legislador Español como se expone, ha descuidado parámetros del procedimiento administrativo para estos casos; en nuestro país como ya se dijo, el operador jurídico, ha olvidado aplicar la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre N° 2718, que regula el sometimiento a jurisdicción única; y por último no se aplica ni el artículo III del Título Preliminar del CPP, que establece la preeminencia del derecho penal.

En la tesis realizado por Liliana Hernández Mendoza, para obtener el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid, con el título El "Non Bis Ídem" En el Ámbito Sancionador: Estudio Comparado de los Sistemas Español y Mexicano; la autora llega a la conclusión que se ha considerado erróneamente que la prevalencia de la vía penal y la resultante suspensión del procedimiento sancionador constituyen la vertiente procesal del *non bis in ídem*, cuestión que no es así, porque el *non bis in ídem* procesal corresponde a la prohibición de no sufrir dos enjuiciamientos sucesivos por el mismo ilícito, con independencia de que la resolución sea condenatoria o absolutoria. Dicha prohibición es clara en el aspecto procesal penal, ya que rige la cosa juzgada, pues prohíbe que haya un posterior proceso una vez que se dé sentencia absolutoria o de condena. Aunque en el ámbito administrativo sancionador las normas no establecen la prohibición de enjuiciamientos sucesivos también aplica para esta rama del Derecho. (Hernandez Mendoza, 2012)

Coincidimos con lo señalado en la tesis, porque al ser sometida una persona a proceso penal, y exista pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad o irresponsabilidad penal; estamos ante una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada; en consecuencia de darse el caso, que el sentenciado sea absuelto, se estaría vulnerando el principio de *ne bis in ídem* al ser sometido posteriormente a la jurisdicción administrativa, por lo que consideramos que no debe existir la suspensión del procedimiento administrativo, una vez abierto el proceso penal, salvo que no se aperture proceso penal, porque se considere que los hechos no constituyen delito, solo en esos casos es posible que conozca la autoridad administrativa; pero si ha sido sometido a todo un proceso penal, sea la resolución que se emita, no debe ser nuevamente procesado administrativamente, porque los errores de la administración de justicia no tienen que ser trasladados al procesado.

### **2.3. Antecedentes Nacionales**

Para el abogado Héctor Fidel Rojas Rodríguez en su Tesis de Magíster realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, con el título Los principios constitucionales limitadores del *Ius Puniendi* ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú? Luego de citar varias normas del derecho penal, procesal penal, del procedimiento administrativo sobre el principio del *ne bis in ídem*, como dictamen fiscal, resolución judicial, administrativa y del Tribunal Constitucional llega a la conclusión que es válida la aseveración de que no se puede aplicar los límites constitucionales del *ius puniendi* desarrollados en el Derecho Penal, al Derecho Administrativo Sancionador en bloque, sino que deben ser objeto de matices, lo que realmente interesa, es proyectar real y efectivamente las garantías constitucionales del *ius puniendi* al Derecho Administrativo Sancionador. Afirmando que la vía más adecuada para incorporar formalmente estos mecanismos de limitación del Derecho Administrativo Sancionador como expresión del *ius puniendi* estatal, es la dación, por parte del Congreso de la República, de una Ley que regule de modo general la potestad sancionadora de la administración. (Rojas Rodríguez, Reposito de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014)

Como mencionábamos hace poco, la delimitación del proceso penal y del procedimiento administrativo es necesario, no es una cosa baladí, puesto que una vez comprendido los límites de cada uno a partir del *ius puniendi* del Estado, y una vez definida las garantías constitucionales propias de un Procedimiento Administrativo sancionador, se podrá solucionar las constantes amenazas y vulneración que ocasiona la doble sanción. Esto en el ámbito de la problemática que proponemos, y así también en otros casos que aun vienen discutiéndose, y aquellos que el legislador no haya previsto

Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional en la PUCP por Erika García Cobián Castro, sobre: Análisis de Constitucionalidad de la facultad de la Contraloría General de la República para sancionar. Por responsabilidad administrativa funcional y su Relación con el principio del “*Ne bis in ídem*”; se arriba a la conclusión que el principio y el derecho *Ne bis in ídem* proscriben la doble persecución o sanción, a la misma persona, por los mismos hechos y con idéntico fundamento; es potencial la afectación al principio “*Ne bis in ídem*” en los supuestos de aplicación de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, se configura a través de la disposición que determina independencia de responsabilidades administrativas y las responsabilidades penales, especialmente atendiendo a que las descripciones típicas de las infracciones administrativas contenidas en el reglamento referido, tienen estructura o configuración similar a muchos de los denominados delitos cometidos por funcionarios públicos del Código Penal. (García Cobian Castro, 2014)

Esta conclusión a la que se arriba en la tesis, consideramos, que no se vulneraría el principio de *ne bis in ídem*, toda vez que es una relación de sujeción especial, que no es otra cosa que la calidad del agente que cometió el delito-infracción; donde no se da la triple identidad, si bien se da el mismo sujeto y mismos hechos, es de advertir que no existe el mismo fundamento, porque la sanción administrativa se impone, por su relación de sujeción especial. En los casos de conducción en estado de ebriedad, cuando el que

infringe la norma, es un sujeto con una relación de sujeción especial, puede ser sancionado administrativamente como es caso de los policías y magistrados, al incumplir su deber funcional.

Tesis titulada El Principio De Ne Bis In Ídem Analizado en torno a la Diferencia entre el Injusto Penal e Infracción Administrativa: Buscando Soluciones al Problema de la Identidad de Fundamento, de Alejandro Chinguel-Rivera, para optar el título de abogado, en la Universidad de Piura. Indica que la vertiente material del *ne bis in ídem* prohíbe la sanción múltiple por lo mismo, es decir, cuando concurra un idéntico sujeto, hecho y fundamento; la vertiente procesal, prohíbe el doble procesamiento por lo mismo; también cuando concurra la triple identidad, aunque con un contenido distinto al que se sigue en el plano material; prevaleciendo el orden penal y el consiguiente deber de suspensión que tiene la Administración Pública, para garantizar el principio de *Ne bis in ídem*. (Chinguel Rivera, 2015)

Esta tesis ha tenido un valor notable en la investigación en cuanto a las teorías unitarias y diferenciadoras a la infracción y el delito, y cuya comparación hace comprender, cuáles han sido los elementos que justifican la intervención de uno, y su relación de conectividad entre ellos. Si no se comprende un tipo de sanción desde el aspecto cuantitativo y cualitativo, se pensará simplemente que ambas no tienen nada en común. Y esta problemática se traslada a la triple identidad, que en algunos casos ha quedado insuficiente.

Tesis titulada Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017 de Edwin Enrique Montano Mariño, para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad César Vallejo. Concluye que las sanciones para el personal militar policial que incurra en el delito de conducción en estado de ebriedad en su día franco, quienes son sancionados dos o hasta tres veces por el mismo hecho cometido, por distintas instancias: civil (Poder Judicial), administrativa (Inspectoría de la Policía) y policial (Fuero Militar Policial). A fin de que unifique criterios y precise instancia competente para sancionar estos

ilícitos que desde esta investigación se considera debe hacerlo el fuero civil en base al cumplimiento del Principio del no bis in ídem y evitar así la sobre criminalización de dicho efectivo policial. El Policía no debe ser juzgado ni sancionado por el Fuero Militar, sino por el Fuero Civil. Ello debido a que dichas instancias dejan de lado la norma y la jurisprudencia constitucional (nacional e internacional) y sus criterios resultan criticables y ajenos a los Principios del Derecho Constitucional. (Montaño Mariño, 2017)

De la tesis en análisis, efectivamente se advierte que es factible la sanción administrativa impuesta al sujeto con relación de sujeción con respecto al Estado, porque se considera una falta cometida contra los deberes funcionales y la buena administración de la PNP; que difiere con el delito de conducción en estado de ebriedad que es competente el fuero común; pero nos parece un exceso el juzgamiento por el Fuero Militar por la misma conducta como es el caso -conducción en estado de ebriedad- porque se encontraba de franco.

Tesis titulada Cuestionamientos a la no aplicación del Ne bis in ídem en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, considerado en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de diciembre de 2011, de Laura Del Pilar Alburqueque Chávez y Carlos Alberto Cabeza Sáenz. Para optar el Título profesional de abogado, en la Universidad Privada San Juan Bautista. Llega a la conclusión que se tiene que establecer nuevos criterios, sobre el Ne Bis In Ídem en los delitos de conducción en estado de ebriedad, contrarios a los establecidos en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizada el 20 de diciembre del año 2011, en el cual se debería establecer que en los casos de conducción en estado de ebriedad regulados en el Art. 274° del Código Penal y en la Infracción Administrativa M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito, las diferencias existentes entre ambas -delito e infracción administrativa- son de tipo cuantitativo o de intensidad, y en ambos casos se afecta un Bien Jurídico Supra individual, la Seguridad Pública. Y redefinir a las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador, como “las

inobservancias de reglas de carácter general que en algunos casos ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos Supra individuales”, esto es, en algunos casos se constituirán como meras inobservancias de reglas de carácter general, y en otros como inobservancias de reglas de carácter general que ponen en peligro o lesionan un Bien Jurídico Supra individual. (Albuquerque Chavez & Cabeza Saenz , 20)

La tesis que analiza este Pleno es importante porque, es un primer intento de dialogar de forma horizontal, una problemática jurídica a través de órganos del Poder Judicial, empero a este trascendental debate, no ha sido suficiente, debido a que no se ha analizado de forma plena y consiente lo que viene ocurriendo a la Conducción en estado de ebriedad y su afectación del Principio Constitucional del *ne bis in ídem*. Por lo que aun la problemática sigue abierta.

Tesis titulada La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad de Elena Isabel Chuman Céspedes. Para obtener el Grado Académico de Maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres. Concluye que es fundamental que se desarrolle una doctrina jurisprudencial y los acuerdos plenarios específicos, en que se pueda resaltar y aplicar efectivamente la fundamentación preponderante de la preeminencia que debe tener el derecho sancionador – administrativo sobre el derecho penal, cuando se haya impuesto la sanción administrativa de inhabilitación de manera anticipada y en forma contundente sobre conductores ebrios, reteniéndoseles sus licencias de conducir hasta por tres años; y que por lo tanto ya no es necesario que estos infractores sancionados recurran a la vía judicial – penal para tratar de obtener penas benignas, ya que en sí transgredirían o vulnerarían el principio de Non Bis In ídem. (Chuman Céspedes, 2017)

Esta tesis analizó la sanción de inhabilitación que se impone por la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con respecto a la prevalencia de una vía sobre la otra. A diferencia de lo que estipula el NCPP, sobre la

preminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo, en este trabajo de investigación la posición fue distinta, y pudo decirse hasta novedosa, debido a que propone una única vía, que es el procedimiento administrativo sancionador, porque la sanción de inhabilitación es más drástica, frente a la sanción penal; efectivamente este un problema que vamos analizar posteriormente, sin embargo así sea mínima la pena que se imponga en el proceso penal, siempre el proceso penal es más grave que el proceso administrativo; y también es más disuasivo, para que estas conductas no se realicen porque ponen en peligro no solo la seguridad del tráfico, sino también la vida, el cuerpo y la salud.

## **2.4. Bases teóricas relacionadas con el tema**

### **2.4.1. Base Histórica**

Sobre el principio de *ne bis in ídem* o *non bis in ídem*, podemos encontrar una infinidad de estudios, análisis, normativa y jurisprudencia, que se ha ido perfeccionando y reconstruyendo poco a poco por la necesidad de las circunstancias sociales, políticas y económicas; cuya estructura y características no resultaron las mismas que las de hoy en día.

#### **A. La Cosa Juzgada en la Roma Antigua**

De las civilizaciones antiguas, la romana es la que más ha aportado al sistema jurídico germano contemporáneo, entre sus grandes instituciones tenemos a la cosa juzgada o *res iudicata*, que guarda relación cercana al principio *ne bis in ídem*, es así que:

*Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, como una consecuencia innata de la Res iudicata, como garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos al impedir que, una vez juzgados, se les impusiera una nueva pena. Uno de los efectos de la sentencia sería pues la autoridad de cosa juzgada, en su aspecto negativo y con los atributos de inmutabilidad e*

*irrevocabilidad para garantizar la estabilidad de lo decidido.*  
(Akemi Beltran, 2009)

Como la mayoría de instituciones jurídicas, muchas de ellas se lo deben a la gran cultura Romana antigua, que logro desarrollar de forma admirable el Derecho, sobre todo aquellas que comprenden el Derecho Civil, y es a partir de esta rama que se ha desarrollado la figura de la *Res Judicata* o Cosa Juzgada, que se ha extendido posteriormente a otras ramas del derecho, y en la etapa de la constitucionalización del Derecho ha encontrado un auge promisorio. Esto mismo ha servido hoy, para que el TC peruano a través la interpretación del artículo 139 inc. 13 de la Constitución pueda incluir al *ne bis in ídem* como uno de los fundamentos de este Derecho-Principio, y delimitar la parte material o sustancial del mismo, porque como se recuerda, está prohibido revivir procesos que adquirieron la calidad de cosa juzgada, que no es otra cosa que la negación de la doble sanción por un mismo hecho, sujeto, bajo el mismo fundamento.

B. El Double Jeopardy norteamericano

Por otro lado, el sistema jurídico del *comon law*, ha desarrollado su propio *ne bis in ídem*, si bien sus orígenes están inmersos en el derecho civil, sin embargo, en el país norteamericano se aplica indefectiblemente solo en el Derecho Penal, algo cercano a una garantía de la libertad por lo que:

*Se ha relacionado el fundamento constitucional del ne bis in ídem procesal con la doctrina norteamericana del «doublé jeopardy» que se erige en la V Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos adoptada en 1791, según la cual (...) se interpreta jurisprudencialmente que todo ciudadano, al margen de su inocencia o responsabilidad, no puede ser sometida múltiples veces al riesgo de la pretensión punitiva estatal. Lo*

*contrario significaría tolerar una ilimitada intromisión pública sobre la esfera de libertad y seguridad de la persona. El Estado tiene una sola oportunidad para perseguir y sancionar a un ciudadano por la realización de un injusto. (Coria, 2008, pág. 6).*

Es así que el *doublé jeopardy* ha evolucionado en nuestro sistema jurídico en lo que hoy conocemos como el *ne bis in ídem*, y como se ha mostrado líneas arriba, su evolución ha comprendido una complejidad especial, apreciable en sus características peculiares. Además, es importante tener en consideración que:

*La Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana contiene, entre otras disposiciones, relativas, en su mayor parte, a las garantías del proceso penal, la siguiente:*

*“Nadie debe ser obligado a poner dos veces en peligro su vida o integridad física por la misma ofensa”*

*He traducido “life or limb” por “vida o integridad física” (Vives Anton, 1992, pág. 14)*

Si uno lee detenidamente este artículo, puede notar que este principio contenido en la V enmienda norteamericana, es bastante básico, y que se puede identificar como la prohibición del doble riesgo. Pero es precisamente esta definición básica y no cerrada, lo que ha permitido su evolución, de lo contrario hubiese quedado estancado en un contexto determinado. A eso podemos agregar que la evolución podríamos escalonarla, de acuerdo a su aparición y nacimiento, debido a que se presenta como un principio del derecho en la Roma del viejo continente, y a continuación pasa a constituir una garantía constitucional estadounidense, con alcances restringidos, que se aplican no como vemos hoy hacia todas las materias del derecho, sino única y exclusivamente como una garantía en defensa del derecho a la libertad y su complemento que es la seguridad

personal, en el derecho penal. Es decir, no actúa independientemente, como un Derecho en sí, sino bajo la presencia de otro derecho.

Así es que, la evolución podríamos escalonarla, cuya aparición y nacimiento se presenta como un principio del derecho en la Roma del viejo continente, para pasar a constituir una garantía constitucional estadounidense, con alcances restringidos, que se aplican no como vemos hoy hacia todas las materias del derecho, sino única y exclusivamente como una garantía en defensa del derecho a la libertad y su complemento que es la seguridad personal, en el derecho penal.

C. El *ne bis in ídem* europeo

De las instituciones que preceden al *ne bis in ídem*, nuestro sistema adopta con más cercanía el sistema romano-germánico, y se debe tener en cuenta dos convenios internacionales importantes firmados el siglo pasado, por un lado la Asistencia Legal Mutua (en adelante MLA) y por otro el Reconocimiento Mutuo (en adelante RM), ambos suscritos en la Unión Europea sobre materia penal, estos documentos contienen entre sus cláusulas el *ne bis in ídem* para las absoluciones de discusiones internacionales, relacionado específicamente al tema de la extradición; y que fue incluido en el Tratado de Extradición, hito multilateral del Consejo de Europa, de 13 de diciembre de 1957. En su artículo 9° dispone:

*No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la Parte requerida, por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin*

*a los Procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.* (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019)

Aquí se puede apreciar una dimensión material del *ne bis in ídem*. Asimismo, el artículo 8º también contiene una causa de denegación basada en el *ne bis in ídem* cuando existan actuaciones en curso por los mismos hechos:

*La parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada si esta fuera objeto de persecución por las autoridades competentes de aquella, a causa del hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición.* (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019)

En consecuencia, el antecedente más cercano al principio *ne bis in ídem* que hoy en día conocemos, fue prescrito a través del acuerdo internacional de extradición entre estados europeos, cuya finalidad era no extraditar a personas que ya habían sido sentenciadas por determinados hechos, y que cuando se solicitaba su extradición debería ser denegado cuando se le requería o solicitaba por los mismos hechos sentenciados. Hasta aquí, podemos ubicar al *ne bis in ídem* como ya lo dijimos como un principio-garantía. Que luego paso a convertirse en derecho, a través de normas internacionales, suscritas y reconocidas por diferentes países.

D. La Sentencia 2/1981

En los años ochenta, el Tribunal Constitucional Español tuvo la oportunidad de resolver un proceso donde se ventilaba el principio de *ne bis in ídem*, el caso ocurrió cuando el joyero don J.Y.M. fue condenado con una multa pecuniaria por la importación ilegal de brillantes por el Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid, después fue sancionado por el Juzgado

Central de Instrucción núm. 3 quien le impuso una multa económica por el delito monetario en grado de tentativa de contrabando, es decir fue sancionado en vía administrativa y posteriormente en la vía penalmente, por lo que aparentemente parecía un mismo hecho. Es así que:

*El principio del ne bis in ídem tiene sus orígenes en el derecho procesal y se manifiesta en las vertientes material y procesal, el Tribunal Constitucional Español en su segunda sentencia, considera pronunciarse sobre el principio del ne bis in ídem en la Sentencia 2/1981 de 30 de enero, cuya importancia no reside sólo en el hecho de ser pionera en reconocer dicho principio como de relevancia constitucional, sino también en que, intentando ofrecer una visión integral de aquél, puso de manifiesto de manera sistematizada una serie de elementos que habrían de constituir la base de toda discusión sobre el ne bis in ídem en el país ibérico. (Lizarraga Guerra, 2012, pág. 1)*

Hasta antes de la puesta en discusión, no se conocía el mismo, sin embargo, la constitucionalización de otras ramas del derecho, como consecuencia del desplazamiento necesario del legis centrismo, elevo a la cúspide constitucional, una variedad de principios, que desarrollan una nueva forma de teoría del derecho. A eso sumamos el fundamento cuarto donde expone el Tribunal Español:

*El principio general del derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones –administrativa y penal– en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc... – que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración (...). Si bien no se encuentra recogido expresamente en los arts. 14 a 30 de la Constitución,*

*que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo, no por ello cabe silenciar que (...) va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución. (Caso don J.Y.M., 1981)*

Es necesario apreciar la importancia de esta sentencia, porque lo que hace es darle mayor fundamento al *ne bis in ídem*, tomando en consideración sobre todo el año el que fue dictado, debido a que no solo son fundamentos de este principio-derecho-garantía, la ya mencionada cosa juzgada y debido Proceso. Sino que también comprende el principio de tipicidad, que hace que aquellas normas con las que se sancione a una persona tengan que ser expresas, claras y preestablecidas, y lo mismo del principio de tipicidad de la infracción. Si bien lo que se cuestiona no es que hay doble legislación al respecto, sino que un hecho traiga consigo una doble sanción, perjudicando con esto al *ne bis in ídem*.

Como se puede apreciar esta sentencia es un *leading case* en el ordenamiento jurídico español, y podemos sugerir también, a nivel internacional, básicamente porque desarrolla tres presupuestos básicos para saber si se vulnera o no el *ne bis in ídem*, estamos hablando primero de la prohibición de doble sanción, segundo la triple identidad y por último la relación de sujeción especial. Finalmente, el Amparo interpuesto ante Tribunal Constitucional Español por el joyero fue denegado debido a que tras analizarse el caso se constató que se trataba de hechos distintos. Así que, este principio luego de ser reconocido a nivel supranacional como se dijo anteriormente, paso a ser discutido en un caso en concreto por el Tribunal Constitucional Español. Siendo España entonces el primero en analizarlo judicialmente.

## 2.4.2. Base Teórica

### A. Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador

#### a. Diferencias Teóricas del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador

Para un mejor entendimiento y acercamiento al presente problema, hemos de situarnos en un análisis deductivo en cada una de estas ramas, ya sea en el derecho administrativo o en el derecho penal. Cabe precisar que la discusión es básicamente sobre la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cuya doble sanción abarca actualmente la vía administrativa como la vía penal. Con la consideración que no se aplica igualmente a otros delitos que compartan un *ne bis in ídem* administrativo y penal, como los delitos ambientales, los delitos de funcionarios públicos, delitos financieros, etc.

A partir de las primeras aproximaciones expuestas sobre el *ne bis in ídem*, se han generado una prolífica literatura al respecto, sentándose las bases para concluir que el *ne bis in ídem* es la regla. A pesar ello, para procurar una respuesta distinta a la ya propuesta, debemos analizar las raíces mismas de la discusión de este principio a causa de la pregunta:

¿Cómo saber que la doble sanción (Penal-Administrativa) afecta el principio *ne bis in ídem*?

Se consideró previamente hacer mención de los casos en instancia constitucional.

Los primeros casos que llegaron al TC han versado precisamente sobre el doble procesamiento y doble punición una misma vez en la vía penal y la vía

administrativa, casos como la doble sanción de policías o docentes ha sido recurrente, en aquellas ocasiones el TC ha sido laxo en sus fundamentos (fundamento 3) “(...) implica imponer una sanción adicional por el mismo hecho al servidor luego de haber cumplido la sanción administrativa impuesta en su oportunidad, lo cual atenta contra el principio *non bis in ídem*.” (Caso Miropé Neyra Chinguel, 1999), empero, poco a poco se ha ido estableciendo similitudes y remarcando diferencias, entre ambas materias, en especial gracias al desarrollo contemporáneo del derecho administrativo sancionador. Ha sido este complejo proceso, que el derecho administrativo y especial el administrativo sancionador, no se ha quedado con los clásicos principios de esta rama, el TC en su fundamento 8 ha dicho que, “(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.” (Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2003)

Así es que determinados principios que rigen en el proceso penal hoy son aplicados también en el proceso administrativo sancionador, con especiales restricciones; es por ello que el TC peruano en su fundamento 12 ha señalado que principios del derecho penal son usados por el derecho administrativo sancionador:

*a. Principio de legalidad (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional*

*(artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extra normativas”.*

*b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. (...).*

*c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. (...).*

*d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados. (Caso Vicente Rodolfo Walter Jauregui, 2010)*

Es de entender la rigurosidad con la que tienen que actuar los órganos administrativos sancionadores, a fin de que

sus decisiones sean acordes a la ley, salvaguardando el estado constitucional de derecho; y no sean cuestionadas por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Estas han sido entonces algunas de las similitudes del derecho administrativo sancionador con el derecho penal que ha señalado el máximo órgano constitucional nacional, por lo que ahora toca establecer las diferencias entre el proceso penal y el proceso administrativo sancionador en los ojos del TC, quien ha dicho que:

*11. (...) los fines en cada caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda. (Caso Vicente Rodolfo Walter Jauregui, 2010)*

La primera diferencia esta básicamente diseñada de acuerdo a la finalidad que sigue cada proceso, el derecho penal tiene como meta el cumplimiento de las tres erres (rehabilitación, resocialización y reducción). Otra de las diferencias es que el derecho administrativo sancionador, para ser ejercido a nivel jurisdiccional, tendrá que ser visto por el proceso contencioso administrativo o el proceso constitucional de amparo. El derecho penal y el derecho administrativo sancionador tienen importancia en la facultad *ius puniendi* del Estado, la intervención del derecho penal por la magnitud de su sanción, se aplica solo como "*última ratio*" lo cual se distingue del derecho administrativo sancionador. Por su naturaleza, estructura y

finés, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados. (Caso Jorge Eduardo Sanchez Rivera, 2010). Pero la diferencia sustancial, y la importancia a esta investigación es la que parte precisamente del contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem*, en sus dos vertientes, la dimensión material y la dimensión procesal, que han sido expuestas líneas atrás, pero que merece recordarse:

*47. (...) En tal sentido, sostuvimos que en su vertiente sustantiva o material, el ne bis in ídem garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. (Santiago Martín Rivas, 2005)*

Y es precisamente en mérito a la dimensión material que, "(...) impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento." (Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2003) Esta triple identidad, puede vencer la identidad subjetiva, la identidad fáctica pero como se mencionó en su fundamento 19 a) por el TC:

*(...) el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. (Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2003)*

Como ha referido el TC, el bien jurídico protegido es determinante a la hora de decidir si ha ocurrido la doble sanción de un mismo delito y una misma infracción. Por tanto, si el bien jurídico es coincidente en ambos campos del derecho, con el cual se ha sancionado a una misma persona bajo los mismos hechos, se afectará el *ne bis in ídem*. *Contrario sensu* como lo menciona el TC en su fundamento 03, “(...) al no presentarse la identidad de fundamento, imprescindible para configurar una vulneración al *ne bis in ídem*, este extremo de la demanda debe ser desestimado.” (Caso Felix Jorge Zegarra Coronado, 2007).

Por lo que en cada caso el reconocimiento de la triple identidad variará. Posteriormente se analizará, cual es el tratamiento en la conducción en estado ebriedad en forma genérica.

Ello nos transporta al inicio de la discusión, puesto que para optar por una u otra materia, es necesario hacer una efectiva distinción entre las sanciones penales e infracciones administrativas, si bien es cierto la data de esta discusión nace aproximadamente a inicios del siglo XX, a partir de los planteamientos del alemán Goldshmidt, quien hace una comparación entre el derecho penal y el derecho administrativo, en función a lo disímil de la sanción y la infracción administrativa, en tres puntos: “a) En los delitos el elemento característico es la antijuridicidad, (...) (...)b) En segundo lugar se centra en los elementos formales y (...) c) La pena administrativa constituye un poder penal peculiar” (Cordero Quinzacara, 2012, pág. 137). Con fines de precisión, el primer planteamiento lo que busca es delimitar el bien jurídico de pertenencia

únicamente al derecho penal, mas no al campo administrativo, postulado que cambiaran otros doctrinarios al pasar los años. El siguiente postulado a línea cada rama de acuerdo a quien le corresponde su aplicación, es decir el derecho administrativo será aplicado por la administración del Estado y el derecho penal por el órgano judicial. Por último, el autor recomienda que la pena administrativa no deba recaer en manos de la administración misma, sino en la de un Tribunal Administrativo.

Estos primeros planteamientos han abierto la brecha de la discusión, que hasta el momento es notorio a lo largo de distintos países. El análisis doctrinario de ambas sanciones ha proporcionado dos respuestas teóricas:

- i. La Teoría Cuantitativa o Unitaria  
Busca hacer una distinción, una de la otra, en base a la cantidad de la gravedad de la lesión, podemos decir que dos son las sub - teorías que sustentan esta misma postura, la primera tiene la peculiaridad de considerar a la infracción administrativa y el delito penal como sustancialmente idénticos, postura asumida por Gómez Tomillo, mientras tanto Sanz Rubiales creen que el derecho administrativo también resguarda bienes jurídicos pero esta segunda postura se sirve del primer planteamiento y considera que si bien se afecta un mismo bien jurídico, lo que diferencia al delito como a la infracción es “la intensidad de ataque a los mismos bienes jurídicos **(debiendo la pena proteger de los ataques más graves y la sanción administrativa de los menos graves)**” (Chinguel A. , 2015, pág. 44)). Aunque

autores como Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez, critican esta teoría, debido a que:

*Mantienen objeciones sobre esta teoría, argumentando que “su mayor punto de apoyo, la gravedad de la ofensa o de la sanción, es lo suficientemente ambiguo como para no conllevar las necesarias dosis de certeza que debe presidir la aplicación del Derecho sancionador. (Como se cito en Ochoa Figueroa, 2013, pág. 60)*

Entonces podemos mencionar que esta teoría se ha preocupado principalmente en unificar ambas sanciones, sustentándose básicamente en que podría haber una distinción desde el punto de vista cuantitativo en su sanción, lo que quiere decir que, dependerá de la intensidad del ataque al bien jurídico protegido, debiendo intervenir el derecho penal cuando la lesión al bien jurídico tutelado es grave; y el derecho administrativo cuando es leve; en el caso de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en nuestro país, no hay tal distinción porque la norma administrativa en cuanto a la presencia de alcohol en la sangre del conductor, es remisiva a la norma penal - tal como claramente en el artículo 307° del Decreto Supremo Nro. 03-2014-MTC, se señala "Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal"; es decir si se conduce vehículo particular en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o transporte

público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, será sancionado administrativamente y también penalmente; consecuentemente no hay ninguna diferencia al grado de lesión o puesta en peligro al bien jurídico porque tanto la norma administrativa y penal el grado de presencia de alcohol en la sangre es igual para ser sancionado administrativamente y penalmente; caso distinto es en España que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en su Artículo 20º Tasas de alcohol en sangre y aire espirado, establece:

*"No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.*

*Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.*

*Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.*

*A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia." (Reglamento General de Circulación , 2003)*

Y la normatividad penal Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su artículo 379° prescribe:

*1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.*

*2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado*

*superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.*  
(C.P. Español, 1995)

Normas citadas en donde se advierte que la tasa de alcohol en la sangre es mayor en la norma penal a la norma administrativa; lo que evidencia que el ataque al bien jurídico es mayor en el caso penal. Es importante tener en cuenta esta discusión y diferenciación, debido a que la distinción entre el delito y la falta, desde el ámbito cuantitativo como ya mencionamos, no hay una verdadera distinción en cuanto al grado de alcohol consumido por un conductor, el derecho administrativo te remite al mismo grado de alcohol que regula el derecho penal. Es decir, si no se hace una distinción cuantitativa entre los grados de alcohol, podríamos pensar que no hay una distinción clara entre lo que fundamenta la gravedad de la sanción una de la otra, y se convierte en una imposición antojadiza de ambas sanciones. Por lo que es necesario que ambas tengan un grado de alcohol en la sangre distinta, con competencia diferenciada y sanción, si se trata de conductor de vehículo público o particular.

ii. Teoría Cualitativa o Diferenciadora

Esta teoría tiende a presentar un giro distinto por la insuficiente tesis unitaria, desde una óptica distinta, no parte de la cantidad de la gravedad infringida; sino propone es una distinción cualitativa, desde el punto central de la finalidad o en la sustancia misma de cada materia, esta teoría ha tenido un desarrollo doctrinal bastante amplio, tanto así que se ha ido

perfeccionando a lo largo de los años con varias propuestas de sustento, la primera es formulada por:

**Rebollo Puig** retoma la distinción formal utilizada por Goldshmidt sobre la competencia que tiene un órgano judicial a diferencia de un ente administrativo, el español refuerza esta posición afirmando que hay una preeminencia del poder jurisdiccional. En tanto que:

***La función jurisdiccional es característica única y exclusivamente del Órgano Judicial. En segundo lugar; sostiene que estas diferencias, aunque accidentales, son sustanciales. Entre ellas conviene resaltar cuatro: 1. Las penas privativas de libertad que impone el Derecho penal y no el Derecho administrativo sancionador; 2. La autoría y responsabilidad admitida en el Derecho administrativo sancionador, pero no en su totalidad en el Derecho penal; 3. La admisión en el Derecho administrativo sancionador de la responsabilidad solidaria y subsidiaria, impensada en el Derecho penal; y, 4. Las garantías capitales del Derecho penal, intrasplantables al Derecho administrativo sancionador. (Rebollo Puig, 2010, pág. 316).***

Como expuso Puig, en cuanto a cada uno de los numerales, se tiene entonces que entre una y otra vía existe diferencias marcadas, en primer lugar, el derecho penal por ser parte un órgano jurisdiccional autónomo como lo es el poder judicial, tiene en esta rama del derecho instituciones propias, se rige por determinadas garantías, y cuenta con principios

fundamentales específicos a favor de la víctima como del imputado. En segundo lugar, el derecho penal actúa en ultima ratio, y que para ello deba en todo caso agotarse todas las vías necesarias, lo que tomaremos en cuenta para adelantar una posible solución, debido a que como tal, tiene que servirse de otros mecanismos como lo son el derecho administrativo, para así recién llegar al derecho penal, y no una doble sanción paralela. En tercer lugar, la categoría con la que se imputa a uno en el derecho penal, y la otra en el derecho administrativo. En este último por ejemplo se presenta la figura de la sujeción especial, que analizaremos más adelante y veremos si calza para los conductores en estado etílico. Cuarto, la responsabilidad en el derecho penal es por hecho y no por autor, y esta responsabilidad no es la misma en el derecho civil, en cambio el derecho civil si puede ser subsidiaria al derecho administrativo, extendiéndose como tal, como lo viene a ser la responsabilidad solidaria. Lo que se propone por ejemplo, y que también analizaremos posteriormente es que si ya se impuso una multa a nivel administrativo, y luego pasa a verlo el derecho penal, quien aparte de imponer la pena privativa de libertad, inhabilitación, también fija reparación civil que es también a favor de las arcas del Estado, proponiéndose que se descuente lo ya pagado por concepto de multa, pero con esto no se ha llegado a salvar la doble sanción porque se seguirá imponiendo las demás sanciones como la suspensión de licencia y la pena privativa de libertad. Y el último numeral sobre las garantías características del derecho penal que ya se citó. Una segunda postura asumida por:

**Cano Campos**, quien sustenta en el bien jurídico, cuya relación con el principio de lesividad se posa en medio de ambas ramas del derecho, refiere sobre el derecho penal y el derecho administrativo que:

*Derecho penal, dado su carácter fragmentario, sólo protege una parte de los bienes jurídicos y lo hace, además, frente a las modalidades de ataque más graves. (...) El Derecho administrativo sancionador, por el contrario, persigue reforzar un determinado modelo de gestión sectorial, razón por la cual se centra en el sector en su integridad tipificando las infracciones desde enfoques generales. (...) ilícitos (...) baja intensidad (...) desde una perspectiva sistemática o global (Cano Campos, 2009, pág. 88).*

Aparentemente esta postura debiera pertenecer a la teoría unitaria o cuantitativa, porque se analiza con qué intensidad interviene uno y con qué intensidad el otro. Sin embargo lo que en el fondo se trata no es la intensidad del ataque o de quien mejor protege a nivel cuantitativo, sino que dada la especialidad de cada rama del derecho, primero su intervención tiene que ser más general (vía administrativa) por intermedio de políticas públicas generales y el otro es más específica, (derecho penal) porque la tipificación está dirigida a determinadas persona, en segundo lugar lo que en el fondo se discute es si el bien jurídico de uno, es el mismo que el otro, o se trata de bienes totalmente distintos. La doctrina y la jurisprudencia con respecto a este delito-infracción que se analiza, es que se trata del mismo bien jurídico, que no es otro que la seguridad pública en el tránsito terrestre.

Mientras tanto, **Parejo Alfonso** sostiene que:

*La sanción administrativa será un instrumento auxiliar para la consecución del interés general y la efectividad de la pertinente política pública de un sector administrativizado. Por tanto, su actuación se rige en base a criterios de oportunidad, en contraste con la estricta legalidad que rige la potestad penal.*  
(Parejo Alfonso, 2014, pág. 10)

El derecho administrativo tiene una actuación restringida cuya puesta en escena depende mucho de la decisión legislativa, y del interés general. Lo que no ocurre con el derecho penal, cuya intervención es más activa y está encuadrada en el tipo penal, y depende del principio de legalidad, no de la decisión del ente administrativo, y la política pública. Sin embargo, debemos precisar, que ello no es óbice para que derecho administrativo sea abierto e inespecífico, y no se rija por la predictibilidad de decisiones, por el contrario, la irradiación del derecho constitucional a otras ramas, garantiza la seguridad jurídica. Así que el derecho administrativo también se rige bajo el principio de legalidad.

Otro autor es **Percy García Caveró**, quien se encuentra dentro de la corriente cualitativa, y distingue una rama de la otra en base a la función que cumple cada materia del derecho:

*Esta distinción, parte de la diferencia de dos mundos que KANT hace en el ser humano: el homo phaenomenony el homo neumenon. Así, mientras el*

*primero se refiere al “aspecto sensible de la persona que reacciona entre los estímulos del entorno”, el segundo es “su caracterización como ser racional dotado de voluntad que actúa bajo la idea de libertad”. De esta manera, mientras “la pena se dirige a la persona en cuanto ser inteligible al que trata como ser racional al darle a su comportamiento delictivo una pretensión de validez frente al cual la pena cumple la función de negarle tal validez; la sanción administrativa se dirige a las personas como seres sensibles a los que debe orientar por medio de estímulos externos negativos, como las multas, a actuar correctamente en determinado sector social.* (Chinguel S. c., 2015, pág. 47)

Sustenta una posición filosófica, refiriendo que el derecho penal influye sobre la parte racional del ser humano, buscando cambiar voluntades, esta idea de racionalidad conduce a un conocimiento fundado en la libertad, cuya voluntad sin embargo debe limitarse cuando esta libertad, se ejerza en perjuicio de otros, es ahí cuando entra en acción el derecho penal por medio de las penas. Diferente situación sucede con el derecho administrativo, en donde la orientación del conocimiento se efectúa a través de los sentidos, en tanto se quiera cambiar los conocimientos que se consideren incorrectos (infracciones) por medio de estímulos externos (multas, embargos, etc.).

En tal sentido el *Homo neumenon*, es una prevención general positiva, ya que dentro de sus valores éticos-sociales encontramos a la libertad, cuya delimitación está estrechamente ligada a otros valores

fundamentales como la vida, la salud, etc. Es por ello que al calificar la conducción de vehículo en estado de ebriedad como un delito de peligro abstracto, lo que se está haciendo es medir el riesgo significativo de la libertad, cuya sanción se da cuando se afecta otros valores fundamentales, es por ello que no hablamos únicamente de una infracción, sino de un delito, que rompe los parámetros de validez impuestos. Debemos tener en claro entonces que ambas ramas son importantes e idóneas para aplicar una sanción, no discutimos aun quien deba intervenir primero, pero sí que mientras el derecho administrativo se enfoca en cambiar conductas negativas, a través de estímulos, el derecho penal lo hace calificando la validez de los actos frente al cual la pena cumple la función de negarle tal validez. En el caso de conducción en estado de ebriedad, se aprecia que ambas se perfilan en la misma dirección y tienen la misma finalidad.

Bastante próximo a esta postura se encuentra **Feijoo Sánchez:**

*Según este autor, los delitos de peligro abstracto son una organización normativamente insegura del propio ámbito de organización; mientras que las infracciones administrativas son consideradas como indicios de una organización objetivamente insegura basada en una peligrosidad estadística de la conducta. En tal sentido, para que se configuren los delitos de peligro abstracto además de existir una peligrosidad estadística es necesario que haya una organización normativamente insegura de la conducta del autor. (Chinguel S. c., 2015, pág. 48).*

Como se aprecia existe una cierta similitud entre las últimas posturas expuestas, debido a un acercamiento doctrinal, que define las características de una distinción en los delitos de peligro abstracto, como es el caso que nos trae a discusión, solo que Feijoo precisa diciendo que; las infracciones administrativas presentan indicios o conocimientos poco probables de conductas delictivas, mientras que los delitos tienen mayor certeza de la puesta en riesgo el bien jurídico por las estadísticas.

*Esta posición ha sido dotada de mayor contenido por GARCÍA CAVERO, quien utiliza la diferencia entre “la probabilidad de sucesos de carácter estadístico y la probabilidad de proposiciones de carácter epistemológico. Mientras la primera determina matemáticamente las posibilidades de que un suceso ocurra en determinadas circunstancias, la segunda se mide en función del conocimiento del mundo que hace que una proposición (p1) contenga lógicamente a otra (p2). Si bien se necesita de información empírica para determinar si p1 se ha dado en la realidad, el paso a p2 será una cuestión estrictamente lógica. Sobre la base de esta última probabilidad se sustenta el delito de peligro abstracto. (Chinguel S. c., 2015, pág. 49).*

Los delitos de peligro abstracto como se verá más adelante han sido desarrollados no hace mucho tiempo, debido a que el derecho penal ha comenzado a intervenir no solo de forma directa en la comisión concreta de los delitos, sino que ha necesitado

intervenir como una forma de prevención, ello debido a que los altos índices de afectación, que no se han resuelto en la afectación concreta, y podríamos decir, pensando ya en las políticas públicas de prevención del Estado.

Aplicando esta postura, el autor citado distingue el tipo penal de contaminación ambiental que se encuentra estructurado como delito de peligro abstracto de la infracción administrativa en materia ambiental. Así, puede señalarse que “la peligrosidad de la acción contaminante solamente alcanzará el estatus de delito si no se sustenta en una probabilidad estadística, sino que cuenta con una base epistemológica que vincula lógicamente la acción contaminante con los efectos lesivos indeseados. Y eso tiene lugar cuando la acción contaminante incide en el medio ambiente o desborda el estándar de salud o calidad ambiental de una forma tal que, en función de los otros agentes contaminantes presentes (permitidos o prohibidos), debería afectar sustancialmente su idoneidad para el desarrollo de las personas. (Chinguel S. c., 2015, pág. 49).

De esa forma el derecho administrativo ha sido insuficiente en determinados casos, y ha necesitado la intervención del derecho penal como ultima ratio, sobre todo debido a delitos que han afectado de forma masificada a la población, como ya se dijo en la cita, los delitos ambientales son hoy un problema mayúsculo, es ese mismo cauce que la conducción en estado de ebriedad. Luego se vieron las estadísticas de lo que hasta el momento ha significado la conducción en estado de ebriedad y las

consecuencias en nuestro país, así mismo se apreciaron las estadísticas de los casos que se han resuelto hasta el momento antes de la incorporación del proceso inmediato y luego de su incorporación. A través de estas estadísticas se comprendió que la intervención del derecho administrativo sancionador es necesaria y justificante; así también lo es el derecho penal, si bien su intervención se presenta ante situaciones agravantes, el derecho administrativo habrá servido al derecho penal como la tierra para cultivo.

La discusión teórica, tanto unitaria como diferenciadora, como se apreció se discute de acuerdo a cada caso en concreto o a cada delito en específico. Los casos de conducción en estado de ebriedad demuestran que la teoría cuantitativa es adecuada debido a que la intensidad en cada una es importante, pero lamentablemente insuficientes. Porque se puede decir que ambas sanciones son necesarias, a que aparentemente el derecho administrativo sobresalga por sobre el penal, pero que termine siendo subjetiva esta calificación. Es por eso que, analizando el delito en discusión a través de la teoría diferenciadora, se tiene también la imperiosa necesidad de permanencia de ambas. La conclusión obtenida en este punto aún es prematura, por lo que esta discusión continúa, pero en el campo casuístico, y cuáles han sido las posturas desde el principio *ne bis in ídem* en otros casos como en el de esta investigación.

### 2.4.3. Base Jurisprudencial

#### A. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se hizo referencia, el valor histórico y sobre todo la jurisprudencia influencia de una primigenia forma del *ne bis in ídem*, esculpiéndolo como un principio fundamental, el máximo órgano interamericano no sido ajeno sobre este principio, es más, ha tenido oportunidad de pronunciarse debido a que lo ha incorporado, en la cláusula 8.4 de la Convención Americana en la que dice lo siguiente: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", normatividad también conocida como principio de *ne bis in ídem*.

El artículo 8.4 de la Convención, "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por esos mismos hechos". (Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú , 2004)

Específicamente, la situación regulada supone dos momentos: "i) La realización de un primer juicio que se pronuncia sobre el fondo del asunto; y ii) La culminación del mismo en una sentencia firme de carácter absolutorio" (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 1998). "Es decir, con una decisión adoptada de forma definitiva y obligatoria" (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006), que absuelve al inculpado.

Así, "el artículo 8.4 se refiere al denominado principio del *Ne bis in ídem*, sustentado en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada" (Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012). Sobre la base de al menos dos justificaciones. En primer

lugar, desde una perspectiva de derechos humanos, “para proteger a las personas frente al uso indiscriminado del poder punitivo del Estado”. En segundo lugar, desde una posición más pragmática, “para evitar dobles procesamientos que lleven al uso inefectivo de los recursos de administración de justicia, e incluso a sentencias contradictorias” (Salazar & Bertoni, 2009, pág. 319).

De la interpretación realizada de este principio de la normativa convencional, se desprende entonces, que sirve por un lado como un límite vertical a la ostentosa autoridad gubernamental sobre el pueblo, es una forma de parámetro al poder del Estado.

Y por otro lado como una doble formulación, como es la dimensión formal, que previene el procesamiento y la vertiente material, que busca evitar la doble sanción de un mismo hecho. Hoy podemos notar que los instrumentos internacionales junto con sus pronunciamientos han ido desarrollando la normativa interna de los países a través del Control de Convencionalidad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es básica como modelo de parámetro de los derechos fundamentales, por lo que estos pronunciamientos pueden en determinados casos, servir en la solución y armonización de las normas que se encuentran en conflicto y sobre todo para darle contenido a los derechos fundamentales. Conducir bajo los efectos del alcohol no es ajeno a esto, a pesar que hasta el momento la Corte Interamericana no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tipo de caso, empero a ello, los parámetros del *ne bis in ídem* expuestos por la Corte son de vital importancia.

Uno de los primeros casos que se aplicó el principio *de ne bis in ídem* fue precisamente el caso Loyza Tamayo surgido en

territorio nacional, el cual cobró especial relevancia debido a la argumentación desarrollada

El artículo 8.4 de la Convención, “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por esos mismos hechos”. (Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú , 2004)

Específicamente, la situación regulada supone dos momentos: “i) La realización de un primer juicio que se pronuncia sobre el fondo del asunto; y ii) La culminación del mismo en una sentencia firme de carácter absolutorio” (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 1998). “Es decir, con una decisión adoptada de forma definitiva y obligatoria” (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006), que absuelve al inculpado.

a. Caso Loayza Tamayo contra Perú

Es considerado el primer caso llevado a la CIDH en el que se discute el *ne bis in ídem*, los hechos que suscitaron acudir a la Corte IDH, se dieron a consecuencia de que la Señora María Elena Loayza Tamayo y el Señor Ladislao Alberto Huamán Loayza fueron detenidos el día 06 de mayo de 1993 por presunta colaboración con el grupo subversivo Sendero Luminoso, y fueron objeto de incomunicación, tortura, trato cruel y violencia sexual.

Procesada ante el Juzgado Especial de la Marina (por jueces militares “sin rostro”) por traición a la patria, fue finalmente absuelta. En recurso al Tribunal Especial del Consejo Supremo de la Justicia Militar, fue también absuelta, pero el proceso fue trasladado a la justicia

ordinaria para esclarecer la acusación de crimen de terrorismo.

A pesar de las sentencias absolutorias, la Sra. Loayza Tamayo permaneció detenida, y fue finalmente condenada en un nuevo proceso por la justicia ordinaria a 20 años de prisión por crímenes de terrorismo.

La Corte, al final, con sentencia de 17 de setiembre de 1997, consideró que la condena por parte de la justicia ordinaria, basada en pruebas obtenidas en el procedimiento militar, tenía graves consecuencias para la defensa de la Sra. Loayza.

*En cuanto al caso en cuestión, la Corte entendió que el delito de traición a la patria estaba estrechamente ligado al delito de terrorismo por la forma como estaba redactada la ley que los tipifica, y que el uno podía ser tomado por el otro a criterio del Ministerio Público local. (Akemi Beltran, 2009, pág. 9).*

Así mismo, se observó que:

*Resulta contradictorio que una sentencia absuelva y al mismo tiempo, mande iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos. Ello implicaría desnaturalizar la sentencia que es inmutable e irrevocable, e inducir el nuevo procesamiento de la misma persona por los mismos hechos de los que ya ese Tribunal la absolvió. La contradicción que contiene la sentencia viola los principios de “Res iudicata” y de “non bis in ídem” y el artículo 8.4 de la Convención. En consecuencia, el extremo de la sentencia del Fuero Castrense referente al segundo*

*enjuiciamiento, no surte efecto jurídico alguno en Derecho.* (Loayza & De Pierola, 1995).

La Corte ordenó al Estado Peruano poner en libertad a María Elena Loayza Tamayo; a pesar de la reticencia del Estado debido a que nos encontrábamos en plena dictadura fujimorista, fue la primera vez que un Estado poner en libertad a una persona gracias a un pronunciamiento de un Tribunal Interamericano; por lo que esto trajo cola generando un precedente jurisprudencial importante sobre el principio de *ne bis in ídem*. La importancia del análisis interamericano de este principio resalta en diversos aspectos.

Respecto a la identidad de los hechos la Corte Interamericana ha establecido que el enjuiciamiento de María Elena Loayza en el fuero común se basó en los hechos que tuvo en cuenta el fuero militar para enjuiciarla y absolverla, es decir, los hechos contenidos en el Atestado Policial de 26 de febrero de 1993 (Acevedo, 1998) entonces:

*77. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana. (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú , 1997).*

Esto es quizá el aspecto más importante sobre este pronunciamiento, debido a que no se analiza los delitos en sí, sino los hechos que no variarían para nada, como si ocurre con los delitos, como son por ejemplo el terrorismo

y la traición a la patria, pero que en el fondo del caso “Tamayo” tipificaban los mismos hechos. La Corte ha dejado un precedente importante, que ha sido aplicado de igual forma en otros órganos jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales.

Con respecto a la conducción en estado de ebriedad, este parámetro es importante por cuanto una persona que ha sido absuelta en un primer proceso y luego llevada nuevamente por los mismos hechos a segundo proceso donde será condenada, por más que pudiera tratarse de un aparente delito e infracción diferente, se está violando el principio de *ne bis in ídem*, porque ya hubo un primer pronunciamiento, no por el mismo o diferente delito, sino por los mismos hechos, sujeto y fundamento.

#### B. Jurisprudencia de cortes internacionales europeas

Antes de analizar el *ne bis in ídem* en la jurisdicción internacional europea, es preciso aclarar las dos jurisdicciones internacionales competentes en el viejo continente. En principio tenemos aquellos Estados que son parte de la Unión Europea por lo tanto pertenecen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sus siglas TJUE, mientras el segundo tiene las siglas de TEDH, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El primero es el Tribunal de la Unión Europea o también llamado Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), su función básica es “Garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los países miembros; garantizar que los países miembros y las instituciones europeas cumplan la legislación de la UE” (Union, 2019), creado el año de 1952 en Luxemburgo, señala también que “En determinadas circunstancias, también pueden acudir al Tribunal los particulares, empresas y organizaciones que crean

vulnerados sus derechos por una institución de la UE.” (Union, 2019)

En segundo lugar está el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se rige bajo la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) o también conocida como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CPDHLF) suscrito el 04 de noviembre de 1950 en Roma, que está integrado por todos aquellos países que pertenecen al Consejo de Europa. Debemos precisar que esta convención ha sufrido modificatorias a lo largo de su historia, y la más importante en el presente trabajo es la desarrollada en Estambul el 22 de noviembre de 1984, en el Protocolo N° 7, que incorporó:

*(...) garantías de procedimiento en el caso de expulsión de extranjeros, reconoce el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, establece el derecho a indemnización en caso de error judicial, establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito e instituye la igualdad entre cónyuges.* (Wikipedia, 2019)

Es entonces que ese año fue incorporado el principio fundamental del *ne bis in ídem*, principio que ha sido reclamado de ahí en adelante en sendas sentencias del TEDH.

En consecuencia El TJUE se rige por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa (en adelante CDFUE), es por ello que el TJUE busca la unificación europea, y no ve precisamente la defensa de los derechos humanos sino también otras materias, su campo es exclusivo para los países miembros de la UE, mientras tanto el TEDH se rige por el CPDHLF, por lo que busca garantizar y respetar los

derechos fundamentales y el principio del Estado de Derecho en sus países, cuenta con todos los países del continente europeo, es decir una mayor cantidad de miembros.

a. Desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH o Consejo de Europa regula el principio *ne bis in idem* en el CPDHLF, en su cláusula 4 numeral 7, más conocido como el Protocolo N° 7, que a la letra dice:

*1. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.*

*2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.*

*3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el artículo 15 del Convenio. (CPDHLF, 1984)*

El primer acápite contiene la doble dimensión del *ne bis in idem*, como se verá en los casos que analizaremos, esto no excluye otras materias, por más que aparentemente estipule procesos penales. El segundo acápite comprende la excepción a esta regla, en aquellos casos donde aparezcan nuevos hechos que puedan cambiar el rumbo de la investigación, o circunstancias que puedan viciar el proceso anterior. Y el tercero y último, un tipo de cláusula

especial, por lo cual los Estados no desconozcan sus obligaciones.

El protocolo N° 07 ha servido para resolver casos europeos por conducir en estado de ebriedad, cuyas decisiones han perfilado el *ne bis in ídem* y han llenado de contenido las normas internas de los países que son parte del TEDH, a pesar de la discrecionalidad que deja abierta este instrumento internacional, el compromiso ya está dado a los Estados.

Debemos aclarar también, que la incorporación no ha nacido de la noche a la mañana, sino como ya se mencionó, ocurrió debido a la modificatoria e inclusión de derechos en el CPDHLF:

*En Europa se han hecho esfuerzos desde la década de 1970, en el marco del Consejo de Europa, para introducir un principio Ne bis in ídem regional. En este marco de cooperación, el principio Ne bis in ídem se aplica solo inter partes, esto significa que puede ser o debe ser aplicado entre los Estados en una solicitud concreta. No es considerado como un derecho individual erga omnes. Ne bis in ídem se contiene como obligatorio en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales de 1970 (arts. 53-57) y en el Convenio sobre transmisión de procesos penales de 1972 (arts. 35-37). (Vervaele, 2004, pág. 5)*

Con los años y con la jurisprudencia reciente, el *ne bis in ídem* ha cambiado notoriamente, aun mas cuando los países han salido de las dictaduras y se han visto aún más comprometidos con los derechos humanos, lo que en un

momento fue un incorporación temerosa y mediatunda, ahora es un principio básico en todas las normas internacionales y nacionales.

*Sin embargo, ambos Convenios tienen un índice de ratificación bastante pobre y contienen muchas excepciones al principio Ne bis in ídem. En el Convenio de 1990 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (artículo 18, para 1e), ratificado por un gran número de firmantes, es opcional, pero algunas Partes Contratantes lo incluyeron en su declaración de ratificación como causa para negarse a dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación. (Vervaele, 2004, pág. 5)*

Del año 2004 la población ha tenido una participación más activa a los instrumentos internacionales, y en latitudes como Europa, donde ha sobresalido la Unión Europea a pesar de la crisis que pasa actualmente, se han cimentado sus decisiones, y esto ha motivado que el principio como el *ne bis in ídem* vaya mejorando. La jurisprudencia internacional europea ha sido de gran influencia en el desarrollo de este principio, la falta de casos específicos con respecto a la conducción de vehículo en estado en ebriedad hace que hasta el día de hoy se vaya perfeccionado el *ne bis in ídem*, sin embargo, se puede tener una línea jurisprudencial bastante marcada, que desarrolla en aspectos generales este principio, a partir del cual tomaremos una determinada posición. Los casos representativos en donde se han discutido la aplicación del *Ne bis in ídem* y establecido determinadas reglas ante el TEDH, son:

i. Caso Gradinger contra Austria

Es el primer caso que analiza el principio *ne bis in ídem* en el TEDH, el caso se produce el 01 de enero del año 1987 aproximadamente a las 4 de la mañana, cuando el señor Gradinger, un austriaco se encontraba conduciendo su vehículo bajo los efectos del alcohol, e intempestivamente atropella a un ciclista, causándole la muerte. Debido a ello se analizó la muestra de sangre, que arrojaron 0.8 gramos de alcohol por litro. El 15 de mayo de ese año el Tribunal Regional de St. Polten condenó en parte al señor Gradinger a pagar una reparación de 200 multas de 100 chelines austriacos (ATS) y 100 días de prisión por el incumplimiento de pago. Pero fue absuelto de ser condenado con la sanción más severa, debido a que no se le encontró el alcohol suficiente para ser condenado. El 16 de Julio de ese año, por el contrario, fue sancionado por la autoridad administrativa de distrito de St. Polten también por los mismos hechos, a una condena del pago de 12.000 ATS, con dos semanas de prisión en mora. A partir de esto se presentó una discusión en cuanto a los grados de alcohol que contenía Gradinger, por otro lado, se desestimó todos los recursos interpuestos en su país, por el demandado.

Es por ello que a partir de esto acudió al TEDH, en donde el Estado alego principalmente en el numeral 12 de la sentencia que:

*En cuanto al artículo 14, párr. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incorpora el principio "non bis in ídem", esto no era directamente aplicable en el sistema legal austriaco.*

*En consecuencia, las autoridades no interpretaron mal la ley al castigar al solicitante después de que un tribunal penal lo absolvió (...). (Caso Gradinger v. Austria, 1995)*

Si bien la legislación Austriaca no había regulado este principio en su legislación, no podía escaparse de la responsabilidad internacional, donde el Estado estaba suscrito. Así es que la normativa del TEDH sí reconoce el *ne bis in ídem*, es por eso que el demandante se ampara principalmente bajo el artículo 4 del protocolo N° 07 que regula este principio, postura que no compartía el Estado. Finalmente, el TEDH decidió con estos argumentos:

*55. El Tribunal observa que, según el Tribunal Regional de St Pölten, la circunstancia agravante a que se refiere el artículo 81, párr. 2 del Código Penal, a saber, un nivel de alcohol en la sangre de 0,8 gramos por litro o más, no se hizo con respecto al solicitante. Por otro lado, las autoridades administrativas encontraron, para llevar el caso del solicitante dentro del ámbito de la sección 5 de la Ley de Tráfico, que ese nivel de alcohol se había alcanzado. El Tribunal es plenamente consciente de que las disposiciones en cuestión difieren no solo en cuanto a la designación de los delitos, sino también, lo que es más importante, en cuanto a su naturaleza y propósito. Observa además que el delito previsto en el artículo 5 de la Ley de tráfico rodado representa solo un aspecto del delito sancionado en virtud del artículo 81, párr. 2 del Código Penal. Sin embargo, ambas decisiones impugnadas se basaron en la*

*misma conducta. En consecuencia, ha habido una violación del Artículo 4 del Protocolo No. 7 (Caso Gradinger v. Austria, 1995)*

La misma conducta está regulada en dos normas, la administrativa y la penal, como sucede en nuestra legislación en los casos de conducción en estado de ebriedad, por lo que en este país se venía vulnerando el *ne bis in ídem*, resumiendo el presente caso:

*El Tribunal estimo que, aunque las dos infracciones se distinguían por su denominación, su naturaleza y su finalidad, había habido violación del artículo 4 del Protocolo núm. 7 en tanto en cuanto las dos decisiones en litigio se basaban el mismo comportamiento del demandante. (Se cito en Asunto Serguei Zolotoukhine c. Rusia, 2009)*

En consecuencia, el Estado le impone la suma de 150,000 (ciento cincuenta mil) chelines austriacos en concepto de costos y gastos. A pesar de lo importante de esta sentencia, el TEDH en ningún momento plantea la modificación en cuanto a la legislación, que sanción debiera prevalecer o de acuerdo al momento de intervención del derecho penal o el administrativo, la prevalencia de una de ellas. Quizás esto se deba, a la discrecionalidad en las decisiones político-jurídicas internas de cada estado europeo, que permite el TEDH.

Este caso es bastante ilustrativo, porque tiene mucha similitud a la legislación de nuestro país, debido a que un mismo hecho – conducción de vehículo en estado

de ebriedad- se encuentra regulado en dos dispositivos normativos, en el Código Penal y en la Ley de Tránsito.

ii. Caso Oliveira contra Suiza

Un segundo caso de gran relevancia tuvo lugar a fines de los años noventa, cuando la señora María Celeste Oliveira de nacionalidad portuguesa, quien se encontraba residiendo en Zúrich, se encontraba conduciendo su vehículo, momentos en los que la carretera se encontraba cubierta de nieve y hielo, chocando intempestivamente primero con un vehículo y luego con otro, dejando gravemente herido al señor M., siendo que:

*El 13 de agosto de 1991, el Tribunal Correccional de Zúrich condenó a la recurrente, en virtud de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal sobre Circulación Vial, por falta de control de su vehículo; se le impuso una multa de 200 francos suizos (CHF).*

*El 25 de enero de 1993, el Juez de Distrito adoptó una resolución penal condenando a la interesada, en virtud del artículo 125 del Código Penal, a una multa de 2.000 CHF por lesiones corporales causadas por negligencia. (Caso Oliveira contra Suiza, 1998)*

La recurrente interpuso una demanda ante la CEDH, argumentando que había sido sancionada primero administrativamente, por la infracción de falta de control de su vehículo, y penalmente después, por el delito de lesiones corporales, porque estamos ante un concurso ideal, como ha indicado el Tribunal:

*Mediante la famosa máxima non bis in ídem que literalmente quiere decir que, no ha de incidirse dos*

*veces en el mismo asunto, se designa la prohibición de sancionar más de una vez un mismo hecho ilícito. Por ende, cuando una misma jurisdicción juzga a una misma persona por delitos distintos, no hay vulneración del artículo 4 del Protocolo N°7, pues de lo que se trata aquí es del “concurso ideal de infracciones” (concours idéal d’infractions). Fue la célebre sentencia Oliveira v. Suiza la que determinó con claridad esta posición jurisprudencial, el 30 de julio de 1998 distintas. (Burgogue-Larsen, 2005, pág. 18) (Caso Oliveira contra Suiza, 1998).*

Esta postura es bastante clara, como se ha indicado líneas arriba, efectivamente si bien existe un solo hecho, es de atender que existe dos acciones independientes, que infringen diferentes normas; y en este caso administrativamente por la falta de control de su vehículo y penalmente por el delito de lesiones corporales, que difiere del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, porque si se dan otras acciones estaríamos ante un tipo penal distinto de lesiones u homicidio, tratándose de dos disposiciones normativas distintos, con fundamentos distintos.

*Según el Tribunal, se trata de un caso típico de concurso ideal de infracciones, caracterizado por la circunstancia de que un único hecho punible da lugar a dos infracciones distintas, que en este caso son la de falta de control del vehículo y el hecho de haber provocado por negligencia lesiones corporales; en un caso semejante, la pena más severa absorbe la más leve. No hay en ello nada que contravenga el artículo 4 del Protocolo número 7, ya que éste prohíbe juzgar*

*dos veces la misma infracción, mientras que en el concurso ideal de infracciones, un mismo hecho punible da lugar a dos infracciones distintas. (Caso Oliveira contra Suiza, 1998)*

Por ese motivo, lo que se quiere es evitar también las decisiones arbitrarias, como las actuaciones judiciales dilatorias, obstruccionistas o de mala fe.

*Es de decir; las circunstancias de que jurisdicciones distintas hubiesen conocido delitos diferentes, siendo estos elementos de un mismo hecho penal, no implicaba la violación del artículo 4 del Protocolo núm. 7 y, menos aún, cuando no había habido acumulación de penas (Se cito en Asunto Serguei Zolotoukhine c. Rusia, 2009).*

Por ello es importante analizar caso por caso, pero esto será posible de acuerdo al pronunciamiento de la jurisprudencia, una falencia que sufre nuestro país, por cuanto el TC peruano, ha evitado el problema y no ha desarrollado como debiera regirse para superar esta problemática.

En este caso en análisis es de atender que la petición de la demandante fue denegada, si bien se deriva de una sola acción, es de atender que la imputación en la sede administrativa es distinta a la imputación realizada en la sede penal, porque es la infracción administrativa de pérdida del control de vehículo que le atribuye en la jurisdicción administrativa, mientras que es el delito de lesiones corporales por negligencia que se la imputa en la jurisdicción penal,

hechos distintos, por lo que no se vulnera el principio de *ne bis in ídem*.

iii. Caso Franz Fischer contra Austria

El presente caso se desarrolla en el país Austriaco, debido a un accidente ocasionado por el señor Franz Fischer, cuando conducía su vehículo en estado de ebriedad en horas de la madrugada, ocasionando la muerte de una ciclista sin brindarle la ayuda correspondiente, y solo se entregó a la policía, a causa de este accidente Franz fue sancionado administrativamente y luego penalmente, es decir dos veces por un mismo hecho:

*La autoridad administrativa municipal le impuso una multa de 22.010 schillings, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como otros 9.000 schillings, con nueve días de arresto sustitutorio, por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto en los artículos 5.1 y 99.1 del Código de la circulación austríaco.*

*Poco después, el demandante fue condenado por un Tribunal como autor de un delito previsto en el artículo 81.2 del Código Penal, por causar una muerte por imprudencia, a la pena de seis meses de prisión. (López Barja de Quiroga, 2017)*

El caso llegó hasta el TEDH, no fue un caso más de conducción en estado de ebriedad, debido que alrededor del mismo se desarrolló un arduo debate, respecto a que los argumentos de la defensa del Estado, estaban centrados en compararlo con el caso

Gradinger, o el Caso Oliveira, en el fundamento 29 de la sentencia, se argumenta:

*Sin embargo, el Tribunal considera que estas diferencias no son decisivas. Como se dijo anteriormente, la cuestión de si se viola o no el principio non bis in ídem se refiere a la relación entre los dos delitos en cuestión y, por lo tanto, no puede depender del orden en que se llevan a cabo los procedimientos respectivos. En cuanto al hecho de que el Sr. Gradinger fue absuelto del elemento especial en virtud del Artículo 81 § 2 del Código Penal pero condenado por conducir ebrio, mientras que el presente demandante fue condenado por ambos delitos, el Tribunal repite que el Artículo 4 del Protocolo Núm. 7 es no se limita al derecho a no ser castigado dos veces, sino que se extiende al derecho a no ser juzgado dos veces. Lo que es decisivo en el presente caso es que, sobre la base de un acto, el solicitante fue juzgado y castigado dos veces, desde el delito administrativo de conducir en estado de ebriedad en virtud de las secciones 5 (1) y 99 (1) (a) del Tráfico Vial La ley, y las circunstancias especiales en virtud del artículo 81 § 2 del Código Penal, según la interpretación de los tribunales, no difieren en sus elementos esenciales. (Caso Franz Fischer contra Austria, 2001)*

Aquí se puede apreciar que el tribunal no solo hace una valoración de la dimensión procesal del *ne bis in ídem*, en cuanto a la prohibición de doble proceso, como en otros casos, sino que analiza y decide también, en cuanto a la dimensión material, que

comprende la prohibición de doble sanción. En consecuencia, el TEDH determina que si ha habido violación del artículo 4 del protocolo N° 7 que regula en *ne bis in ídem*.

Lo curioso de esta decisión es básicamente que en el sistema anglosajón las penas administrativas también están habilitadas a sancionar con arresto, tanto así como el derecho penal, distinto a lo que como ocurre en nuestro país, porque incluso la sanción penal, es la única habilitada en nuestro sistema jurídico para imponer pena de privativa de libertad, y de acuerdo a la praxis solo se aplica en casos graves, cuando a consecuencia de la conducción en estado de ebriedad ocasiona lesiones u homicidio, pero cuando la conducción de vehículo motorizado es bajo los efectos del alcohol, por lo general se sanciona con pena privativa de libertad suspendida. En nuestro país no se admite que el ente administrativo prive de libertad al infractor administrativo, potestad que es exclusivo del Poder Judicial; a razón de lo establecido en establecido en el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Estado y excepcionalmente de las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de la Constitución.

Por otro lado la sentencia como se comenta decide bajo la vertiente procesal del *ne bis in ídem*, es más, la mayoría de casos resueltos en nuestro país presenta este problema, ya que en nuestra jurisdicción no solo se aprecia el doble enjuiciamiento contra quienes conducen bajo los efectos del alcohol,

porque se sanciona primero a nivel administrativo y después por parte del Juzgado Penal correspondiente a cargo de este tipo de Delitos, proponiéndose con esta investigación que esto cambie, a fin de que no se siga vulnerando el principio de *ne bis in ídem*.

iv. Caso Sergey Zolotoukhin contra Rusia

El 04 de enero de 2002, el demandante fue detenido por llevar a su novia a un complejo militar sin autorización y fue llevado a la policía del distrito estación. De acuerdo con el informe de la policía, estaba borracho, conducido insolentemente, usaba lenguaje obsceno y trató de escapar. El mismo día un tribunal del distrito lo encontró culpable de insultar a los empleados de la policía y de violar el orden público, poco después de su llegada a la estación de policía. Se le condenó por "alteración del orden público menor" en virtud del artículo 158 del Código de Infracciones Administrativas y lo condenó a tres días de detención.

El 23 de enero de 2002 se inicia el procedimiento penal que concluye con condena por insultos y amenazas a funcionario público. Se le procesa por actos menores contra el orden público, por un tiempo de proceso de 10 meses. Es decir, una segunda sanción.

La sentencia del TEDH del 7 de junio de 2007, declaró por unanimidad que se había violado el artículo 4 del Protocolo N° 7. En su fundamento 120, 121 y 122 se narra lo siguiente:

*El Tribunal ha constatado anteriormente que el demandante fue condenado por «actos menores de alteración del orden público» en un procedimiento administrativo que debe asimilarse a un «proceso penal», en el sentido autónomo que posee esta expresión en el marco del Convenio. Una vez «firme» la condena, se formularon varias acusaciones en materia penal contra el demandante. La mayor parte de ellas se referían a su comportamiento en momentos distintos y en lugares diferentes. Sin embargo, la acusación de «actos perturbadores» se refería precisamente al mismo comportamiento que el mencionado en la condena anterior de «actos perturbadores menores» y también englobaba esencialmente los mismos hechos. (Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 2009).*

Uno de los argumentos del Estado en contra del señor Sergey era que se habían presentado varios hechos distintos, por los cuales se había juzgado al señor Sergey, es decir que el demandante desde que fue trasladado del complejo militar a la estación de policías, había cometido una serie de delitos y otra cantidad de infracciones. Sin embargo, del análisis realizado por la TEDH, todo se trató de un mismo hecho, y no hechos independientes y distintos entre sí, por lo que se decide:

*A la luz de lo que antecede, el Tribunal estima que las diligencias incoadas contra el demandante, en aplicación del artículo 213.2 b) del Código Penal, se referían esencialmente a la misma infracción por la que el interesado ya había sido condenado por*

*decisión firme en virtud del artículo 158 del Código de infracciones administrativas.*

*Por lo tanto, ha habido violación del artículo 4 del Protocolo núm. 7 (Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 2009).*

Un segundo argumento expuesto por el Estado demandado, es que las autoridades rusas reconocieron la violación del principio *non bis in ídem*, sin embargo este argumento fue desbaratado por el TEDH, porque claramente indica que se llevó a cabo un procedimiento administrativo y un procedimiento penal con la intención de condenarlo, si el Estado hubiese reconocido la vulneración de este principio, se hubiera eliminado la condición de víctima del demandante, como fue expuesto en el fundamento 115:

*Por tanto, el Tribunal reconoce que cuando las autoridades internas instruyen dos procesos, pero reconocen una violación del principio non bis in ídem y posteriormente ofrecen una reparación adecuada, por ejemplo archivando la causa o anulando el segundo proceso y eliminando sus efectos, puede considerar que el demandante ha perdido la condición de «víctima». Si no fuese así, las autoridades internas no podrían reparar las violaciones alegadas del artículo 4 del Protocolo núm. 7 en el plano interno y la noción de subsidiariedad perdería mucha de su utilidad. (Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 2009).*

Debemos precisar también que un argumento importante es el vertido en el numeral 110; “El Tribunal subraya que el artículo 4 del Protocolo núm. 7 contiene tres garantías distintas y dispone que nadie: i. puede ser perseguido, ii. juzgado o iii. castigado dos veces por los mismos hechos” (Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 2009). Se presenta entonces un concepto que extiende las dimensiones del *ne bis in ídem* hacia aquellas personas que son solo procesadas y sancionadas, sino también a aquellas que son perseguidas, como el Caso Nikitin contra Rusia, cuyo concepto será acorde con las posiciones propuesta por James Reátegui, que incluye a perseguido, y que veremos más adelante, en el marco conceptual. En resumen, el procedimiento contra el demandante en virtud del artículo 213 del Código Penal refiere esencialmente el mismo delito que el de los que ya había sido condenado en virtud del artículo 158 del Código Administrativo. Por lo que en el caso Zergey se dispuso una reparación a favor del demandante

b. Desarrollo jurisprudencial en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) se encuentra regido por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que contiene en su Artículo 50; precisa el Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito, prescrito de la siguiente manera, “Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión

mediante sentencia penal firme conforme a la ley”. (CDFUE, 2007).

*Es por ello que; «El Ne bis in ídem no es un privativo del Derecho Penal, es un viejo conocido en la jurisprudencia del TJCE, ya que la primera aplicación de este principio tuvo lugar en el contexto de un procedimiento disciplinario en materia de funcionarios de la comunidad Europea (TJCE, sentencia del 15 de marzo de 1967, Gutman c. Comisión, 18/65 y 35/65, Rec., p. 61) (Mangas Martín, 2008)*

Como dijimos TJUE, recibe casos distintos a los que ve el TEDH, en los que no necesariamente se discute derechos fundamentales, sino aquellos que tengan que ver con la suscripción de algún acuerdo dentro de la Comunidad Europea, por lo que los casos que mayor eco han suscitado con respecto al *Ne bis in ídem*, han sido aquellos que han discutido el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (en adelante CAAS) puesto que en su artículo 54 establece:

*Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena. (CAAS, 1985)*

El principio de *Ne bis in ídem*, descrito en el artículo 50° de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 54° del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen; precisan claramente la prohibición de ser sancionados doblemente por un mismo hecho, dentro de

la Comunidad Europea, es decir suprimir los controles en las fronteras interiores entre los Estados firmantes y crear una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada en el espacio de Schengen. Así, podemos destacar los casos Gözütok y Brügge:

*En los asuntos acumulados Gözütok y Brügge, los tribunales nacionales plantearon al TJCE sendas cuestiones prejudiciales conforme al artículo 35 TUE sobre la interpretación del artículo 54 del Convenio de 1990/57 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985 (en lo sucesivo CAAS), planteando interesantes cuestiones sobre la validez y el alcance de un principio esencial en materia de derechos humanos, el principio ne bis in ídem (o la prohibición de la doble penalización – double jeopardy) en el contexto UE/Schengen. Es la primera cuestión prejudicial sobre el acervo Schengen. (Vervaele, 2004, pág. 1)*

Dentro del marco regulador establecido por el Consejo Europeo, el principio *Ne bis in ídem* tiene una misma naturaleza, que es la prohibición de la doble sanción por un mismo hecho, una misma persona, bajo los mismos fundamentos, sin embargo el ámbito de protección difiere con el de la Unión Europea, como el caso de los acuerdos comerciales que es de competencia del primero y no del segundo. Esta diferencia, puede ser provechosa, en el sentido que genera una mayor protección en distintos campos de acción, a fin de que se contrarreste la doble sanción y se proteja de manera más amplia los derechos fundamentales.

Dos casos han suscitado bastante interés en este tribunal el primero es el Caso Gözütok mientras que el segundo es el Caso Brügge.

i. Caso Gözütok contra Holanda

El caso ocurre en los Países Bajos cuando el señor Gözütok de nacionalidad turca es detenido por las autoridades por poseer cantidades ilegales de hachís y marihuana que eran expendidos en su establecimiento "*Coffee- and Teahouse Schorpioen*" en el año de 1996, finalmente la fiscalía luego de llegar a un acuerdo, mediante transacción con el pago de una multa es dejado en libertad, archivándose el proceso, sin embargo las autoridades alemanes inician un proceso en contra de Gözutok por el delito de blanqueo de capitales. "En 1997, el Juzgado de Primera Instancia de Aquisgrán (Amtsgericht Aachen) en Alemania declaró culpable al Sr. Gözütok y le condenó a una pena de un año y cinco meses de privación de libertad, suspendida de forma condicional." (Lopez Barja de Quiroga, 2004)

*Tanto el Sr. Gözütok como la Fiscalía presentaron recursos de apelación. La Audiencia Provincial de Aquisgrán (Landgericht Aachen) sobreseyó el proceso penal iniciado contra el Sr. Gözütok porque de conformidad inter alia con el artículo 54 del CAAS la decisión de archivar definitivamente las diligencias penales adoptada por las autoridades neerlandesas vinculaba a las autoridades penales alemanas. En un segundo recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Supremo Regional (Oberlandesgericht Köln), el Tribunal decidió suspender el procedimiento y plantear al TJCE una cuestión prejudicial con base en el artículo 35 TUE. (Vervaele, 2004, pág. 1 y 2)*

Como ya lo mencionábamos, los casos que se discuten el TJUE, versa sobre otras materias, como el caso Gozutok, debido a que no se trata aquí de un Estado usando dos o más de sus órganos de Estado, para sancionar a una persona, sino dos Estados, suscritos bajo un mismo acuerdo, así es que, el 11 de febrero de 2003 el TJUE decidió archivar el proceso por la vulneración del principio *ne bis in ídem*:

*Por último, en lo que atañe a la alegación del Gobierno Belga según la cual la aplicación del artículo 54 del CAAS a las transacciones penales puede menoscabar los derechos de la víctima de una infracción, procede declarar que el principio Ne bis in ídem, consagrado en dicha disposición, tiene por único efecto evitar que en un Estado miembro se incoen nuevas diligencias penales contra una persona que haya sido juzgada mediante sentencia firme en otro Estado miembro por los mismos hecho".*  
(Caso Gözütok y Brügge contra Holanda, 2003)

Así que, el *Ne bis in ídem* en el TJUE sigue la regla de la prohibición de duplicidad de los mismos hechos, en un caso peculiar, pero ya no de un mismo Estado y sus órganos judiciales o administrativos internos, sino también contra un Estado que es miembro de la Unión Europea, en donde se cuestionan los mismos elementos fácticos.

Si bien aquí no se aprecia un *ne bis in ídem* por conducir bajo los efectos del alcohol, es uno de los pocos casos en los que se ha llegado discutir el *ne bis in ídem*, en su vertiente material ante el TJUE, lo destacable e importante de este caso es que no solo

podría afectarse este principio por la intervención de dos órganos de una misma región o provincia, sino también por dos regiones distintas que le impongan sanción a una misma persona por el mismo hecho. Es cierto que hay departamentos en nuestro país donde los índices son más preocupantes que otros, pero eso no deja de mostrar la gravedad de los hechos. Más adelante podremos apreciar en que regiones son más comunes estos accidentes que en otros.

C. El *Ne bis in ídem* en el Perú

El origen del *ne bis in ídem* se debe a lo establecido por las normas que pertenecen al bloque de convencionalidad, como la CADH en su cláusula 8.4; “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (CADH, 1969). Así mismo en la cláusula 14 del PIDCP expresa que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (PIDCP, 1966). Que se integran gracias a lo dispuesto en la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política de 1993; (Interpretación de los derechos fundamentales) “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” (Const. P, 1993). Finalmente, a pesar de no encontrarse expresamente reconocido el principio *ne bis in ídem* en nuestra Carta Magna, se encuentra implícitamente recogido en el artículo 139° incisos 2, 3 y 13° como ya se mencionó en un principio. Además, esta aparente deficiencia ha sido desarrollada por el Tribunal

Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, como ocurrió en su debida oportunidad en la Constitución Española (artículo 25.1); en su sentencia histórica, STC 2/1981 del 30 enero de 1981 el cual señala:

*(...) No obstante, podemos señalar que, si bien no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 al 30 de la Constitución, que reconoce los derechos y libertades susceptibles de amparo (artículo 53, número 2 de la Constitución y 41 de la LOTC) no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25 de la Constitución (...). (Caso don J.Y.M., 1981)*

A nivel legislativo, el artículo 90° del Código Penal consagra que “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente” (Codigo P., 1991). Asimismo, el Código Procesal Penal de julio de 2004 en el artículo III de su título preliminar ordena:

*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo (...). (N CPP, 2004)*

El numeral 10° del artículo 230° de la Ley N.º 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se

aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (Ley 27444, 2001). Si bien el debate dispuesto en el presente trabajo propone que las normas son explícitas:

*Del análisis de los artículos y de la legislación peruana que reconocen el principio del ne bis in ídem y con los cambios efectuados, ya no es necesario acudir al Tribunal Constitucional para evitar situaciones de ne bis in ídem, sino que los propios tribunales penales ordinarios y los administrativos tendrán que hacer valer lo dispuesto explícitamente por el Código Procesal Penal, la Ley del Procedimiento Administrativo General y Directiva N° 008-2011-CG/GDES en el caso del procedimiento sancionador contra funcionarios y servidores públicos. (Lizarraga Guerra, 2012, pág. 4)*

Empero la realidad de la praxis demuestra todo lo contrario, debido a que muchas de las autoridades se hacen a los desentendidos cuando de aplicar el principio *Ne bis in ídem* se trata como ocurre en el caso de conducción de vehículo en estado de ebriedad. Además, es de resaltar:

Ahora bien, cuál sería el origen constitucional del *Ne bis in ídem* en nuestro sistema jurídico peruano. Si hacemos un análisis de la jurisprudencia nacional, encontraremos muy poca información sobre el mismo. Sin embargo, se ha encontrado jurisprudencia, específicamente del Tribunal Constitucional peruano que ha venido aplicando sistemática y coherentemente este principio, en procedimientos administrativos, generados en algunos casos, por el fuero privativo militar. (Vela Guerrero, Blog Derecho en General, 2012)

La postura de muchos constitucionalistas a esta problemática es la supresión y desaparición de este fuero, debido a que en

muchos casos se encuentran irregularidades, y sobre todo lo especial que resulta la vía penal. Pero esta es otra discusión. Lo que sí es de resaltar entonces, es que los orígenes casuísticos del *ne bis in ídem*, han sido en su mayoría a través de la jurisdicción militar.

a. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

El principio de *ne bis in ídem* ha sido ampliamente discutido en nuestro máximo Tribunal Constitucional, quien se ha pronunciado sobre la doble sanción, la administrativa y la penal, como se decía hace un momento, sus orígenes datan de los procesos militares, como se señala en el expediente N.º 1673-2002-AA/TC, numeral tercero lo siguiente:

*En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (de fojas 18 a 24), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se le imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo-disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, esto es, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (Caso Lucio Tucto Basurto, 2002)*

Asimismo, en el fundamento segundo de la sentencia 1556-2003.AA-TC, se pronuncia:

(...) Con lo expuesto en el fundamento anterior, ambos –el proceso judicial y el procedimiento disciplinario- persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. (Caso Jose Albino Calle Ruiz, 2003)

Es de anotar que el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas, llega a la conclusión que no se ha vulnerado el principio *ne bis in ídem*, en la primera sentencia se indica que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen; y en la segunda sentencia precisa que son dos bienes jurídicos distintos.

Sobre el planteamiento del principio *ne bis in ídem* en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, el Tribunal Constitucional no ha tenido una postura definida, porque en el Exp. N.º 2405-2006-PHC/TC – Lima de Efraín Llerena Mejía, de fecha 17 de abril del año 2006; de acuerdo a los fundamentos de hecho el accionante ha sido sancionado administrativamente, con la suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años; y también ha sido investigado por el Ministerio Público, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, acogiéndose al principio de oportunidad; siendo su pretensión que se deje sin efecto la sanción impuesta en el proceso administrativo sancionador.

En nuestro país, el Tribunal Constitucional no ha tenido una postura definida, en cuando al planteamiento del principio *Ne bis in Ídem* en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es mas en los casos que se ha planteado la vulneración del principio de *Ne bis ídem*; no ha realizado un análisis adecuado sobre el mencionado principio, debido a que, en la primera sentencia sobre conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad que llega al Tribunal Constitucional expedida 17 de abril del año 2006, en el fundamento 7, se indica:

*Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2050-2002-AA/TC que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139º, de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, se sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir que se inicien dos o más procesos como el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (Caso Efrain Llerena Mejia, 2006)*

Así que lo que al principio pudo ser un leasing case peruano, y un buen antecedente con respecto al *ne bis in ídem* en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, no cumplió su cometido, porque lejos de analizar cada presupuesto expuesto en la

sentencia, simplemente termina señalando en su fundamento 11:

*Como se ha expuesto en el fundamento 7, supra, es preciso, para que configure infracción del ne bis in ídem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; (Caso Efraín Llerena Mejía, 2006)*

Es de anotar que simplemente se cita los tres presupuestos básicos para determinar si se ha violado el principio *ne bis in ídem*. En este caso se debió primero analizarse si hay doble sanción, argumento que analizaremos líneas más adelante y en segundo lugar si se da la triple identidad, el Tribunal Constitucional, no analiza este presupuesto tan importante y necesario. Es por ello que discrepamos con la conclusión arriba por el TC, porque no ha realizado ningún análisis sobre la triple identidad es decir: i) mismo sujeto – Efraín Llerena Mejía; ii) mismo hecho – Conducción de vehículo en estado de ebriedad; iii) mismo fundamento- haber quebrantado el bien jurídico “seguridad pública”; y finalmente un tercer presupuesto como es la relación de sujeción especial del imputado con el Estado, en este caso Efraín Llerena Mejía no tenía ninguna relación de dependencia con el Estado, por lo que no era pasible a la doble sanción. Otro argumento del máximo órgano constitucional es que:

*(...) en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la*

*abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. (Caso Efraín Llerena Mejía, 2006)*

Sin embargo el TC considera primero que no hubo vulneración al principio *ne bis in ídem* en su vertiente procesal porque no hubo juzgamiento, argumento incongruente con lo señalado en la misma resolución cuando indica “garantiza el derecho a ... no iniciarse proceso dos o más por un mismo objeto”, cuando en el presente caso el mencionado actor ya había sido sancionado administrativamente -Ministerio de Transporte y Comunicaciones y se había iniciado un segundo proceso, por otra autoridad -Ministerio Público- si bien concluyó en aplicación del principio de oportunidad.

Es de ver que en este caso que el actor ha sido sancionado administrativamente por conducir en estado de ebriedad, disponiéndose la suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años; y es por los mismos hechos se le ha iniciado una investigación penal en el Ministerio Público, investigación que se archivó porque Efraín Llerena Mejía, se acogió a la aplicación del Principio de Oportunidad.

De acuerdo a lo antes expuesto, el TC llega a la conclusión que no se habría vulnera el principio de *ne bis in ídem* en su vertiente material, pero no realiza ningún análisis al respecto, simplemente se limita a indicar:

*Asimismo, el levantamiento del “Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de*

*Oportunidad”, en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, “(...) la función del Ministerio Público es requirente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal”, por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público. (Caso Efrain Llerena Mejia, 2006)*

Debemos aclarar que el Principio de Oportunidad opera de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal Penal, cuando el investigado cumple con el pago efectivo de la reparación civil acordada; lo que conlleva incluso a concluir que el actor en este caso a resarcido económicamente al Estado nuevamente, porque si fue sancionado a la inhabilitación de conducir vehículo motorizado de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, es de suponer que también fue sancionado con una multa del 50% de la UIT. Sobre la conclusión que arriba el TC “no hubo juzgamiento en su contra”; consideramos que no es un fundamento válido

para no amparar su pedido, toda vez, que la Ley N° 27181 - Ley General De Transporte y Tránsito Terrestre, de fecha siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que regula los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República (Artículo 1°), establece “De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas.” Si bien en virtud al principio de oficialidad, el Ministerio Público ante una noticia criminal, interviene de oficio, sin necesidad que exista denuncia; y como titular de la acción penal, tiene la facultad de abstenerse al ejercicio de la acción penal, en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal, decisión que tiene la calidad de “cosa decidida”; en el presente caso debió observarse lo previsto en el numeral 10° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una acción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” y artículo III de su título preliminar del Código Procesal Penal que prevé “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo...”.

En este caso el Tribunal Constitucional, como se anotado líneas arriba, sostiene que para garantizar el derecho a no ser sancionado dos o más veces o no iniciarse proceso dos o más veces por un mismo objeto, debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento; llegando a la conclusión que no se ha vulnerado el principio de *Ne bis in ídem* en el aspecto procesal, como material porque no hubo juzgamiento en su contra; sino se celebró con el Ministerio Público un Acuerdo Reparador para la Aplicación del Principio de Oportunidad, que el beneficiario dio su conformidad. Se argumenta que no hubo sanción alguna, pero la reparación que se paga por aplicación del Principio de Oportunidad, viene a ser una sanción en sí. Esto se refuerza, con la sanción de suspensión de la licencia de conducir en la vía administrativa. Por lo que si hubo una doble sanción y consecuente vulneración del *Ne bis in ídem*.

El TC, después en el Exp. Nro. 7818-2006-PHC/TC, Lima, de Omar Toledo Touzet, de fecha 20 de mayo del 2008, fundamento 5, se indica:

*En el caso de autos se tiene que, con fecha 2 de junio de 2005 se emitió auto de apertura de instrucción contra el actor, el cual obra a fojas 128, por el presunto delito contra la seguridad ciudadana - conducir en estado de ebriedad, tipificado por el artículo 274° del Código Penal, iniciándose la investigación con mandato de comparecencia simple. (Caso Omar Toledo Touzet, 2008)*

Y en el fundamento 7 se concluye que no se ha producido la violación al principio *ne bis in ídem*, porque:

(...) el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley. (Caso Omar Toledo Touzet, 2008).

Se advierte que el Tribunal constitucional llega a la conclusión en la sentencia citada que no se ha vulnerado el principio *ne bis in ídem*, porque Omar Toledo Touzet ha sido sancionado administrativamente de acuerdo al Reglamento de Tránsito con la suspensión de su licencia de conducir, por haber conducido vehículo motorizado en estado de ebriedad; y posteriormente se le ha abierto proceso penal con mandato de comparecencia, por el delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, tipificado por el artículo 274° del Código Penal; circunstancias donde se constata que también se da la triple identidad i) mismo sujeto – Omar Toledo Touzet; ii) mismo hecho – Conducción de vehículo en estado de ebriedad; iii) mismo fundamento- haber quebrantado el bien jurídico “seguridad pública”; sin embargo el TC, no realiza ningún argumento -sobre el principio de *Ne bis ídem*- solo se limita a indicar que tal conducta esta sancionada por el Reglamento de Tránsito y también es un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal.

Y como señala Iván Meini - profesor de la Universidad Católica del Perú, “existe una línea jurisprudencial definida del Tribunal Constitucional que señala que tal principio

refiriéndose al *ne bis in ídem*, no resulta de aplicación entre el Derecho Penal el Administrativo Sancionador.” (Meini, 2014, pág. 23)

Por otro lado, tenemos como ejemplo el Proceso de Amparo español N° 2-2003, por la presunta vulneración del debido proceso, donde hay una notoria prevalencia entre la materia penal sobre la administrativa, es decir el Tribunal Constitucional español manejaba una determinada posición, sobre conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad, donde se ha resuelto en su fundamento séptimo literal c:

*En efecto ambas infracciones, administrativa y penal, comparten un elemento nuclear común –conducir un vehículo motorizado habiendo ingerido alcohol, superando las tasas reglamentariamente determinadas-, de modo que al imponerse ambas sanciones de forma acumulativa, tal elemento resulta doblemente sancionado, sin que la reiteración sancionadora pueda justificarse sobre la base de un diferente fundamento punitivo dado que el bien o interés jurídico protegido por ambas normas es el mismo... Se trata de un caso en el que el delito absorbe el total contenido de ilicitud de la infracción administrativa, pues el delito añade a dicho elemento común el riesgo para los bienes jurídicos vida e integridad física, inherente a la conducción realizada por una persona con facultades psicofísicas disminuidas, debido a la efectiva influencia del alcohol ingerido. (Caso José Yáñez Hermida, 2003)*

Es por ello, que la presente investigación, demuestra que nuestro máximo órgano constitucional, no ha asumido una postura definida, y esto porque no ha ingresado a discutir

seriamente los presupuestos de la vulneración del principio de *ne bis in ídem*, cuando se ventilan procesos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, por lo que se hace necesario un pronto pronunciamiento por parte de este órgano autónomo del Estado, o de lo contrario una modificación legislativa por parte del parlamento peruano.

#### **2.4.4. Fundamentos para delimitar la Sanción Penal y la Sanción Administrativo por conducir en estado de ebriedad.**

Hasta aquí ya conocemos los principales fundamentos del Principio-Derecho Constitucional *Ne bis in ídem*, que permitirá definir si existe una notoria afectación en los casos de conducción en estado ebriedad por sus dobles juzgamiento/sanción o por el contrario se debiera seguir aplicando como actualmente ocurre.

A diferencia de la línea jurisprudencial del TC del país, la postura de la autora en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad es que existe una violación constitucional de este principio, bajo los tres aspectos que lo rodean:

*La institución del non bis in ídem tiene tres aspectos: a) Implica de forma abstracta la obligación de juzgar o condenar dos veces por la misma infracción; b) su aplicación está sujeta como condición sine quanon a la presencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento; y, c) no debe existir una relación de sujeción especial entre el sujeto y la administración, pues si concurre esta circunstancia especial puede aplicarse una sanción penal y administrativa.* (Taboada Pilco, 2018, pág. 421)

Entonces los dos primeros aspectos descritos ya han sido analizados con antelación y podemos confirmar que si concurre con respecto a la conducción de vehículo en estado de ebriedad. Sin embargo, aún no se ha hablado del tercer aspecto, aquel, que actúa como un tercer

filtro, para confirmar la vulneración del *Ne bis in ídem*. Argumentaremos entonces, si nuestra investigación se encuentra inmersa en una relación de sujeción general o se trata de una relación de sujeción especial.

A. Las Relaciones de Sujeción Administrativa por conducir en estado de ebriedad.

La interrelación clásica Estado-individuo ha existido desde la fundación de las primeras ciudades-Estado, conocida también como relación gobernantes-gobernados con una fuerte dependencia del segundo frente al primero, es en estos albores donde se comienza a perfilar una primigenia relación de sujeción, que se desenvolverá luego en dos vertientes, una general y otra especial. Esta relación se forma no en la imposición, sino en un sentido de conciencia constitucional en palabras de Peter Haberle, pero esto es posible a partir del deber de cada ciudadano con su patria, esta fidelidad prescrita en el artículo 38° de la Constitución Política del Estado, establece: " Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación" (Const. P, 1993). Norma constitucional que expresamente indica que todos los peruanos, es decir todos los ciudadanos debemos seguir la reglas y principios para la armonía de la sociedad. Así es que:

*Por una parte, se entiende por "relaciones generales de sujeción" aquellas relaciones que cualquier ciudadano mantiene y puede mantener con una o varias administraciones públicas por el simple hecho de ser un individuo que vive en sociedad, esto es, por el simple hecho de ser un ciudadano que en uno u otro momento se relaciona o se relacionará con una*

*instancia administrativa.* (Briseño Soto & Cuentas Casseres, 2015, pág. 5).

La Constitución Peruana, no indica en forma expresa en cuanto a la infracción de la Constitución y las leyes como si regula la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 6° expone: *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por comisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones* (Const. Col., 1991); sin embargo de la lectura del artículo 2 inc.24 (a) de la Constitución Política del Perú de 1993, que a la letra dice; *Nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.* (Const. P, 1993) Realizando una interpretación *contrario sensu*, se puede entender como una responsabilidad jurídica y/o administrativa por parte de los particulares, quienes están obligados o impedidos de contravenir aquellos mandatos que respeten los derechos fundamentales o estén bajo la cortina constitucional, aquí es apreciable la dependencia y relación Estado-individuo.

De esta primera relación podemos ya entender una segunda, aquella que resulta del vínculo ya no de un individuo y Estado, sino de una peculiaridad particular, en donde el binomio con el Estado se especializa para encapsular a ciertos sujetos que guarden un estrecho vínculo con el gobierno. Doctrinariamente conocido como Relación de especial sujeción:

*Es difícil describir un concepto unívoco de Relación de Especial Sujeción pues evolucionó adquiriendo diferentes matices. El concepto inicial surge en Alemania, en la época imperial* (Nieto Garcia, 2012, pág. 184). *A través de esta figura se pretendía diferenciar los dos tipos de relaciones existentes entre los*

*ciudadanos y la administración: a) el vínculo entre el Estado y el ciudadano común; y, b) la relación entre el Estado y específicos colectivos con un estatus particular (estudiantes, presos, funcionarios, militares y establecimientos públicos). En este último grupo es donde se origina la noción actual de Relaciones de Especial Sujeción. (Ramirez Torrado M. L., 2009, pág. 276).*

Esta institución jurídica no es de reciente data, sus características se han ido perfilando gracias a los pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Tribunal Constitucional Alemán y el Tribunal Constitucional Español, y que a partir de los pronunciamientos de estos órganos jurisdiccionales se ha extendido hacia otros Sistemas jurídicos como es el nuestro, el latinoamericano. La adopción de esta Institución jurídica, cuyo valor sirve para fundamentar el *ius punendi* del Estado, y esa misma dirección las sanciones administrativas sobre sujetos especiales, por su relación especial en los estados contemporáneos. Es el tercer parámetro para restringir o habilitar un doble proceso o doble sanción. Por lo que la relación especial de sujeción, actúa como una carta abierta o una excepción al *ne bis in ídem* por la calidad especial del sujeto a quienes está dirigida: “Un sector doctrinal construye el derecho disciplinario sobre la base de este concepto, pretendiendo además sustentar la inaplicación de los principios limitadores del *ius puniendi* estatal en este sector, como el principio de legalidad y **el ne bis in ídem**” (Rojas Rodriguez, Los Principios Constitucionales Limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rige el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?, 2014, pág. 23).

Por lo que a partir de esta figura jurídica, se permite tanto el juzgamiento y la sanción administrativa, como el juzgamiento y la sanción penal en paralelo, sustentado por supuesto con

relación aquellos sujetos que estén inmerso en una relación administrativa con el Estado, por ejemplo las sanciones hacia aquellos docentes que cometan el delito de violación sexual o tocamientos indebidos en agravio de sus alumnos, quienes serán pasibles de la pena privativa de libertad como sanción penal, y a su vez de una sanción administrativa como la expulsión de la carrera magisterial. Ambas sanciones se justifican en la relación de sujeto especial, con una intensa relación con el Estado, puesto que, no es permisible que continúe ejerciendo la docencia en las aulas escolares, ante un delito de tal magnitud.

En cambio, aquella persona que conduce un vehículo en estado etílico, por ejemplo un policía o un Juez, por su vínculo especial dentro de la esfera de la administración pública - relación de sujeción especial, es pasible a ser procesado y sancionado administrativamente; en el caso del efectivo policial por Inspectoría de la Policía Nacional del Perú y por el Juzgado Penal; y en el caso del juez también es pasible a ser procesado y sancionado administrativamente por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (en adelante ODECMA) y el juzgado penal. Es decir tanto el policía como el juez son susceptibles a ser sancionados en la vía penal por el delito de peligro común - conducción en estado de ebriedad- y también en la vía administrativa por la infracción frente a la función que cumplen en la administración pública; lo cual tampoco le exime de la sanción administrativa que regula el Código de Tránsito; entonces en estos casos se tienen dos procesos administrativos y sanción por diferentes autoridades administrativas, también un proceso y sanción penal jurisdiccional, por el mismo hecho.

De todo esto, se deduce que la infracción administrativa de tránsito y delito de conducción en estado de ebriedad se sustenta en una relación de sujeción general y no especial; y cuando se da la sujeción especial, como el caso que hemos descrito - policías o jueces- son pasibles hasta de una triple sanción.

La importancia de ambas materias, la penal como la administrativa, resulta importante en los casos de conducción en estado de ebriedad, a pesar de lo que dispone el NCPP, sobre la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo, pero para ello debemos tomar en consideración todos los aspectos que rodean al *Ne bis in ídem* y sobre qué tipo de discusión hablamos. La vía administrativa resulta importante, porque valgan verdades, es la primera que interviene en los casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad; quien incluso impone la sanción de multa e inhabilitación para conducir vehículo motorizado de acuerdo al código M1 y M2 de Escala de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, interviniendo posteriormente el Ministerio Público como titular de la acción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, quien puede abstenerse a iniciar la acción penal porque el investigado se acoge al principio de oportunidad o en su caso proceder a la incoación de proceso inmediato al tratarse de un delito flagrante.

Otro aspecto es el alto índice de conductores que conducen bajo el efecto de alcohol, en cuyo aspecto la participación del derecho administrativo es fundamental y necesario, cuando la tasa de alcohol en la sangre no genera un peligro potencial al bien jurídico tutelado por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

## B. Análisis Estadístico en el Derecho Administrativo

La estadística es “un instrumento que permite a la Administración Pública conocer todo tipo de datos sobre la realidad social en un determinado nivel territorial” (Jurídica, 2014). Los datos estadísticos siempre han tenido un papel trascendental en la administración de justicia, por ejemplo para conocer la carga procesal en los juzgados, los casos de violencia familiar en un distrito judicial, entre otros. Estos datos estadísticos han significado un primer paso para la toma de conciencia de la realidad, y no es para menos el caso de la conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Aquí algunos datos estadísticos importantes a nivel mundial y nacional:

*De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, conducir bajo los efectos del alcohol aumenta tanto el riesgo de accidentes como las probabilidades de consecuencias mortales o traumatismos graves. Igualmente, se afirma que el riesgo de sufrir un accidente de tránsito aumenta de manera significativa cuando los niveles de concentración de alcohol en la sangre están por encima de 0.04 g/l. Al respecto, se puede observar el rango de medición de los niveles de alcohol en la sangre y los efectos que éste produce en los conductores de vehículos (Ruiz Figueroa, 2012)*

**Tabla 2**

*Nivel de alcohol en la sangre y sus efectos*

Nivel de alcohol en la sangre (Gramos/ Litro)	Efectos:
Hasta 0.16	Tolerancia psicológica. Ningún efecto aparente
0.16- 0.20	20% de los conductores no están seguros de sí mismos
0.20- 0.30	Falsa estimación de la velocidad y la distancia. Alteración encefalograma
0.30- 0.50	25% de los individuos son incapaces de manejar correctamente. Fusión óptica de las imágenes

	perturbada. Sensibilidad disminuida. COMIENZO DEL RIESGO
0.50-0.80	Tiempo de reacción retrasado. Euforia del conductor. El riesgo se multiplica por CUATRO
0.80- 1.50	Reflejos más alterados. Disminución de la atención. Conducción peligrosa. El riesgo se multiplica por VEINTICINCO
1.50- 3.00	Visión doble. CONDUCCIÓN PELIGROSÍSIMA
3.00- 5.00	Borrachera profunda. IMPOSIBLE SEGUIR CONDUCIENDO
Más de 5.00	COMA, pudiendo llevarlo a la MUERTE

Fuente: MINISTERIO DE SALUD, Estrategia Sanitaria Nacional de Accidentes de Tránsito. (Ruiz Figueroa, 2012)

El cuadro muestra que los grados de alcohol en la sangre son directamente proporcionales a los efectos que de los mismos se obtienen, y por cuanto, un conductor bajo los efectos del alcohol se expone con más riesgo a más alcohol tome. El primer rango denota que aquellos que consumen entre 0.16 no tendrán efecto alguno, no obstante, la particularidad en los efectos del consumo de alcohol, es decir que cada persona sufre los síntomas de manera distinta a otras, a pesar de haber consumido las mismas cantidades la reacción biológica de su afectación varía de manera distinta en cada bebedor de acuerdo a su peso, tamaño y otros factores biológicos. Este índice mínimo es un aproximado, de lo que debiera ser el límite permitido, esto es preciso aclarar, sobre todo porque existen países de América latina, que han puesto como mínimo el 0.0 gramos/litro de alcohol en la sangre, rango que podría causar muchos inconvenientes, como son para aquellas personas que con solo comer una fruta ya tienen algo de alcohol en la sangre.

En segundo lugar, se apreció que el grado de alcohol a partir del 1.6 gramos/litro de alcohol en la sangre es perjudicial para quien conduce, y esto será mucho más preocupante para quienes conducen un vehículo público, a los que conducen un vehículo particular, nuestra investigación les ha prestado bastante interés a estos índices, porque de acuerdo a esto, podríamos dar una

solución a la doble sanción penal y administrativa, por conducir en estado de ebriedad.

Este análisis, sin embargo, más que una justificación al problema, es una exposición de la significancia del grado de alcohol en la sangre, y como debiera realmente tomarse en consideración como parámetro de intervención del derecho administrativo y del derecho penal. Las estadísticas sobre accidentes de tránsito son importantes porque nos da indicativos de cuantos lesionados o muertos o daños patrimoniales se han ocasionado bajo los efectos del alcohol.

*Las estadísticas en Perú sobre este problema nos refieren que el alcohol es uno de los elementos que intervienen con mayor frecuencia en los accidentes de tráfico, apareciendo en un porcentaje de 17% y el 45%.*

*Un estudio del instituto de Medicina Legal con sede en Lima - Centro, del año 2003, señaló que, de 2072 personas fallecidas por muerte violenta, 746 muertes se produjeron por causa de accidentes de tránsito, y de éstas, 204 fallecidos tenían presencia de alcohol en la sangre.*

*Es decir, el 27.3% de muertes por accidente de tránsito, entre peatones y conductores, estuvo presente el alcohol en la sangre, lo que según el mencionado estudio, constituye un peligro para la salud pública. (Huanca Pacheco, 2015).*

De los datos aportados en el año 2003 se puede entender la gravedad de la conducción de vehículos automotores en estado etílico. Como se ve, la modificatoria al artículo 274 del Código Penal sobre Conducción en Estado de ebriedad del año 2009 tuvo entre sus principales motivaciones, las alarmantes estadísticas recogidas un año antes por accidentes de tránsito, el diario gestión recoge estas estadísticas donde menciona que:

*En el 2008 se produjeron 6,177 accidentes de tránsito, que provocaron la muerte de 891 personas y heridas en 5,200. Con relación al 2007, el número de accidentes se incrementó en 13%. La tercera causa de muerte de los peruanos es por accidentes de tránsito provocados por conducir en estado de ebriedad. (Peru, 2019).*

Es así que, entre las tres principales causas de accidentes de tránsito, se tuvo que aquellos casos que se arriesgan a conducir bajo los efectos del alcohol, y que exponiendo la vida misma hacen caso omiso a la autoridad, y las cifras preocupantes de accidentes de tránsito. Entre otros datos estadísticos tenemos los aportados por;

*El Consejo Nacional Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre el 2003 y 2014, los accidentes de tránsito en el Perú aumentaron en un 35%. Asimismo, hubo unos 81% más de lesionados y los muertos por esta causa se elevaron en 8%. En el 2015 más de 3000 peruanos fallecieron por esta causa dejando más de 100.000 heridos o lisiados.*

*Para la Organización Mundial para la Salud (OMS) entre el 20% y el 50% de las muertes en accidentes de tránsito están relacionadas con el alcohol, por lo que, de aplicarse esta estadística, resultaría que en el 2015 fallecieron entre 600 y 1500 peruanos por conducir en estado de ebriedad y, entre 20.000 y 50.000, resultaron heridos o lisiados (Loreto, 2016).*

### **Tabla 3**

*Víctimas de accidentes de tránsito fatales, según departamento, entre los años 2016 - 2017*

Departamento	Heridos		Muertos	
	2016	2017	2016	2017
Total	2672	2578	2696	2826
Amazonas	36	99	33	44
Áncash	103	102	137	102
Apurímac	55	89	93	44
Arequipa	223	170	189	174
Ayacucho	178	74	113	65
Cajamarca	185	93	118	102
Callao	0	50	21	46
Cusco	220	214	231	233
Huancavelica	65	79	39	69
Huánuco	82	31	55	56
Ica	89	82	106	85
Junín	159	229	118	165
La Libertad	201	293	194	214
Lambayeque	30	97	64	89
Lima	466	383	472	715
Loreto	17	6	27	21
Madre de Dios	16	38	26	49
Moquegua	58	39	36	27
Pasco	16	19	14	19
Piura	106	64	147	99
Puno	240	150	239	235
San Martín	57	80	111	75
Tacna	20	50	34	46

Fuente: Ministerio del Interior -MININTER- Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones. (INEI, 2021)

Del cuadro que apreciamos el Ministerio de Salud refiere que:

*En 1986 las muertes por accidentes de tránsito ocupaban el 14° lugar en el ranking de causas de muerte, en tanto ya para el 2015 subió al 7° lugar. El estudio refiere además que hubo más fallecidos hombres que mujeres.*

*De igual modo, estos siniestros son la principal causa de muerte de adultos (30 a 59 años), jóvenes (18 a 29) y adolescentes (12 a 17).*

*Cabe indicar que las tres principales causas de sucesos de tránsito son la imprudencia del conductor (29,37%), el exceso de velocidad (28,85%) y el consumo de alcohol (7,67%), según*

*datos de la Estrategia Sanitaria de Seguridad Vial y Cultura de Tránsito del Ministerio de Salud (Minsa). (Salud, 2018)*

Como puede verse de un tiempo atrás, los índices de accidentes han variado notablemente. En el cuadro de la región, en el 2017 se encontraba en tercer lugar a nivel nacional en personas heridas por accidente de tránsito, y sexto en muertes de los 23 departamentos analizados. Ahora si se toma en consideración que el departamento de Junín se encuentra en constante desarrollo urbanístico, junto a una centralización pronto estaremos en niveles más preocupantes. Y de acuerdo a las citas tenemos que del total de accidentes solo el 7,67% corresponde a casos por consumo de alcohol, y dentro de este porcentaje se encuentran las personas que han quedado heridas, y aquellos que han fallecido. Es decir, que el consumo de alcohol y los accidentes que provoca es uno de los principales problemas sociales a los que se enfrenta el gobierno. Por lo que podemos deducir en un cuadro aparte:

**Tabla 4**

*Víctimas por accidente de tránsito por consumo de alcohol durante el año 2017 de los 06 principales departamentos*

Departamento	Heridos 2017	Departamento	Muertos 2017
1° Lima	30	1° Lima	55
2° La Libertad	23	2° San Martín	18
3° Junín	18	3° Cusco	18
4° Cusco	17	4° La Libertad	17
5° Arequipa	13	5° Arequipa	14
6° Puno	12	6° Junín	13
Total	113	Total	135

Fuente: Ministerio del Interior -MININTER- Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones. (INEI, 2021)

De las estadísticas expuestas, se observó que Junín ocupa el tercer lugar en heridos por accidentes a nivel nacional y el sexto

lugar por personas fallecidas, solo a causa de conducir vehículo automotor en estado de ebriedad.

Es por ello que los riesgos que se afrontan en la modernidad han hecho que tomemos medidas necesarias para cambiar esta crisis latente que es uno de los principales problemas sociales. Esta es quizá la causa por la que sale a relucir la participación del derecho, (como de otras ciencias especializadas como las sociología, antropología, económica, etc.), con especial referencia el derecho administrativo, quien se ha servido de la estadística para la protección del interés colectivo, que no es otra que, “el interés de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes” (Se cito en Carbonell Porras, 2019, pág. 6).

Así como la sujeción especial, las estadísticas de forma especializada han permitido abrir un cauce para la intervención administrativa junto al derecho penal. Un último dato estadístico en la región Junín. “Según las cifras de la Policía Nacional, de enero a la fecha en Junín, se ha registrado mil 315 accidentes de tránsito (...) 97 por estado de ebriedad.” (Rodríguez, 2019, pág. 7). Esta cifra que corresponde únicamente a Junín comprende los meses de enero hasta julio, es decir 06 meses, con un promedio de 16 accidentes por mes, o una persona accidentada cada dos días, esto a causa de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Es por ello que año a año el derecho administrativo-sancionador se ha ido especializando, y sobre todo porque es una rama que ha compaginado con el derecho de los servicios públicos, destacando sobre todo, la labor que cumplen los órganos descentralizados como los gobiernos locales y regionales, y

dentro de ellos los órganos encargados del procedimiento y sanción contra aquellas personas que han conducido un vehículo en estado etílico. Esto demuestra en consecuencia la importancia que tiene que darse al derecho administrativo, por lo que se debe persistir en que ambas sanciones persistan, no en forma conjunta, sino de forma adecuada una antes que la otra, de acuerdo al grado de alcohol del conductor.

Ahora toca hablar sobre el derecho penal, y el punto que mejor le favorece en su participación en aquellos casos que nos trae a colación esta discusión, como es aquellos delitos de peligro abstracto.

- C. Delito de Peligro Abstracto por conducir en estado de ebriedad. Es preciso señalar previamente como delito de peligro abstracto a aquellos que “se caracterizan por no haberse materializado en una lesión, sino por ser riesgos que potencialmente pueden convertirse en una lesión” (Huamán Castellares, 2008).

Esta clase de delitos de peligro abstracto son cuestionados, bajo el criterio de la falta de concreción del delito en una determinada circunstancia; porque de acuerdo al *inter criminis*, son delitos de mera actividad, que responden básicamente a la protección del bien jurídico - seguridad pública-, que puede ser fácilmente susceptible de lesión cuando una persona conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad. “Como sabemos, los delitos de peligro abstracto son construidos normativamente, bajo una valoración que se desprende de la experiencia, de la comprobación de ciertos estados en un número significativo de casos, que desde una verificación científica, determina dicho resultado”. (Se cita en Peña Cabrera, 2010, pág. 541).

Es por ello que hablamos no únicamente de un planteamiento teórico intrascendente, sino todo lo contrario, cuya:

*Tipificación de los delitos de peligro abstracto, se hace a través a un juicio de peligrosidad "ex ante" sobre la peligrosidad de la conducta. Por eso también a estos delitos se le conoce como peligro presunto, remoto. La peligrosidad está implícita en la acción típica (id quod plerum que accidit), de manera que bastara comprobar que la conducta es idónea de forma genérica para afectar los bienes jurídicos, sin necesidad de acreditar, en el caso concreto, que esta idoneidad general se haya efectivizado causalmente en un resultado típico; lo que conduce a que el juzgador realice una presunción "iuris et de iure" de peligrosidad. Es decir que no admite o requiere prueba de dicha peligrosidad, sin embargo todo esto conllevaría a la trasgresión del principio constitucional de la presunción de inocencia (Reategui Sanchez, 2008, pág. 137).*

En consecuencia, los delitos de peligro abstracto son una forma de prevención del delito, pero que se sanciona por la sola puesta en peligro de bienes jurídicos, y derechos fundamentales como la vida o la integridad personal, solo así, se puede hablar de una real protección de los mismos. Es importante destacar que:

*La prohibición penal contenida en el artículo 274 no debe funcionalizarse en favor de la tutela de bienes jurídicos patrimoniales (adelantando la protección penal a los delitos de daño) únicamente debe funcionalizarse en favor de la vida e integridad física de las personas. Este aserto se funda en criterios de intervención mínima, pero además es una exigencia de coherencia político-criminal y legal intra sistemática. Mal se haría en sostener que se adelanta la protección penal respecto de posibles accidentes que afecten el patrimonio, cuando en nuestro ordenamiento jurídico el daño culposo resulta penalmente irrelevante. (Avalos Rodriguez, 2002, pág. 120)*

Por lo que el fundamento básico, no se encuentra sobre los bienes patrimoniales puestos en peligro, sino un valor mucho más importante y supremo como es la vida, y junto a ella la integridad personal. Por lo que ello está acorde con el principio constitucional *pro homine*.

Una crítica férrea ha sido la inimputabilidad que debería recaer en aquella persona que consume alcohol y no se encuentra dentro de un adecuado estado de conciencia; esta postura lo que haría sería menospreciar la voluntad y libertad para actuar en este tipo de estado, la doctrina ha proporcionado una solución, cuya denominación es el *actio libera in causa*:

*(...) su efecto es retrotraer la reprochabilidad al momento de la manifestación de la voluntad (...) Por consiguiente, el efecto preventivo general de las normas en el actio libera in causa importa la valoración en el momento de la preordenación delictiva y no cuando el sujeto da rienda suelta a su resolución criminal, en cuanto a la abstención de dirigir conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, lo que es constitutivo de su aparición dolosa (Se cita en Peña Cabrera, 2010, pág. 547)*

Es decir, la conducta será imputada a partir del dolo toda vez que el análisis concreto del caso así lo determine.

A pesar de la crítica constante en contra de los delitos de peligro abstracto, por razones de política criminal se sustenta su tipificación, con el fin de evitar riesgos intolerables, para aquellas conductas que si bien no afecten inmediatamente un bien jurídico es necesario su protección, como es el caso de la conducción en estado de ebriedad pone en peligro no solo la propiedad, sino la integridad física y vida de las personas que transitan en las vías públicas. Es menester destacar el aporte del profesor Roxin; para quien los delitos de peligro abstracto

necesariamente deberán recurrir tres requisitos: “a. que la conducta prohibida este claramente descrita, b) que sea visible su referencia a un bien jurídico y c) que no vulnere el principio de culpabilidad” (Roxin, 2006, pág. 23b).

Para lo cual recurriremos al artículo 294° del Código Penal que regula el delito de conducción en estado de ebriedad, el mismo que calza a los requisitos propuestos por el maestro Roxin.

Esta clase de delitos en muchas ocasiones no son comprendidos cabalmente por los individuos sean estos los imputados o cualquier otra persona, como se menciona:

*Por ejemplo: el conducir en estado de ebriedad significa ya una infracción del rol de ciudadano frente al respeto a la integridad física o la vida de los demás partícipes en el tráfico, aunque un conductor estime que eso todavía no es reprochable. (...). Para esta defraudación no es necesaria la lesión de un objeto que represente un bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta (García Cervera, Derecho Penal- Parte General., 2012, pág. 133)*

En esa misma línea, “[p]or lo tanto, el [d]erecho penal protege, como acertadamente un sector de la doctrina sostiene, la vigencia de la norma” (JAKOBS, 2003, pág. 39). Esta protección sin embargo no se aparta de una precaución del posible daño a ocasionar.

Lo que se propuso en un primer momento fue demostrar que ambas sanciones, es así que se llega a conclusión que la penal y la administrativa, se fundamenta bajo criterios fuertes, bajo determinados estándares a la hora de intervenir en los casos de conducción en estado de ebriedad, que permitan dar a entender que la intervención de ambas justifica su aplicación. Por lo que

es necesario determinar la intervención de una u otra, o la participación de ambas. A ello se agrega el nuevo proceso inmediato en la vía penal.

D. Lo nuevo del Proceso Inmediato por conducir en estado de ebriedad.

Los antecedentes al proceso inmediato en muchos de los no resultaron efectivos, sino solo como paliativos provisorios. El año 2009 se modificó el artículo 274 del Código Penal, con el objetivo de endurecer la sanción en contra de quienes manejen un vehículo bajo los efectos del alcohol. Esta modificatoria sin embargo no cumplió su cometido, puesto que los accidentes automovilísticos bajo los efectos del alcohol se redujeron mínimamente, se extendió tanto que se ha convertido en un problema carácter mundial, convirtiéndose en una de las principales causas de muerte en el globo. La situación fue tan grave que en su oportunidad el ex secretario de la Naciones Unidas, *Ban Ki-moon* se vio forzado a tomar cartas en el asunto, una primera propuesta fue exhortar a los países del mundo seguir un Plan Estratégico, que lleva por nombre Plan Mundial de Acción para la Seguridad Vial 2011 – 2020, esta propuesta se presenta a través de pilares fundamentales que deberán aplicarse de manera consciente por cada uno de los Estados, es por ello me parece oportuno mencionar el pilar N°04 sobre Usuarios de Vías de Tránsito más seguros, donde propone:

1. *“Elaborar programas integrales para mejorar el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito. Observancia permanente o potenciación de las leyes y normas en combinación con la educación o sensibilización pública para aumentar las tasas de utilización del cinturón de seguridad y del casco, y para reducir la conducción bajo los efectos del alcohol, la velocidad y otros factores de riesgo.*

*Actividad 3: Establecer y vigilar el cumplimiento de las leyes sobre la conducción bajo los efectos del alcohol y las normas y reglas basadas en datos probatorios para reducir los accidentes y los traumatismos relacionados con el consumo de alcohol". (Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, 2010, pág. 18)*

La idea central es la recomendación al Estado de desarrollar políticas públicas y una adecuada protección jurídica, para confrontar este problema social. Este pronunciamiento tuvo una primera respuesta en el país, debido a la creciente cantidad de accidentes de tránsito:

*De acuerdo con estadísticas de la Policía Nacional del Perú, los accidentes por choque –fatales y no fatales– son los que con más frecuencia se producen en las carreteras. En el 2010 se registraron 51,679; en el 2011 un total de 52,200; y en el 2012 la cifra se elevó a 57,555. (Peru 21, 2013)*

Esto ha ocasionado un incremento de procesos penales y administrativos, la medida que se puso en marcha para contrarrestar esta carga procesal es la apertura de nuevos juzgados especializados en Tránsito y seguridad vial, el 01 de Julio del año 2013 por Resolución Administrativa N°101-2013-CE-PJ.

Sin embargo, esta medida tampoco ha sido tan efectiva como se esperaba, ya que ha continuado el aumento de accidentes por conducir en estado de ebriedad; en consecuencia, no ha disminuido tampoco la carga procesal, el año 2014 una entrevista a:

*La jueza del Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte, Clara Mosquera Vásquez, indicó que desde marzo que entró en funcionamiento el Juzgado en mención, se han registrado 101 denuncias, de las cuales 67 corresponden a delitos de conducción en estado de ebriedad. Además, indicó que en un día ingresaron 21 expedientes por el mismo delito. (noticia, 2019).*

Empero las modificatorias legislativas realizados años atrás, indefectiblemente concluyen que las sanciones debieran resultar más severas que antes, para la reducción de estos delitos. Postura que en realidad no será efectiva si no se acompaña de un proceso acorde con la creciente criminalidad que vivimos.

Es por ello que el 01 de diciembre del año 2015 entro en vigencia el proceso inmediato, por medio del Decreto Legislativo N°1194, que modifica los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, estableciéndose el proceso inmediato obligatorio para los delitos que han sido sorprendidos o detenidos en flagrancia y también para los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Según lo detallado en la parte expositiva de este Decreto Legislativo, la instauración de estos procesos rápidos se puede decir, es con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la corrupción y el crimen organizado. Simplificar la respuesta Estatal, abreviación de los plazos, celeridad y racionalidad.

En cuanto al proceder ante la conducción en estado de ebriedad en el proceso inmediato, se ha resuelto de manera aún más efectiva por medio del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en caso de flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg.1194, en donde se detalla la

calificación de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

A los 100 días de su vigencia, Aldo Vásquez Ríos, ministro de justicia y derechos humanos, informó que este proceso ha generado un efecto disuasivo con especial referencia en el delito de conducción en estado de ebriedad, ha desplazado a un primer plano al delito de omisión a la asistencia familiar. Para muestra de ello este decreto ha resuelto “9464 casos a nivel nacional, de los cuales 4442 son de omisión a la asistencia familiar (el 46.94%), 2483 de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (el 26.23%) y 2539 de flagrancia (el 26.82%)” (Franceza & Rodríguez, 2019). Es así, que a decir de Meneses:

*De los 25 mil procesados a nivel nacional por el delito de flagrancia, unos 7 mil fueron casos de conductores sorprendidos en estado de ebriedad, señala el Poder Judicial en su balance de seis meses (...)*

*Han descendido las detenciones por conducir en estado de ebriedad. La flagrancia en este caso tiene carácter disuasivo y ha funcionado, hay menos personas que están manejando ebrias porque saben que pueden ir presas muy rápido. Antes de esta ley, las detenciones eran continuas (Redaccion, 2016).*

Durante la presente investigación, se llegó a la reflexión que el examen corporal del intervenido es fundamental, no solo porque da inicio al proceso inmediato, y será a partir de esta *notitia criminis* que se apertura el proceso inmediato a nivel penal y el procedimiento administrativo; siendo la Policía Nacional del Perú el ente encargado de imponer la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito, interviniendo la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial en el procedimientos de la inhabilitación a la conducción de vehículo motorizado y el Servicio

de Administración Tributaria de Huancayo (en adelante SATH) de hacer efectivo el pago de la multa impuesta al conductor.

Algunos detalles importantes de la extracción de sangre y del aire aspirado al intervenido, para saber cuándo puede o no negarse a la extracción de sangre:

*El conductor puede negarse legalmente a extracción de una muestra de sangre para dosaje etílico, ordenada por el policía, cuando el resultado previo de la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado fue **negativo**. Solo si el resultado de la comprobación fue **positivo**, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo (artículo 213.2 CPP). (Taboada Pilco, 2018, pág. 299)*

Entonces, el conductor de un vehículo, solo podrá negarse a realizar el examen de dosaje etílico cuando el resultado del aire aspirado resulta negativo, caso contrario la policía dentro de sus facultades puede disponer al intervenido a realizar la extracción de sangre o análisis de fluidos, en caso contrario puede ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal. Es importante precisar también que:

*La legislación nacional ha facultado al Ministerio Público, o la Policía Nacional –con conocimiento del fiscal para que sin orden judicial, puedan disponer **mínimas intervenciones** para la observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que **no provoquen ningún perjuicio para la salud**, siempre que el experto que la lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa (intervención corporal leve). En caso*

*contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo examen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención (artículo 211.5 CPP); contrario sensu, si hay riesgo o temor fundado de **daño grave** para la salud del imputado, el fiscal pedirá la orden judicial, siendo necesario contar con un previo examen pericial (artículo 211.1 CCP). En resumen, la intervención corporal será **leve**, cuando no hay perjuicio para la salud, puede disponerla el fiscal o la Policía, sin autorización judicial. La intervención corporal será **grave**, cuando hay riesgo o perjuicio para la salud, requiere previa autorización judicial e incluso dictamen fiscal. (Taboada Pilco, 2018, pág. 294)*

Solo si se presume que el intervenido se encuentra en riesgo de su salud durante el examen corporal podrá necesitarse previa orden judicial, o dictamen fiscal, de lo contrario se tendrá que analizar si o si al intervenido.

Por lo tanto no se puede hablar única y exclusivamente de la primacía del derecho penal sobre el derecho administrativo, sino de la convivencia de ambos con la única condición de una intervención adecuada y una limitación en cuanto al grado de alcoholemia en la sangre, junto a ello deben aplicarse políticas públicas, si bien hay mucho camino por recorrer, pero los primeros frutos son visibles, esperemos que eso sea una verdadera voz de aliento que ayude a confrontar este gran problema social en nuestros tiempos. Además, cada rama debe intervenir de acuerdo a la magnitud de los grados de alcohol y también de acuerdo al peligro generado, independientemente del grado de la tasa de alcoholemia que establece el código penal, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, en jurisprudencia reiterada:

*“De modo que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la Ley exige, es también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que naturalmente habrá que realizar el juzgador, ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías. Por ello hemos afirmado que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esa condena, ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 4; 148/1985, de 30 de octubre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3.a; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 24/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; 188/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 5.b)” (STCE, 2004, pág. 129)*

Es necesario entonces diferenciar, que el derecho penal interviene cuando ha sobrepasado el grado de alcohol en la sangre previsto en el ordenamiento penal y existen indicios o elementos o medios probatorios que determinen que esta ingesta de alcohol ha influido en el conductor, de manera que ponga en el peligro el bien jurídico tutelado; caso contrario intervendría solo el derecho administrativo basado únicamente en el dato objetivo de la superación de la tasa de alcohol en la sangre previsto en la normativa administrativa y penal.

#### E. Cuestionamiento a la Triple Identidad

Como regla general la doble sanción se encuentra proscrita, como expusimos líneas arriba, en tal sentido desde el

nacimiento de este principio se ha buscado perfeccionarlo a fin de garantizar de mejor forma los derechos fundamentales. Entre estos aportes tenemos la triple identidad, que fue emitida por primera vez jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Español en su sentencia del 30 de enero de 1981 en el fundamento jurídico cuarto:

*El principio general del derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones –administrativa y penal– en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc... – que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración. (Caso don J.Y.M., 1981)*

Esta condicionante determinará si se afecta o no el Principio de Ne bis in ídem, y será a su vez una causal que determinará la preeminencia de una sobre otra materia sustantiva y procesal.

En primer lugar, **la identidad subjetiva**, no es materia de conflicto, pues en la mayoría de los casos se cumple esta similitud, es más fácil determinar quién es el sujeto dentro de la conducta delictiva o el infractor, que conducía el vehículo en estado de ebriedad.

Por otro lado, es más complejo el segundo elemento, que viene a ser, **la identidad de hecho u objetivo**, debido a que se requiere de un análisis más profundo para identificar el acontecimiento sobre el que gira la actividad delictiva, por lo que esto podría variar caso por caso. Cuando se hace referencia a la similitud normativa, es de atender que el artículo 274° del

Código Penal prescribe: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro (...)” (Codigo P., 1991). Y de la misma forma los artículos 88° y 307° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito prevé: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor" (El Peruano, 2014) y "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal" (El Peruano, 2014). Es de anotar que la norma administrativa es remisiva a la norma penal en cuanto al grado de alcohol en la sangre permitido a los conductores; por lo que estamos ante una norma administrativa y penal que tipifica un mismo hecho; situación que no debe darse. Porque:

*De lo que se trata es de impedir que imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se le haya dado, en una u otra ocasión, al nomen juris empleado para calificar la imputación o designar el hecho (...) es necesario que se mantenga la estructura fáctica, que en términos generales el hecho sea al mismo. (Taboada Pilco, 2018, pág. 425)*

En la identidad del hecho, se está entrando a la peculiaridad de que se trata del mismo hecho- conducir un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol-, como se comentó en el caso Loayza Tamayo, lo que se analiza son los mismos hechos, es decir un elemento de la triple identidad del hecho, que es el sustento de la imposición de la sanción administrativa penal; y en el caso en análisis es de atender que es el mismo examen de dosaje etílico que sirve de fundamento para ambos procesos

(mismo hecho, para acreditar la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad), para imponer la sanción administrativa y penal. Igualmente, en el proceso de Habeas Corpus accionado por Jack Arturo Swayne Pino, el Juez de Primera Instancia llega a la conclusión que se trata del mismo sujeto y mismo hecho:

*73. (...) Igualmente concurre la identidad de hecho: Esta referido a la circunstancia de haber estado manejando el vehículo de placa de rodaje BGJ-641, en estado de ebriedad, el día 18 de diciembre del 2004; además de ello debe tenerse en cuenta que el propio Atestado Policial N° 003-2005-CB.DEINPOL.T, (que recauda la denuncia fiscal) consigna en el punto 4) de sus análisis de hecho, que a la persona de Jack Arturo Swayne Pino se le impuso la PIT N° 5322537 (C-01a), que es precisamente la papeleta con la cual se recauda la demanda de Hábeas Corpus, lo que reafirma la identidad de sujeto y hecho. (Lima-CSJLI, 2005)*

Por lo que hasta aquí las cosas son claras en cuanto a los hechos. El tercer y último elemento es la **identidad de fundamento**, presupuesto que se ha encontrado en medio de un debate, debido a que nos encontramos con características particulares para su determinación, elemento por el cual se definirá si hay o no vulneración al *ne bis in ídem*. Para un sector este elemento no satisface del todo esta comparación, para otros, que mayoritariamente ya está resuelta la discusión. Lo que condujo a la pregunta: ¿Qué se debe considerar para diferenciar o hacer una similitud en la identidad de fundamentos?

Este elemento no podrá ser resuelto de otra manera más que a través de la jurisprudencia y la doctrina, la fórmula para

encontrar la solución a este problema ha sido buscando comparar el derecho penal y el derecho administrativo por conducir vehículo en estado de ebriedad, y corroborar si comparten el mismo **bien jurídico**. En un caso no necesariamente de conducción en estado de ebriedad, pero que ha permitido definir la existencia de identidad de fundamento, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha indicado:

*(Ejemplo, funcionario que comete un hurto, le corresponde la sanción penal consecuencia del delito – por lesionar bien jurídico patrimonio – y le corresponde la sanción administrativa por haber quebrado la relación de confianza existente con la administración, o en su caso la correcta marcha de ésta), por lo que entonces, siguiendo a nuestro Tribunal Constitucional, lo importante y trascendental en estos casos, será determinar el fundamento de la sanción (administrativa y penal):*

*(...) Por ello el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o en un mismo interés protegido (STC. Emitida el 16 de abril del 2003 en el Exp. 2050-2002-AA-TC. (Lima-CSJLI, 2005).*

En el delito que venimos estudiando, es decir la conducción de vehículo en estado de ebriedad, algunos autores coinciden en que “se protege la seguridad en el tráfico rodado, pero no como un interés en sí mismo, sino como un instrumento para tutelar la vida, integridad física y salud de las personas que participan en este concreto ámbito” (Peña Cabrera Freyre , 2019, pág. 493). Se concluyó en este punto que, en el delito de conducción en estado de ebriedad, el bien jurídico protegido a nivel penal y administrativo es el mismo, la *seguridad pública en el tránsito terrestre* (Taboada Pilco, 2018, pág. 437) o *seguridad del tráfico*

(Caso Wilson Martinez Loza, 2012). O como se reafirma en el caso Jack Arturo Swaynen donde se:

*(...) reafirma la identidad de hecho, identidad de sujeto y por último se presenta la identidad de fundamento, pues tanto en la órbita administrativa, como en la penal, el fundamento del reproche estatal es el haber generado un peligro para la seguridad de las personas y bienes, por lo que el **bien jurídico protegido** es el mismo, la seguridad pública, y que por lo demás se aplica a cualquier ciudadano, por lo que no existe en este caso, ninguna relación especial de sujeción” (Lima-CSJLI, 2005).*

Por otra parte, en un pronunciamiento fiscal de nuestro país, que fuera analizado en su momento por el penalista Fernando Núñez, argumenta que:

*“... tanto en la órbita administrativa, como en la penal, el sustento del reproche penal es el haber generado un peligro para la seguridad pública de las personas y bienes, por lo que, el bien jurídico protegido es el mismo, la seguridad pública” (Núñez Perez , mayo de 2009, pág. 392)*

Así también de acuerdo con la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales españoles, coinciden en argumentar:

*“...que el bien o interés jurídico protegido por ambas normas es el mismo -la seguridad del tráfico como valor intermedio referencial; la vida e integridad física de todos, como bienes jurídicos referidos. Se trata de un caso en el que el **delito** absorbe el total contenido de ilicitud de la infracción administrativa, pues el **delito** añade a dicho elemento común el riesgo para los bienes jurídicos vida e integridad física, inherente a la conducción realizada por una persona con sus facultades*

*psico-físicas disminuidas, debido a la efectiva influencia del alcohol ingerido*". (Caso Sebastian, 2019, pág. 06)

De acuerdo a la posición de los Tribunales españoles, se trata entonces del mismo bien jurídico protegido por ambos procesos, agrega a ello que hay la prevalencia del derecho penal sobre el administrativo, puesto que al derecho penal se le suma otro elemento, quien es el riesgo latente sobre valores fundamentales como la vida y la integridad física.

Por tanto, es de advertir que en una relación de sujeción general, se da la triple identidad, situación que conlleva a una flagrante afectación y vulneración al principio *ne bis in ídem* por la conducción en estado ebriedad. Hasta aquí se ha resuelto el problema, puesto que se ha probado la afectación de este principio en el caso específico que discutimos. Por lo que saltan las siguientes preguntas: ¿Que sanción deberá prevalecer si una vez aplicada la triple identidad se vulnera el *Ne bis in ídem* por la Conducción en estado de ebriedad?; si ambas sanciones prevalecen ¿Qué se haría para no seguir vulnerando el principio constitucional *ne bis in ídem*?; ¿Es cierto que tanto en el delito penal como la infracción administrativa se rigen sobre la misma cantidad de consumo de alcohol? Entonces ¿Qué solución se puede proponer si realmente fuera cierto esto?

#### **2.4.5. Respuestas a la vulneración del Ne bis in ídem en la conducción en estado de ebriedad**

Es preciso aclarar que un debate arduo se ha presentado en la búsqueda de una solución efectiva por la vulneración del *ne bis in ídem* en los casos de conducción en estado de ebriedad, las primeras respuestas doctrinarias, ha demostrado una variedad de decisiones al momento de resolver esta controversia, estas se han inclinado

desde aristas parecidas, hasta puntos de vista completamente distintos:

*(...) se ha desarrollado una serie de **criterios de coordinación** entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, así tenemos: a) el **criterio cronológico**, determina la validez de la primera sanción y la proscripción de cualquier otra sanción posterior, siendo indiferente que su imposición sea por la Autoridad Administrativa o judicial; b) el **criterio de compensación**, determina la prevalencia de la pena sobre la sanción administrativa, pero descontando la última de la primera en tanto sean homogéneas a efectos de no vulnerar el principio de proporcionalidad; y, c) el **criterio de nulidad**, determina solo la imposición de la pena y la consecuente invalidez de la sanción por incompetencia de la Autoridad Administrativa en el conocimiento de conductas delictivas. (Taboada Pilco, 2018, pág. 450)*

La clasificación realizada por Taboada Pilco es bastante ilustrativa, sin embargo, haciendo un análisis crítico a cada una de estas propuestas, se esbozó una postura y solución autónoma. Lo que se buscó con esta categorización de las posibles soluciones es básicamente, entender en que ámbito del contenido constitucionalmente protegido intervienen estas soluciones, porque como ya sabemos, el análisis de la afectación de un derecho constitucional, pasa por analizar su contenido, en segundo lugar, es preciso considerar las soluciones y sus implicancias exógenas.

El primer criterio de coordinación (cronológico), no toma en consideración la normatividad que el principio constitucional del *ne bis in ídem* está compuesto por una doble dimensión, porque lo que se vulnera para él es solo la parte material de este principio, cuando también se afecta la parte procesal, puesto que cuando se apertura un proceso a pesar que ya existe otro en curso con la triple identidad,

y se trata de una relación de sujeción general se está afectando el *ne bis in ídem*. Por lo que consideramos incluir en el primer criterio o corriente, por su dimensión procesal.

A. Corriente cronológica. -

Aquí habrá entonces una supeditación al tiempo, quien sanciona primero y segundo quien juzga primero, el primero de ellos podemos ubicarla por la afectación a la parte a la dimensión material o sustancial del *ne bis in ídem* la sanción propiamente dicha, mientras que el segundo se refiere a la parte procesal de dicha dimensión, el juzgamiento. Con relación **1.1. Por la afectación a la dimensión material**, la solución propuesta se encuentra sub dividida en dos, aquella que considera la **1.1.1. Prevalencia de la sanción penal sobre la sanción administrativa**, ocurre:

*Cuando ya hay una resolución de fondo, lo cual tiene a su vez otras dos posibilidades. Si se trata de una sentencia penal (cosa juzgada), la autoridad administrativa ha de suspender el procedimiento. Si se trata de una resolución administrativa (cosa decidida), sí se podría continuar adelante con el proceso penal y lo resuelto en el mismo podría tener efectos sobre lo resuelto por la administración. (Nieto Garcia, 2012, pág. 496).*

Esta primera solución tiene la lógica de la prevalencia del derecho penal, debido a que, si ya se sentenció en la vía penal, la administrativa se suspende momentáneamente hasta definir si se absuelve o se condena al imputado, si es absuelto, se continúa en la vía administrativa, y si se condena al imputado, ya no tiene porque intervenir la vía administrativa. En el supuesto que el primero en emitir resolución, sea el derecho administrativo, tiene que continuar el derecho penal hasta que se emita sentencia, y lo que se resuelva en la vía penal, podría

tener efectos sobre la administrativa. Es decir, el proceso penal continúa su trámite, hasta decidir definitivamente. Por lo que, para el autor, existe una marcada prevalencia de la vía penal así exista sanción administrativa primero o si lo hace después, estando la vía administrativa bajo la dependencia del proceso penal.

Una postura a fin a la dimensión material es aquella que **1.b. Equipara la sanción penal a la sanción administrativa:**

*En otras palabras, si intervino el juez conforme al artículo 274 CP calificara el hecho como delito y aplicara la pena privativa de libertad –o la prestación de servicios comunitarios- con la pena de inhabilitación, conforme al artículo 92 CP también impondrá el pago de reparación civil; pero si cronológicamente intervino la Administración lo calificara como infracción –muy grave- con código M.2 CT y aplicara la sanción de multa e inhabilitación para el mismo supuesto normativo. La clave entonces para determinar la primacía de la competencia sancionatoria de una u otra autoridad estará definido de manera muy práctica por criterios temporales basados en la prontitud de la imposición de la sanción, sin atender criterios de preeminencia de una autoridad sobre la otra aunque el hecho legalmente haya sido tipificado como delito e infracción. (Taboada Pilco, 2018, pág. 456)*

Aquí es todo lo contrario, quien intervenga primero será quien prevalezca, sin importar la materia. Por otro lado, una segunda se presenta, **1.2. Por la afectación a la dimensión procesal**, que parte valorando la dependencia de acuerdo a quien primero apertura el proceso:

*la sanción penal solamente podría ejecutarse si la sanción administrativa aún no se ha ejecutado y puede ser, por tanto, suprimida. Por el contrario, si la sanción administrativa ya se cumplió o se viene cumpliendo, no cabrá reformarla con base en la sanción penal que merecía el mismo hecho.* (García Caveró, Derecho Penal Económico. Parte General”, Tomo I, 2007, pág. 288)

Aquí entonces importa quien haya iniciado el proceso primero, si lo hace la vía penal, se descarta la intervención administrativa, y si por el contrario interviene la administrativa primero y está en etapa de ejecución, se suprime el derecho penal. Por lo que importará quien intervenga primero, y no la prevalencia de un proceso sobre el otro. Entonces de acuerdo a quien apertura primero el proceso es su prevalencia. En los casos de conducción en estado de ebriedad, por general quien primero interviene es el efectivo policial, consecuentemente de acuerdo a esta teoría predominaría la vía administrativa; contrariamente a lo que establece nuestro Código Procesal Penal. Por lo que no existe un criterio definido, generando confusión. Sobre todo, si sabemos que ambas ramas del derecho son fundamentales, es por ello que ambas tipifican esta conducta.

B. Corriente de compensación. -

Esta corriente tiene la característica de que:

*(...) tras comprobar el error cometido por la Administración al proseguir el expediente sancionador a pesar de que existía un procedimiento penal abierto, sostuvo que dicha circunstancia lo único que debe determinar es que se proceda a subsanarlo, dando así satisfacción a dicho principio, lo que conlleva a que el ejecución de sentencia, se le **descuente** de la pena, aquellas cantidades que acredite haber satisfecho por ese motivo a la Administración, y que se le descuente el tiempo que*

*efectivamente le haya sido privado del carné de conducir(...).*  
(Taboada Pilco, 2018, pág. 458)

Esta postura soluciona las sanciones pecuniarias desproporcionadas, debido a que permite compensar el mundo dispuesto en un proceso, a fin de que el otro tome en consideración el primero. Es decir que, si a nivel administrativo se impuso una multa de 50 % de una UIT, cuando se dicte sentencia penal se hará sobre la base de la resolución administrativa, no siendo necesario fijar en el proceso penal el extremo de la reparación civil. En el país español se ha adoptado esta posición en varios de sus casos resueltos, así por ejemplo se ha sancionado dos veces:

Uno del Ayuntamiento de León, donde se requiere a Sebastián para pago de una multa por importe de 500 euros, como sanción por circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg/l, por hechos ocurridos sobre las 21,55 horas del día 24 de agosto de 2014, y el otro donde consta demostrado el pago de la sanción por importe de 250 euros.  
(Caso Sebastian, 2019, pág. 05)

Es de ver que el monto de la sanción de la multa administrativa es mayor a la impuesta en el proceso penal, que es relativamente menor. Siendo la decisión del juzgado penal, “en fase de ejecución, de la sentencia, se compensa la pena impuesta en estas actuaciones, el restante de la sanción administrativa para evitar de este modo la reiteración sancionadora”. (Caso Sebastian, 2019, pág. 07)

Reconocidos constitucionalistas como el español Javier Diaz Revorio, al decidir entre la corriente de nulidad y la compensación, se han inclinado en la corriente de

compensación, cuando dice que, “la más adecuada desde el punto de vista de la justicia material, ya que no debería imponerse al administrado la carga de iniciar un nuevo procedimiento, cuando la sanción administrativa nunca debería haber sido impuesta.” (Díaz Revorio, 2000, pág. 38)

Criticamos esta postura; primero, porque aparentemente evita la desproporcionalidad de sanciones, quizás sea una solución adecuada a nivel material del *ne bis in ídem*, pero en la vertiente procesal es de atender que se da el doble juzgamiento en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, afectando a todas luces el *ne bis in ídem*. Una segunda crítica se presenta en cuando a las otras clases de sanciones, que no pueden ser equiparables entre sí, porque la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal para estas conductas de conducción de vehículo motorizado en el derecho penal, no puede compensarse con la suspensión de la licencia de conducir que sanciona el derecho administrativo sancionador. Finalmente la sanción de multa que establece la norma administrativa del Reglamento de Tránsito, es similar a la reparación civil que se fija en el proceso penal, porque ambas son sanciones pecuniarias a favor del erario del Estado; sin embargo difiere en cuanto a su ejecución, porque en el proceso penal, puede ser que la reparación civil sea impuesto como regla de conducta en la suspensión de la pena y ante el incumplimiento se efectivice la ejecución de la pena privativa de libertad; lo que no sucede en el proceso administrativo, que solo se puede efectivizarse su pago, en un proceso de ejecución coactiva, que conlleva al embargo de los bienes del infractor administrativo. También se puede indicar que la multa administrativa puede tener similitud a la multa penal previsto en el artículo 28 del C.P., ambas sanciones tienen también una naturaleza económica, pero la multa en el proceso penal es

una pena, que ante su incumplimiento injustificado del condenado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53° del C.P., puede ser revocada, ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia y la conversión de un día de multa por cada día de privación de libertad; a diferencia de la ejecución de la multa administrativa, como se ha indicado líneas arriba. Además, la “Multa Penal como pena en si misma goza del principio de personalidad de la Pena, mientras que la Multa Administrativa no, dado que la misma no es una pena sino una sanción” (Christian Sueiro, 2010, pág. 161). Esto debido a que su naturaleza es distinta, y su finalidad también.

#### C. Corriente de Nulidad

Aquí se tiene que:

*El criterio de nulidad, propone la **validez** de la sanción penal y la consecuente **nulidad** de la sanción administrativa al constituir un acto administrativo que vulnera la regla de preeminencia penal, el principio de legalidad y la exclusividad de la jurisdicción penal en el conocimiento de hechos delictivos (...) se parte de la validez de la sanción penal y la consiguiente invalidez de la sanción administrativa impuesta de forma acumulativa, remitiendo al condenado a la vía administrativa o, en su caso, a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta o la propia Administración, la que declare la nulidad de la sanción impuesta por el mismo hecho objeto de condena. (Taboada Pilco, 2018, pág. 469)*

Esta solución es conforme a lo que prescribe el artículo III del Título Preliminar del NCPP, sobre la preeminencia del derecho penal sobre la vía administrativa. Solución que no valora la trascendencia de ambas ramas, y que podrían actuar separadas sin la necesidad de prevalencia de una sobre la otra, sino de acuerdo al grado de alcohol dispuesto distintamente para cada

uno y además de atendiendo el grado de peligrosidad del conductor con ingesta de alcohol. Una crítica a esta postura, es que el proceso administrativo sancionador en los casos de conducción en estado de ebriedad sea nulo. Lo cual resulta incongruente, porque no puede existir un procedimiento administrativo sancionador que no tenga importancia alguna, y que su única y trascendental finalidad es terminar en nulidad, por el contrario:

*Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respeto de sus derechos fundamentales.* (sancionador, 2017, pág. 12)

Lo cual ha criterio de la autora que no es acertado, aunque en la práctica como veremos más adelante las dos sanciones (administrativa y penal) se mantiene incólumes, pudiéndose incluso verificar que la sanción administrativa es más mayor en cuanto al monto de multa y termino de la inhabilitación de conducción de vehículo motorizado. Considerando que la importancia del mismo no es finalizar en una dedición nula, cualquiera de las circunstancias que se presenten, sino lograr que la protección al bien jurídico – seguridad pública- porque está estrechamente relacionado al artículo 1 de la Carta Magna que dice: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (Const. P, 1993).

Entre estos derechos está gozar de una decisión fundada en derecho, respetando el debido proceso, y sobre todo que los procedimientos cumplan un efecto útil, de lo contrario será en

vano que se apertura un proceso sin la utilidad necesaria, generando gasto de recursos humanos y logístico.

Todas las posturas hasta el momento expuestas tienen un punto crítico, pero de lo que se trata es salvar los posibles vacíos o los hechos que no pudieran precaverse, así es que, lo que proponemos no es contrariar estas posturas, sino reforzarlas, y ello será posible saliendo desde la triple identidad, y posarnos sobre la prescripción de lo que dice la prohibición penal como la administrativa. Debido a que en todo el trabajo hemos demostrado que no se trata de que una prevalezca sobre la otra, sino por el contrario ambas son sumamente importantes. Y que esa importancia deba ser asumida como tal, para buscar otra solución posible.

En ambos supuestos hay aparentemente una suerte de salvar estos impases, lo que indefectiblemente es vacía del contenido al *Ne bis in ídem*, posibilitando su afectación, o permitiendo que este principio sea tratado como una excepción a la regla impuesta, es decir se ha mal entendido cual ha querido ser realmente la finalidad primigenia. Ello nos ha conducido necesariamente a replantear todo el problema, para esto, deberemos retrotraernos a la discusión inicial, y darle un nuevo matiz como solución, sabiendo desde ya, cuáles han sido los primeros planteamientos para optar por uno o por otro.

Realizando una comparación de la normatividad penal, y la administrativa por conducción en estado de ebriedad entre Perú y España, se tiene:

**Tabla 5**

*Tabla comparativa de la regulación en España y Perú de la Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.*

Conducción en estado de ebriedad en Perú		
	<p>Normativa Penal: Artículo 274° del Código Penal</p> <p><i>El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, (...).</i></p>	<p>Normativa Administrativa: Artículo 307°; 1) del Decreto Supremo N°003-2014-MTC</p> <p><i>El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.</i></p>
Presencia de alcohol en la sangre.	<p><i>Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro (...)</i></p>	
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena Privativa de Libertad no menor de 6 meses, ni mayor de dos años o prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas (1er. párrafo)</li> <li>➤ Pena Privativa de Libertad no menor de 1 año, ni mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de 60 a 140 jornadas (2do párrafo)</li> <li>➤ Inhabilitación (Art. 36 inciso 7)</li> <li>➤ Reparación Civil.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 100% de la UIT, si ha participado de un accidente de tránsito (M1) 50% de la UIT (M2).</li> <li>➤ Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para (M1) y obtener una licencia Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (M2)</li> </ul>
	<p>Conducción en estado de ebriedad en España</p> <p>Normativa Penal: Artículo 379° del Código Penal</p>	<p>Medida Preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Internamiento del vehículo y</li> <li>➤ Retención de la licencia de Conducir</li> </ul> <p>Normativa Administrativa: Artículo 20° del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.</p>
Presencia de alcohol	<p><i>El que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60</i></p>	<p><i>El conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro,</i></p>

Conducción en estado de ebriedad en Perú		
en la sangre.	<i>miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.</i>	<i>o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. Cuando se trate de que, transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.</i>
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Prisión de tres a seis meses</li> <li>➤ o Multa de seis a doce meses</li> <li>➤ o Trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.</li> <li>➤ Y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.</li> </ul>	<p>Artículo 26° Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.</li> <li>➤ Multa de hasta 1000 euros.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia (Codigo P., 1991) (Diario Oficial el Peruano, 2014) (C.P. Español, 1995) (Texto Articulado de la Ley Sobre TCVMSSV, 1900)

Esta comparación sirve para poder entender de forma ilustrativa cómo funciona el sistema jurídico español para los casos de conducción en estado de ebriedad, la competencia administrativa es para casos con presencia de grados de alcohol en la sangre inferior a la competencia penal y en el caso que supere al margen de alcohol indicado en la norma penal, de darse el caso estos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal

y se suspende la sanción administrativa (Artículo 72° del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), Considero que esto es lo más idóneo y correcto para evitar la doble sanción por el mismo hecho.

*La importancia del examen toxicológico es fundamental, por cuanto:*

*El examen toxicológico-dosaje etílico es una pericia técnico-científica, que tiene el carácter de medio de prueba preconstituida y que tiene por finalidad la comprobación de delitos cometidos con ocasión del uso y circulación de vehículos automotores. Este tipo de prueba son una excepción a la regla de contradicción efectiva que señala que la actuación de las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de la investigación preliminar y/o preparatoria deben reiterarse en juicio oral, a efectos de garantizar a las partes la oportunidad de interrogar y confrontar las manifestaciones efectuadas por un testigo de cargo, sin que la falta o déficit de contradicción resultaran imputables a la parte acusada o a su defensa. (Caceres Julca, 2017, pág. 216)*

Es a partir de este análisis, que se puede entender el papel fundamental que tiene el examen de dosaje etílico o toxicológico, en aquellos procesos por la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad. La doble sanción que hasta el momento sigue rigiendo en nuestra legislación, tiene que cambiar, una propuesta peculiar que busca frenar el índice de accidentes por conducir en estado de ebriedad es la siguiente:

*En primer lugar, proponemos que al conductor que sobrepasa el límite propuesto –mayor a 0.0 g/l de alcohol en la sangre- se le debería incautar el vehículo, para posteriormente proceder con el decomiso que funcionaría como una sanción accesoria que afecta patrimonialmente al condenado por la conducción de*

*automóvil en estado de ebriedad cuando hay sentencia condenatoria. Los bienes pasan a la esfera del estado, pero aquí se propone rematar el vehículo mediante una subasta pública, independientemente si el conductor haya sido el titular o un tercero, y que el dinero obtenido de esa operación sea para ayudar a cubrir gastos que puedan tener las víctimas.*

*El bien decomisado será a condición de garantía para pagar la multa que se impondrá al conductor que se encuentra en estado etílico. La multa mínima deberá ser 10 unidades impositivas tributarias, un monto disuasivo y ejemplar que evitará que los conductores no ingieran alcohol. (Utano Zevallos, 2018, pág. 120)*

No compartimos esta propuesta, porque si se reduce los niveles de alcohol en la sangre a 0.0 g/l de alcohol en la sangre, puede darse el caso, que el conductor - intervenido no necesariamente haya libado licor, sino por ejemplo haya consumido un plato de ensalada de frutas o probado un helado de licor o un vaso de chicha morada o vaso de chicha de jora u otro producto que produzca fermentación; en consecuencia se le hallará alcohol en la sangre, claro en niveles bajos, pero ello consideramos que no sería suficiente para ser merecedor de una sanción administrativa o penal. Mientras que la incautación del vehículo, a fin que se haga efectiva la multa o reparación civil, resulta interesante, pero considero que es necesario que se regule un determinado grado de alcohol en la sangre para disuadir la no conducción en estado de ebriedad.

#### D. Corriente Armonizadora

La propuesta de esta corriente no pasa por reducir los índices de alcohol, que se direcciona a la reducción de los índices de conductores bajo los efectos del alcohol, sino a que no se vulnere el principio fundamental *ne bis in ídem*, por lo que la

autora propone que la competencia se determine no solo de acuerdo al grado de alcohol en la sangre; siendo el derecho administrativo intervenga en los casos de índices de alcohol en la sangre mínimos y el derecho penal cuando sobrepase el límite determinado en la ley penal, es por ello que la denominaremos corriente armonizadora; además la autoridad administrativa cuando tenga la sospecha que el hecho constituye delito debe suspender el procedimiento sancionador y comunicar al Ministerio Público, para que sea éste ente el que conozca la presente acción; y así evitar duplicidad de procesos y sanciones; por ello es necesario en primer lugar que se modifique el artículo 308° del Reglamento Nacional de Tránsito "Responsabilidad civil y penal. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar."

Para explicar nuestra postura es preciso exponer la importancia de determinar los grados de alcohol en la sangre:

La concentración de alcohol en la sangre (CAS) es un elemento esencial para establecer un vínculo entre el consumo de alcohol y los accidentes de tránsito. (...) Los niveles de CAS autorizados para conducir varían de un país a otro, o de un estado a otro, y fluctúan entre 0,02 g/100 ml y 0,10 g/100 ml (véase el cuadro 1.2) (Beber y conducir: Manual de seguridad vial, 2007, pág. 11)

Los diferentes grados de alcohol de acuerdo a los distintos países, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1.2: Límites de concentración de alcohol en la sangre (CAS) para conductores, por país**

<b>País</b>	<b>CAS (g/100 ml)</b>	<b>País</b>	<b>CAS (g/100 ml)</b>
Alemania	0,05	Irlanda	0,08
Australia	0,05	Italia	0,05
Austria	0,05	Japón	0,00
Bélgica	0,05	Lesoto	0,08
Benin	0,08	Luxemburgo	0,05
Botsuana	0,08	Noruega	0,05
Brasil	0,08	Nueva Zelandia	0,08
Canadá	0,08	Países Bajos	0,05
Costa de Marfil	0,08	Portugal	0,05
Dinamarca	0,05	Reino Unido	0,08
España	0,05	República Checa	0,05
Estados Unidos de América*	0,10 o 0,08	República Unida de Tanzania	0,08
Estonia	0,02	Sudáfrica	0,05
Federación de Rusia	0,02	Suecia	0,02
Finlandia	0,05	Suiza	0,08
Francia	0,05	Suazilandia	0,08
Grecia	0,05	Uganda	0,15
Hungría	0,05	Zambia	0,08
		Zimbabue	0,08

\* Depende de la legislación de cada estado. Fuente: (1)

**Figura 1.** Límites de concentración de alcohol en la sangre (CAS) para conductores por país.

Fuente: Peden M. et al., eds. Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Washington, DC, Organización Panamericana de la Salud, 2004 (Publicación Científica y Técnica No. 599). (Beber y conducir: Manual de seguridad vial, 2007, pág. 12)

Es por ello que nuestro sistema legal tiene como parámetro un porcentaje de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos si se trata de la conducción de un vehículo particular, pero si es transporte público el porcentaje de alcohol en la sangre mayor de 0.25 gramos. Así mismo, es importante tener en consideración que:

El contenido de alcohol en la sangre se puede medir directamente en el laboratorio de un hospital. No obstante, en las investigaciones relacionadas con el cumplimiento de la ley, es más frecuente estimar la CAS a partir de la concentración de alcohol en el aire espirado, medida con un dispositivo comúnmente llamado alcoholímetro (hay que tener en cuenta

que distintos dispositivos pueden tener diferentes factores de conversión para relacionar las dos medidas).

Existe una correspondencia exacta entre las concentraciones de alcohol presentes en la sangre y en el aire espirado (20). En el contexto de la seguridad vial, es más frecuente que se mida la concentración de alcohol en el aliento ya que se trata de un procedimiento más sencillo. (Beber y conducir: Manual de seguridad vial, 2007, pág. 12)

Es por ello que, durante una intervención policial de carreteras, lo más común es que el oficial de la PNP, utilice un alcoholímetro de aliento. ¿Cómo considerar los grados de alcohol, que permitan declarar competente a un procedimiento administrativo sancionador y un proceso penal?

Las conclusiones generalmente aceptadas por los expertos en medicina legal en cuanto a la valoración de la alcoholemia son las siguientes: 1) Una alcoholemia inferior a 0,50 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre no indica necesariamente que el sujeto haya consumido bebidas alcohólicas. 2) Entre 0,50 y 0,80 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre, las posibilidades de que haya intoxicación van aumentando, pero sin que pueda asegurarse que existan alteraciones clínicas ni en qué grado. 3) Por encima de 0,80 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre, la legislación española considera demostrada la infracción tipificada en el art. 52 del vigente Código de la circulación. 4) Una alcoholemia comprendida entre 1 y 2 grs. por 1000 c.c. de sangre se corresponde con la fase ebriosa de intoxicación alcohólica, pero para ser valorada jurídicamente debe ir acompañada de los correspondientes signos clínicos de la intoxicación. (Caso Gonzalo Torres Imaz, 2004, pág. 03 y 04).

De los grados propuesto por los expertos, las “investigaciones confirman que una tasa de alcoholemia comprendida entre 0,5 y 0,8 mg/ml conlleva riesgos mucho más importantes. Una tasa máxima de alcoholemia más uniforme dentro de la Comunidad constituiría un mensaje más enérgico y una referencia más clara.” (García Perera, 2011, pág. 16). Hasta aquí podemos decir entonces que, de los parámetros propuesto por los expertos, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador tendría un parámetro a partir de 0.5 gramos de alcohol en la sangre para los conductores de vehículos particulares y 0.25 gramos de alcohol en la sangre para los conductores de vehículo de transporte público, porque las posibilidades de que la intoxicación van aumentando, pero no se pueda asegurarse que existan alteraciones clínicas ni en qué grado, consecuentemente no podría hablarse de un peligro en abstracto, razones por la que consideramos que debe ser partir de un mayor grado de alcohol en la sangre que debe intervenir el derecho penal, de 0.8 gramos de alcohol en la sangre, para los conductores de vehículos particulares y 0.50 gramos de alcohol en la sangre para los conductores de vehículo de transporte público.

Primero se debe tener en claro, que el tipo penal de conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274° del Código Penal, determina la conducta delictual: i) por el grado de alcohol en la sangre y ii) por el tipo de transporte que se conduce.

El primer párrafo comprende a aquellos conductores de vehículos particulares:

*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni*

*mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7. (Codigo P., 1991)*

Y el segundo párrafo, comprende a los conductores de transporte público y otros similares:

*Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7 (Codigo P., 1991)*

Tipo penal que diferencia su intervención, de acuerdo el grado de alcohol en la sangre, dependiendo del vehículo que conduce; asimismo el marco punitivo es mayor en contra del conductor de transporte público o similar, frente al conductor de transporte particular, circunstancia que lógicamente es atendible porque el riesgo que genera es mayor el que realiza transporte público o similar.

Una vez apreciada esta separación, podemos plantear una propuesta enmarcada en esta lógica, pero con un análisis añadido. Por lo que la propuesta esbozada en este trabajo se desarrolla a continuación:

- a. Competencia del Derecho Administrativo Sancionador  
Para que la autoridad administrativa conozca los casos de conducción en estado de ebriedad, únicamente es necesario un solo elemento, el grado de alcohol que se ha

encontrado al conductor suficiente para iniciar procedimiento administrativo, es decir, para la intervención del procedimiento administrativo sancionador, solo bastará con la prueba de alcoholemia.

Nuestra propuesta es que la autoridad administrativa debe conocer los casos, de conductores de vehículo de transporte público, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos litro, debiendo ser la sanción administrativa a imponerse la inhabilitación de conducir vehículo motorizado, no menor de un año ni mayor de dos años; y una multa de 75% de una UIT.

Y de los conductores de vehículo particular, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.5 gramos litro, debiendo ser la sanción administrativa de inhabilitación de conducir vehículo motorizado como mínimo de 6 meses y máximo 01 año; y una multa de 50% de una UIT.

Y en el caso que cause un accidente de tránsito, la sanción administrativa de inhabilitación de conducir vehículo motorizado como mínimo de 2 años y máximo 3 años; y una multa de 100% de una UIT.

En ambos casos se impondrá la medida preventiva de internamiento del vehículo, e incautación y remate si no paga la multa en el plazo de 7 días; sin perjuicio de la retención de la licencia de conducir.

b. Competencia del Derecho Penal

Para poder determinar cuál debería ser la competencia procesal penal en los casos de conducción en estado de

ebriedad, un modelo importante a seguir es el español, para quien:

*"Dos son los elementos que caracterizan el tipo delictivo regulado en el art. 379 del Código penal: Uno, objetivo, consistente en el grado de impregnación alcohólica que padece el sujeto activo, y otro subjetivo, que se refiere a la influencia que tal grado de impregnación alcohólica determina en la conducción". (Caso Romulo, 2019, pág. 05).*

Es necesario y muy importante tener en cuenta estos elementos, pues ello delimita si estamos ante un supuesto delito o una infracción administrativa, interviniendo la autoridad administrativa sancionadora si solo existe el elemento objetivo; pero si se da también el elemento subjetivo, estaríamos ante un supuesto hecho delictuoso, en consecuencia, la autoridad administrativa debe suspender el trámite administrativo y remitir los actuados a la Fiscalía.

Como ya se mencionó líneas arriba, de acuerdo a los médicos especialistas en alcoholemia, es de 0.8 gramos litro de alcohol en la sangre que consideramos que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por este delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, para los casos de conducción de vehículo particular. De acuerdo a Rolando Márquez Cisneros, citado por Cruz Palmera. "«la conducción con una tasa de alcoholemia superior a 0,8 gr/l» es legítima por cumplir con los criterios de riesgo sustancial, requisito de prevención, requisito de daño consumado y requisito de culpabilidad." (Cruz Palmera, 2017)

Para Rolando Márquez, es importante conocer el grado de alcohol en la sangre para comenzar un proceso penal, pero también argumenta que no es suficiente. Es por ello, que se tiene que evaluar un segundo elemento, el elemento subjetivo, de acuerdo a este autor, es necesario analizar la legitimación de los delitos de peligro abstracto:

En tal sentido, asegura que la conducta debe prohibirse siempre y cuando manifieste una capacidad potencial para lesionar o poner en peligro concreto un determinado bien jurídico. No obstante, dicha conducta deberá respetar los **principios limitadores del derecho penal**. Así pues, a juicio del autor, simplemente es legítimo adelantar las barreras de punición cuando sea posible asegurar que las acciones incriminadas sean potencialmente capaces de afectar a un interés jurídico. De allí que su propuesta se encamine a ofrecer **un modelo de legitimación para los delitos de peligro abstracto** (p. 84). (Cruz Palmera, 2017)

De acuerdo a este autor, el derecho penal, tendrá que intervenir, en aquellos supuestos, que sean lo suficientemente graves, para poner en peligro los bienes jurídicos, es decir que tiene que existir un alto riesgo, con el que se exponga la vida, la salud, el bienestar, etc. El delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es un delito de peligro abstracto, dónde será suficiente la constatación del grado de alcoholemia del conductor o también será necesario determinar si el bien jurídico tutelado ha sido puesto en peligro.

¿Qué me exige el principio de lesividad? El principio de lesividad lo que me exige es que un comportamiento a de ingresar a la esfera del derecho penal únicamente, si

supone una lesión o una puesta el riesgo siquiera abstracto de un bien jurídico. Esto significa que no todo le interesa al Derecho Penal, no todo comportamiento riesgoso le interesa al Derecho Penal. (...) Le interesa al Derecho Penal cuando ese comportamiento supera el nivel de riesgo socialmente permitido.(...) Incluso ya dentro de la conducción en estado de ebriedad, que es un delito de peligro abstracto, no toda conducción en estado de ebriedad le interesa (...) no todo comportamiento riesgoso le interesa al derecho penal, según el principio de lesividad únicamente le interesa los comportamientos que generan, que causan, una lesión, o una puesta el riesgo al menos abstracta de un bien jurídico, y no toda conducción en estado de ebriedad pone en riesgo un bien jurídico. (Marquez Cisneros, 2020)

Por ejemplo, en el caso que un conductor de un vehículo motorizado en estado etílico se encuentre transitando en medio de un bosque desolado o dentro de su propiedad donde no hay personas, es difícil que genere un peligro, es por ello que la intervención del Derecho Penal en estos casos, solo será posible cuando se afecte el principio de lesividad. De acuerdo a algunas decisiones de los órganos jurisdiccionales españoles, es necesario probar en este tipo de delitos:

El resultado del test de alcoholemia no puede ser la única prueba de cargo del delito contra la seguridad del tráfico del Art. 379 CP por las siguientes razones: 1) porque la descripción típica exige que se acredite mediante prueba aportada al juicio que la conducción se realizó bajo la influencia de bebidas alcohólicas; 2) porque si el legislador hubiera pretendido que la simple superación de una determinada tasa de alcohol fuera constitutiva del delito del

art. 379 CP así lo habría tipificado expresamente, diferenciándose entonces sin problemas de la infracción administrativa; 3) porque así lo exige la doctrina constitucional (SSTC 148/1985; 22/1988; 24/1992; 252/1994; 111/1999); 4) porque basar exclusivamente la condena en el resultado de la prueba de alcoholemia vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (STC 111/1999); y, en fin, 5) porque así interpretan el tipo penal tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, que expresamente exigen prueba indubitada de que la ingesta de alcohol haya influido en la conducción provocando un riesgo en algún bien jurídico (STC 111/1999; STS de 22 de febrero de 1989). (Caso Gonzalo Torres Imaz, 2004, pág. 03).

Entonces, que características debiera tomar en consideración un oficial de policía, que sea lo suficientemente necesarias para que se estime que el conductor está poniendo en peligro a la comunidad, cual deberían ser los rasgos característicos que identifiquen a un conductor que genera un riesgo de forma grave. De acuerdo a un estudio de la Sociedad Norteamericana de Psiquiatría, los síntomas que aparecen durante o poco tiempo después del consumo de alcohol son, “**1.** lenguaje farfullante **2.** incoordinación **3.** marcha inestable **4.** nistagmo **5.** deterioro de la atención o de la memoria **6.** estupor o coma.” (Manual Diagnóstico DMS-IV, pág. 54). Incluso, no debería tomarse en consideración características como:

El olor a alcohol o los ojos enrojecidos, brillantes o lacrimosos. No obstante, ni el referido manual DSM-IV, ni

el manual de descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento (CIE 10) de la Organización Mundial de la Salud indican el grado en embriaguez e influencia en el comportamiento que pueden significar la apreciación de dichos criterios de diagnóstico. (Caso Gonzalo Torres Imaz, 2004, pág. 03)

Que la OMS no determinó con cierta precisión el grado de alcohol en la sangre de una persona en estado de ebriedad, se debe que los grados de alcohol varían de acuerdo a determinadas sociedades y la influencia de forma distinta que genera el alcohol en cada persona. Es por ello, como hemos indicado líneas arriba, es diferente el grado mínimo de alcohol en la sangre que adoptan cada país para tipificar el delito de conducción en estado de ebriedad. Pero lo más relevante para determinar la responsabilidad penal del conductor en estado de ebriedad no es suficiente demostrar que haya sobrepasado el grado de alcohol en la sangre permitido como único medio probatorio para sancionar a una persona por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es imprescindible la acreditación del elemento subjetivo, es decir si con su conducta se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que:

para imponer la pena no basta con comprobar a través de la pertinente prueba de alcoholemia que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico, que es el bien protegido por dicho delito. (...) requiere una valoración del Juez, en la que éste

deberá comprobar si en el caso concreto de la conducción estaba afectada por la ingestión del alcohol (Caso Gonzalo Torres Imaz, 2004, pág. 08).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en los casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, ha marcado una directriz en las decisiones en estos casos en el Poder Judicial español, desarrollando el elemento subjetivo de este delito que es de peligro abstracto, a fin que en cada caso al margen de darse el elemento objetivo, es decir -el grado de alcoholemia-, se debe identificar la puesta en el peligro, caso contrario estaríamos solamente ante una infracción administrativa:

Es decir, con los datos aportados, sin perjuicio de reconocer el hecho de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado en una cantidad superior a la admitida por el Reglamento General de la Circulación, no se aprecia prueba indubitada de que, con su conducción, el acusado provocará el plus de peligrosidad que exige el tipo penal y que lo diferencia de la mera infracción administrativa que, no cabe duda, también protege la seguridad del tráfico. (Caso Claudio, 2013, pág. 03)

Es por ello, que es importante la labor del efectivo policial o Ministerio Público que interviene en estos casos, quien debe recabar elementos o medios probatorios no solo para acreditar el elemento objetivo, sino también subjetivo, porque de darse solo el elemento objetivo sería competente la autoridad administrativa quien sancione, porque el hecho no sería delito; distinto sería si también existe elementos o medios probatorios del elemento subjetivo, que demuestre que estaba poniendo en riesgo

siquiera en abstracto el bien jurídico protegido, en donde si es necesario la intervención del Derecho Penal:

Ahora bien, tal influencia no tiene porque exteriorizarse en una flagrante infracción de las normas de tráfico visible e inmediata (delito de peligro concreto), apreciada por el agente actuante, o en la producción de un resultado lesivo, sino basta el delito de peligro "in abstracto", practicándose la correspondiente prueba de detección alcohólica, y apreciándose por los agentes los signos externos de donde puede deducirse después (mediante prueba indirecta) ese grado de influencia en la conducción. En este sentido, la jurisprudencia señala que no basta el dato objetivo del grado de impregnación alcohólica, sino que es preciso acreditar la influencia que la misma tenga en la conducción ( STS 5/1989, de 15 de enero ), no siendo necesario un peligro concreto (Sentencia de 2 de mayo de 1981), sino únicamente que la "conducción" estuvo "influenciada por el alcohol. (Caso Romulo, 2019, pág. 05).

#### E. Propuesta modificatoria Legislativa

Por lo anotado, a fin de evitar que se vulnere el principio de *ne bis in idem*, consideramos que debe modificarse: **i)** el Artículo 272 del Código Penal, **ii)** el numeral 1 del Artículo 307 (modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014), **iii)** Artículo 308 y **iv)** las infracciones tipificadas con los Códigos M.1 y M.2 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante el presente Decreto Supremo; por las siguientes razones:

- a) El derecho penal debe intervenir cuando se pone en peligro el bien jurídico protegido; y de acuerdo a la doctrina citada es a partir de 0.8 gramos litro de alcohol en la sangre se considera que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, por eso consideramos que el margen debe ser mayor a esta tasa para los casos de conducción de vehículo particular; y para los vehículo de transporte público de pasajeros, mercaderías o carga en general, debe ser 0.5 gramos litro de alcohol en la sangre, por la misma naturaleza del vehículo que conducen que es de mayor el riesgo.
  
- b) Diferencias de tasa en la vía administrativa y penal, que evitaría que el derecho penal no intervenga cuando no existe riesgo el bien jurídico tutelado; en consecuencia, el conductor en estado de ebriedad será solo sancionado por la autoridad administrativa, a fin de que no se vulnere el Principio *ne bis in ídem*.
  
- c) Ante el supuesto caso que el grado - litro de alcohol en la sangre en el conductor, sea el tipificado en la norma penal, debe existir la presencia de indicios o elementos probatorios para estimar la existencia de la puesta en riesgo en abstracto el bien jurídico tutelado, porque no basta la sola prueba de alcoholemia; debe darse los dos elementos, para que la autoridad administrativa sancionadora remita los actuados a la Fiscalía y abstenerse de continuar con el proceso administrativo; a fin de evitar doble sanción y proceso por el mismo hecho.
  
- d) Si en la vía penal se produce la condena del imputado o se declara la inexistencia del hecho, se archiva

definitivamente la vía administrativa. Pero si se archiva por otras razones, por ejemplo, porque consideran que el hecho no es delito, el proceso administrativo continuará.

- e) Se observó en la casuística, que las multas administrativas son pecuniariamente mayores a las del proceso penal, es decir, conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad tiene una mayor sanción económica en el procedimiento administrativo que las sanciones que imponen los juzgados penales, con una diferencia de hasta tres veces más la multa administrativa que se impone en el proceso administrativo en comparación de la reparación civil del proceso penal. Sin que de por medio haya la justificación suficiente de tal diferencia.
- f) Se debe bajar el término de la sanción administrativa de inhabilitación para conducir vehículo motorizado, porque en la praxis se ha visto que en los procesos penales se imponen penas de inhabilitación mucho menor que va entre 5 meses a 1 año, a diferencia de la sanción administrativa de 3 a 6 años; lo cual resulta ilógico que para estos casos más graves, se imponga la inhabilitación por menos tiempo.
- g) Esta propuesta legislativa no se contradice con los artículos, 139 inciso 2, 3 y 13 de la Constitución Política del Perú, III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, 90 de Código Penal, 230 inciso 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador y 21 de la Ley General de Transportes y Tráfico Terrestre N°27181. En consecuencia, no se vulneraría el Principio Ne bis in ídem, necesario en un Estado Constitucional y Convencionales

de Derecho, y más un límite al poder que tiene el Estado y los particulares.

i. Código Penal

**Texto Actual** (del artículo 274 del Código Penal)

**Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7).

**Modificación** (del artículo 274 del Código Penal).

**Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en **proporción mayor de 0.8 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en **proporción superior de 0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7).

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC,**

**Texto actual** del artículo 307 (modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014) es el siguiente:

- ii. Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

"1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.

(...)"

#### **Modificación**

#### **Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.**

"1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, del presente decreto supremo, tipificadas con los Códigos M.1 y M.2.

(...)."

#### **Texto Actual**

- iii. Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal.

*“Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar”.*

#### **Modificación**

#### **Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal**

1.- Si en el proceso administrativo de carácter sancionador, la autoridad administrativa, tenga la sospecha o existan indicios que el hecho es delito

perseguido de oficio, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, disponiendo la suspensión de las actuaciones.

**2.-** Si concluye el proceso penal con sentencia de reserva de fallo o sentencia condenatorias, se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si el procedimiento penal finalizara con una disposición fiscal o resolución que le ponga fin la instancia penal, sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador.

**3.-** Independiente a la responsabilidad administrativa o penal, la autoridad administrativa competente puede disponer el inicio de acciones de responsabilidad civil, salvo que en el proceso penal se haya constituido en actor civil.

### **Texto Actual**

**iv) Anexo I “Conductores”** del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - **CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**Tabla 6**

*Cuadro de Infracciones*

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad Solidaria del Propietario
M			Muy Graves		

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad Solidaria del Propietario
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad Solidaria del Propietario
	examen respectivo o por negarse al mismo				

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (Diario Oficial el Peruano, 2014).

### Tabla 7

#### *Modificación. Sanciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador*

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Resp. Solidaria del Propietario
M	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.50 gramos - litro o vehículos de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general con presencia de alcohol en la sangre con 0.25 gramos - litro o bajo los efectos de	Muy grave	Muy Graves 100% de la UIT en vehículo s de transport e público de pasajero s, mercancí as o carga en general e inhabilita ción por un año y seis meses para conducir.	Internamie nto del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.1			75% de la UIT en otro tipo de vehículo e inhabilita ción por un año		

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Resp. Solidaria del Propietario
M.2	<p>estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.50 gramos - litro o vehículos de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general con presencia de alcohol en la sangre con 0.25 gramos - litro o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el</p>	Muy grave	<p>meses para conducir.</p> <p>75% de la UIT en vehículos de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en Internamiento general e inhabilitación por un año para conducir.</p> <p>50% de la UIT en otro tipo de vehículo e inhabilitación por seis meses para conducir.</p>	<p>Medida Preventiva</p>	<p>Si</p>

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Resp. Solidaria del Propietario
	examen respectivo o por negarse al mismo.				

Fuente: Elaboración propia.

#### F. Base Normativa

- La Convención ADH en su artículo 8.4 “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.” (CADH, 1969)
- La Constitución en su artículo 139 incisos:
  - 2); *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”*
  - 3)“*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*
  - 13) *“La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el*

*sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Const. P, 1993)*

- El Código Procesal Penal del 2004, en su art. III del Título Preliminar:

*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. (NCP, 2004)*

- Artículo 21° de la Ley General de Transportes y Tráfico terrestre N° 27181.- Del sometimiento a jurisdicción única.

- De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia:

*a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y*

*b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas.*

*Sin embargo, si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales. (Ley N°27181, 1999)*

#### **2.4.6. Marco Conceptual**

Las discusiones han sido constantes y aún lo siguen siendo, sin embargo, algo que sí ha tenido mucha aproximación entre sí, que de una u otra forma está poniendo de acuerdo a la doctrina, es la conceptualización de este principio, una primera aproximación a este concepto se presenta a partir de diferenciar el *ne bis in ídem* con el *non bis in ídem*:

a) *En primer lugar, porque las primeras referencias que nos permiten situar el origen aplicativo del principio recogen en su formulación la partícula “ne” en lugar de “non”; concretamente la cita de Quintiliano “solet et illudquaeri, quo referatur, quod scriptum est: bis de eadem re nesitactio i test, hoc bis ad actores an ad actionem”. Dentro de esta construcción la conjunción “ne” desempeña una función completiva, que requiere la presencia de impedir o de prohibición implícito en la frase.*

b) *El sentido íntimo del principio que, antes de restringir su aplicación al campo jurídico, se constituye en un postulado de lógica que abarca otros ámbitos, de forma que lo ya cumplido o realizado no deba serlo de nuevo. Sencillamente no dos veces sobre lo mismo.*

c) *En el campo jurídico, el propio desarrollo como máxima tradicional en multitud de países. (De Leon Villar, 1998, pág. 35 y 37)*

Pero realmente existe una diferencia entre el “Non” y el “Ne”, para poder optar por una u otra:

*La diferencia del “ne” con el “non” solo es cuestión de función imperativa tal como lo señala a continuación; la utilización del adverbio negativo “ne” en lugar del también conocido “non” resulta correcta contra el parecer de un sector de la doctrina, en tanto aquel cumple una función imperativa. (García Albero, 1995, pág. 23)*

Entonces, mientras el Ne, tiene como función básica ordenar algo, o la prohibición expresa de algo, el prefijo Non solo es la negación, pero no necesariamente como un mandato, entonces se puede decir, por una parte, que hay una diferencia conceptual entre ambos, por lo que:

*En cuanto a la denominación del ne bis in ídem resulta de especial interés sobre todo la partícula inicial “ne” o “non”. Entiendo correcta la expresión ne, pues el adverbio de negación simple non se emplea para negar un hecho real (así, por ejemplo, non venit: “no vino”). En*

*cambio, ne” se usa en prohibiciones o deseos (v.gr. neas: “no vayas”), resultando adecuado, por ende, su uso en el lenguaje prescriptivo de textos jurídicos (así, en materia procesal penal: ne proceda tuidex ex officio, ne estuidex ultra petita, etcétera) (Reátegui Sánchez, 2010, pág. 332)*

Por supuesto, mientras la definición “Ne” le da una significación imperativa o de prohibición, a través de una orden, el término “Non” es simplemente de negación, es decir, la morfología de una palabra u oración cambiaría completamente con el uso de estas preposiciones; por lo tanto, existe una diferencia sustancial en ambos términos.

*De otro lado, algunos autores utilizan la nominación de non bis in ídem, mientras que otros optan por la expresión ne bis in ídem. Se sostiene que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a sus efectos jurídicos. La LPAG peruana, optó por denominarlo como non bis in ídem. Buscando definiciones, se encontró conceptos para cada uno de ellos, que a mi entender cumplen la misma finalidad. Por ejemplo, se define al ne bis in ídem como: “Nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que hayan sido juzgados por resolución firme de un tribunal penal”. Mientras que el non bis in ídem, como “Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”. De acuerdo a estas definiciones, se entiende que el ne bis in ídem tendría mayor amplitud de concepto, pues habla de “los mismos hechos” mientras que el segundo es más restrictivo, pues sólo se refiere a “delitos”; sin embargo, cuando se analiza las ejecutorias supremas nacionales como internacionales, se observa que ambos conceptos se usan indistintamente, pues sus efectos tienen la misma trascendencia, “no dos veces de lo mismo. (Vela Guerrero, El non bis in ídem y el Derecho sancionador peruano. Su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2004, pág. 13)*

Así también el NCPP opta por el Ne antes que el Non, eso se debe a la restricción conceptual, pero que finalmente la practica lo ha desterrado, y hay un uso similar de ambos. Si ya tenemos definido que existe una diferencia sustancial, no será necesario que uno sea utilizado (*Ne bis in ídem*) más que el (*Non bis in ídem*):

*Algunos autores utilizan la nominación de non bis in ídem, mientras que otros optan por la expresión ne bis in ídem. Se sostiene que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define el ne bis in ídem como: “Nadie puede ser enjuiciado por el mismo hecho que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal”, mientras que la definición de non bis in ídem “Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”. En ese sentido, se entiende que el ne bis in ídem tiene un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto en el non bis in ídem sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación “no dos veces de lo mismo. (Lizarraga Guerra, 2012, pág. 1)*

Así que en el presente trabajo como ya se ha visto, optamos por utilizar en todo momento la conceptualización *Ne bis in ídem*. Lo explicado hasta el momento es importante, pero en esta oportunidad compartimos la definición propuesta por el penalista **James Reátegui**, quien abarca un amplio margen de expresiones:

*La interpretación del principio en comentario puede entonces admitir las siguientes expresiones: “**Nadie puede ser penado/procesado/perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho/delito**”. Me parece acertada la expresión del artículo 90 del actual Código penal cuando alude a “perseguido” en vez de “procesado”, “encausado”, “acusado” o “perseguido*

*judicialmente”, que más bien daría a entender a cierto estadio procesal, con lo cual el Ne bis in ídem podría interpretarse en forma restringida y parcial, pues que operaría cuando la persecución penal haya alcanzado cierta importancia procesal (Reátegui Sánchez, 2010, pág. 333)*

Como se recordará el caso Zolotoukhin delimita esta conceptualización: “El Tribunal subraya que el artículo 4 del Protocolo núm. 7 contiene tres garantías distintas y dispone que nadie i. puede ser perseguido, ii. juzgado o iii. castigado dos veces por los mismos hechos.” (Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 2009).

Esto, porque se incorpora perseguido, como una variante más de este Derecho-Principio.

#### A. Definición de Términos Usados

**Término 1. *Ne bis in ídem*:** “La expresión *ne bis in ídem* o *non bis in ídem*, recogida con ambas formulaciones y expresiva de un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa “no dos veces por una misma cosa”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria”. (Ferrer M, Martínez R. y Figueroa M. (coords.), 2014, pág. 933)

**Término 2. Sanción Administrativa:** “I. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos, o al interés general, tutelados por ley, tiene como consecuencia jurídica el

castigo consistente en la sanción administrativa.” (Diccionario Jurídico Mexicano - Tomo VIII, 1984, pág. 06)

**Término 3. Sanción penal:** “La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos” (Ossorio, 2013, pág. 871).

**Término 4. Conducción en estado de ebriedad:** “Delito de peligro común, sobre el caso de vehículos motorizados conducidos imprudentemente por conductores en estado de ebriedad, teniéndose en nuestro ordenamiento un contrasentido en la decisión político criminal de sancionar el hecho de conducir en estado de ebriedad”. (Chuman Céspedes, 2017)

**Término 5. Principios Constitucionales:** “Los principios constitucionales, en cuanto instituciones jurídicas con proyección normativa, cumplen una función informadora de todo el ordenamiento jurídico. Dicha función se concreta en que: [i] Tiene eficacia directa. [ii] Permite extraer reglas aplicables al caso concreto. [iii] Su función positiva consiste en informar el ordenamiento. [iv] La función negativa comporta que tenga fuerza obligatoria. [v] Su interpretación debe realizarse en forma complementaria e indisociable. [vi] Facilitan, a partir de su transmutación en reglas, la posibilidad operativa de una pluralidad de opciones cuya elección concreta corresponde a criterios de política legislativa.” (García Belaunde, 2009, pág. 592)

**Término 6. Proceso Inmediato.** – “Es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia” (Pandía Mendoza, 2016).

**Término 7. Flagrancia.** - delito flagrante es aquel *"que se comete cuando el delincuente es sorprendido en el momento de cometer la infracción. Se produce no solo cuando el delincuente es detenido en el momento de cometer el delito, sino también cuando es detenido o perseguido inmediatamente después de consumado este, si la persecución no se suspendiere mientras el autor no se pusiera fuera del alcance de los perseguidores. También es flagrante la infracción cuando se sorprende al delincuente inmediatamente después del hecho con efectos o instrumentos que infunden la sospecha vehemente de su participación en ella."* (Real Academia Española - DEJ, 2019)

**Término 8. Vehículo motorizado.** - "Aquel medio de desplazamiento terrestre, con propulsión propia, que se encuentra por su naturaleza destinado al transporte o traslado de personas o cosas y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar". (Chileno, 2019)

**Término 9. Cosa Juzgada.**- "Es nota particular de todos los procesos judiciales (y los procesos constitucionales no son la excepción) el que la decisión a la que finalmente se arribe adquiera las características de inmutabilidad e inalterabilidad, necesarias para pacificar las controversias de un modo definitivo". (Diccionario de Derecho Const. Contempor., 2012, pág. 80)

**Término 10. Double Jeopardy.** - "Se interpreta jurisprudencialmente que todo ciudadano, al margen de su inocencia o responsabilidad, no puede ser sometida múltiples veces al riesgo de la pretensión punitiva estatal". (Coria, 2008, pág. 6)

**Término 11. Procedimiento Administrativo Sancionador. –**

“El proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control”. (Ceferino Vanegas, 2018)

**Término 12. Proceso Penal. -**

“El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del **que** lo ha cometido y la imposición de la pena-que corresponda (o la absolución del inculpado). El **juicio criminal** tiene dos períodos: el sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho”. (Ossorio, 2013, pág. 523)

## **Capítulo III**

### **Hipótesis y Variables**

#### **3.1. Hipótesis**

##### **3.1.1. Hipótesis General**

De la investigación realizada se postula la siguiente hipótesis:

LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL POR CONducIR VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBriedAD VULNERA EL PRINCIPIO *NE BIS IN ÍDEM*, EN EL PERÚ.

##### **3.1.2. Hipótesis Específica**

**Como primera hipótesis específica:**

La concurrencia en la aplicación del tipo penal (artículo 274° del código penal) y el tipo administrativo sancionador (artículo 307° inciso 1, del Decreto Supremo N°003-2014-MTC) en casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio *ne bis in ídem*.

**Como segunda hipótesis específica:**

El grado de alcohol en la sangre y el tipo de transporte (público o privado) deben ser criterios para determinar la intervención del derecho administrativo o el derecho penal en casos por conducir en estado de ebriedad.

**Como tercera hipótesis específica:**

No se está aplicando en casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que dispone el sometimiento a una jurisdicción única para evitar la duplicidad de procesos y la duplicidad de sanciones en un mismo caso.

## 3.2. Variables

### 3.2.1. Variable independiente

Se dice que, “Al manipular una variable independiente es necesario especificar que se va a entender por esa variable en el experimento (definición operacional experimental). Es decir, trasladar el concepto teórico a un estímulo experimental.” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 125). La investigación que seguimos gira en torno al Principio constitucional del *ne bis in ídem*, puesto que sobre el recae la afectación, y que este será el elemento para estudiar.

#### ❖ Ne bis in Ídem

##### Indicadores de la Variable Independiente

- Norma Penal
- Norma Administrativa
- Triple Identidad

**Tabla 8**

*Primera Variable*

1ra. Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores
<i>NE BIS IN IDEM</i>	Este principio protege a que una persona no sea doblemente procesada o sancionada por un mismo hecho.	Norma administrativa	Sanciones administrativas por conducción en estado de ebriedad.
		Norma penal	Sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad.
		Triple Identidad	Se debe tratar de la misma persona ( <i>eadem persona</i> ); en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho ( <i>eadem res</i> ), y por último debe tratarse de los mismos fundamentos ( <i>eadem causa pretendi</i> ).

Fuente: Elaboración propia.

### 3.2.2. Variable Dependiente

Se menciona que “La variable dependiente no se manipula, sino que se mide para ver el efecto que la manipulación de la variable independiente tiene en ella.” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 123). La variable que elegimos es la conducción en estado de ebriedad, debido a que esta son las circunstancias, que podrían variar necesariamente.

#### ❖ Conducir en estado de ebriedad

##### Indicadores de la Variable Dependiente

- Proceso Inmediato Penal
- Procedimiento Administrativo Sancionador

**Tabla 9**

*Segunda Variable*

2da. Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores
<i>Conducir en Estado de Ebriedad</i>	Se presenta cuando una persona se encuentra manejando un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol.	Proceso Inmediato Penal  Procedimiento Administrativo Sancionador	Es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.  Es la sanción de orden estrictamente administrativa, por la cual se le impone una sanción pecuniaria y una sanción de que limita ciertos derechos, al sujeto que ha infringido la normatividad de tránsito.

Fuente: Elaboración propia.

## Capítulo IV

### Metodología de la Investigación

#### 4.1. Diseño de Investigación

#### 4.2. Aspectos Metodológicos

##### 4.2.1. Tipo(s) de investigación

A. Tipo jurídico-descriptiva:

Ello: “Consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible” (Ayestaran, 2019). Es por ello que se tomará en cuenta la fundamentación de la sanción en la conducción de vehículo en estado de ebriedad contenida en el Reglamento de Tránsito y también, el contenido de la sanción en el ordenamiento jurídico penal. Asimismo, se tendrá en cuenta la doctrina, la jurisprudencia y acuerdos plenarios sobre el principio del *ne bis in ídem* a un nivel analítico - hermenéutico.

B. Tipo Jurídico-Correlacional:

“Cuando la investigación está orientado a establecer la correspondencia que existe entre un problema o fenómeno jurídico y sus valores, o con otra problemática jurídica.” Por lo que, se partirá del estudio del nexo o relación causal de la sanción tanto en el derecho administrativo como en el derecho penal en el caso de conducción en estado de ebriedad, y su correlación con el principio del *ne bis in ídem*.

C. Tipo jurídico-comparativa:

“Trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídico” (Ayestaran, 2019). Se va a contrastar la legislación administrativa y la legislación penal, en cuanto a la sanción por la conducción de vehículo en estado

de ebriedad a nivel nacional y en otros países, con la finalidad de encontrar semejanzas o diferencias en cuanto a su aplicación legal; así también, la jurisprudencia relacionada con el planteamiento del problema.

D. Tipo jurídico-evaluativa:

Se opta por este tipo de investigación, porque se va a evaluar y contrastar casos concretos en los que se ha sancionado la conducción de vehículo en estado de ebriedad tanto a nivel administrativo como a nivel judicial, jurisprudencia internacional y si con ello se vulnera o no el principio del *ne bis in ídem*.

#### **4.3. Alcance (s) de investigación**

El alcance que tendrá nuestra investigación analizará si la imposición de la sanción administrativa y penal por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio de *ne bis in ídem*, debiéndose determinar si se da la triple identidad (mismo sujeto, hecho y fundamento) y las consecuencias problemáticas que derivan de este planteamiento.

Por otro lado, analizaremos si la normatividad administrativa y penal sobre la conducción de vehículo en estado de ebriedad resulta eficiente, protegen un mismo bien jurídico y si existe duplicidad de sanción por el mismo hecho, generando la vulneración al principio de *ne bis in ídem*.

#### **4.4. Métodos(s) de investigación**

##### **4.4.1. Métodos específicos**

A. El Método exegético:

“El método exegético, estudia la ley, a partir de sus principios básicos, su orientación doctrinal y atención de las disposiciones relacionantes que se pretenden esclarecer.” (Ramos Suyo, 2008, pág. 456). Ello será necesario por cuanto nos permitirá examinar, estudiar la normatividad tanto administrativa como penal, en cuanto a las sanciones por conducir vehículo en

estado de ebriedad. También se examinará la normatividad que proscribe la doble sanción.

B. La Investigación Básica o Teórica del Derecho:

*Aquella que tiene pretensiones de universalidad en sus resultados, pero depende en el proceso de investigación de una serie de condiciones como las teorías, las mediciones y la negación de fines de transformación del objeto fáctico de estudio en la propia investigación (Rodríguez Serpa, 2014, pág. 1).*

Se realizará un estudio minucioso tanto de la dogmática y la jurisprudencia sobre el bien jurídico tutelado en los hechos de conducción de vehículo en estado de ebriedad y el principio del *Ne bis in ídem*.

C. El Método hermenéutico:

*Hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva (Bustamante Arango, 2019, pág. 27).*

Es importante tener presente, que el Derecho Constitucional contemporáneo ha constitucionalizado el derecho, y uno de sus instrumentos básicos para el resguardo de los Derechos Fundamentales es básicamente la interpretación constitucional. Por lo que en partiremos interpretando, tanto la normatividad administrativa, como la normatividad penal, que sancionan la conducción de vehículo en estado de ebriedad, y cómo los jueces están aplicando el principio del *Ne bis in ídem* ante la presencia de estos hechos. Se inicia interpretando la

normatividad administrativa y la normatividad penal que sancionan la conducción de vehículo en estado de ebriedad, y cómo los jueces están aplicando el principio del *Ne bis in ídem* ante la presencia de estos hechos.

#### **4.4.2. Métodos de interpretación jurídica**

##### **A. Método literal:**

*Que hace referencia a las directivas literales o filológicas y también sintácticas de la norma jurídica, a las que lógicamente el intérprete debe someterse, y también a la solución de los problemas que estas directrices pudieran plantear. No olvidemos que muchas de las expresiones jurídicas son ambiguas (varios significados posibles) o vagas (que ofrecen dificultad a la hora de identificar todos los objetos incluidos en la palabra) o formuladas en juicios sintácticamente incorrectos (Ureta Guerra, 2018, pág. 02).*

Así que esta interpretación, buscara desterrar en nuestra investigación las normas que tienen que cambiar conceptualmente. Este método proporciona información sobre el contenido de la normatividad administrativa y penal sobre la sanción de la conducción de vehículo en estado de ebriedad; y también nos brindará información sobre el contenido real del principio *ne bis in ídem*. Todo ello a nivel lineal, es decir, literal.

##### **B. Método sistemático:**

*Se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que por lo tanto, para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición, es necesario valorarla en la*

*totalidad del ordenamiento jurídico.* (Guadarrama Martínez, 2011)

El operador jurídico debe intentar poner la norma jurídica a interpretar en relación con otras normas jurídicas que regulan esa institución, con las demás normas del sistema jurídico y también con los principios normativos que están en la base de todo el sistema y que normalmente vienen explicitados en el texto constitucional.

*De esta forma, podremos acoger una determinada interpretación y desechar otras, por entender que aquella concuerda mejor con el sentido del resto de los preceptos y principios jurídicos* (Ureta Guerra, 2018, pág. 03)

En nuestro ordenamiento normativo la conducción en estado de ebriedad está tipificado tanto en el Reglamento de Tránsito y el Código Penal, como una conducta contrario al espíritu de las normas, por lo que es necesario analizar ambos ordenamientos jurídicos de manera armoniosa y su relación con el principio *ne bis in ídem*, el mismo que se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, Ley de Proceso Administrativo Nro. 20744; Tratados y Convenciones Internacionales y Jurisprudencia Nacional e Internacional y desde luego en la Constitución Política del Perú. Cuando mencionamos este método, es para realizar una correcta interpretación de la norma, para ello debemos partir en primer lugar por la Constitución Política del Perú, de normas internacionales y de normas de menor jerarquía.

#### **4.5. Diseño de Investigación**

**No Experimental:** “Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos

experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia”. (Carrasco Diaz, Metodología de la Investigación Científica., 2009, pág. 71)

Transeccional porque se estudió y examinó las sentencias emitidas en los expedientes por delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad que giran en los Juzgados Penales de la Provincia de Huancayo, durante el año 2018; y las sanciones administrativas impuestas a los condenados o con reserva de fallo.

#### **4.6. Población y Muestra**

##### **4.6.1. Población**

“Es el conjunto de todos los elementos que pertenecen al ámbito espacial, donde se desarrolla el trabajo de investigación” (Carrasco Diaz, Metodología de la Investigación Científica., 2009). En el caso en discusión analizamos todos los casos penales que son vistos en la Corte Superior de Justicia de Junín y que a su vez son vistos en el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Transportes de Junín y del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, por conducción en Estado de Ebriedad.

##### **4.6.2. Muestra**

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población.” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 175). Nos centramos en 61 sentencias del 1er, 2do y 3er Juzgado Penal de Huancayo (Juzgado Unipersonal), estos mismos hechos fueron cotejados con las sanciones administrativas impuestas (papeletas de tránsito) que obran registradas: i) En la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín que inhabilitan al conductor a conducir vehículo motorizado y ii) En el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH) para el pago de la multa.

## 4.7. Técnicas e instrumentos

### 4.7.1. Técnica de Análisis

#### A. Análisis de Fuente documental:

Consistió en la obtención de información a través de evaluaciones documentarias, tales como libros, tesis, jurisprudencia, revistas y otros. Se realizó de manera metodológica para lograr obtener datos e información precisa y clara de lo que otros autores piensan. En consecuencia, se ha analizado jurisprudencia y doctrina a nivel nacional e internacional, sobre el principio *ne bis in ídem*.

#### B. Análisis de Expedientes:

Dicho instrumento permitió recoger información de manera directa en los casos que se ha emitido sanción administrativa y penal, y determinar si se ha vulnerado o no el principio del *ne bis in ídem*.

#### C. Análisis de las Normas

Se analizó las normas nacionales como internacionales como son la Convención ADH, la Constitución Política del Perú, el Código Penal, el Código Procesal Penal 2004, y el Cuadro Reglamentario de Sanciones sobre infracciones de tránsito con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N°003-2014-MTC.

#### D. Análisis de Jurisprudencia

Se ha analizado la jurisprudencia nacional del Poder Judicial Peruano, Tribunal Constitucional Peruano, como internacional del Poder Judicial Español, Tribunal Constitucional Español y de la CIDH y CEDH.

#### 4.7.2. Instrumento de Investigación

“El investigador debe decidir los tipos específicos de datos cuantitativos y cualitativos que habrán de ser recolectados, esto se prefigura y plasma en la propuesta.” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 582).

Cada uno de los instrumentos permitió recoger y obtener datos que fueron debidamente fundamentados bajo el criterio cualitativo, el mismo que compete a una investigación jurídico penal. Por tanto, la esencia, de cada información consistió en extraer de ella el néctar de su importancia para contrastar con la realidad y la norma.

Se partió de la premisa de que los trabajos de **derecho** tienen la posibilidad de encausarse en hacer una técnica de análisis de datos **mixto**, es decir, tanto cuantitativa como cualitativa; eso dependerá de la naturaleza de nuestras fuentes. En este último caso esto tiene que ver con un análisis de los fines, fuentes y efectos que derivan de la sanción administrativa y la sanción penal con pequeños datos numéricos y porcentuales de la gravedad de este tipo de delitos y la carga procesal generadas por una doble sanción en los casos de conducción en estado de ebriedad.

##### A. Guía para el Análisis documental

La guía de análisis documental “es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida”. (Solís Hernández, 2002). Se ha seleccionado un grupo de 61 sentencias emitidas por el 1er, 2do y 3er Juzgado Penal (Juzgado Unipersonal) de Huancayo en el año 2018 y contrastado a su vez por los órganos administrativos. Que sirven como fuente documental de la realidad, en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, y la

doble sanción que ocasiona la vulneración al *ne bis in ídem*. Esto estará reforzado por las estadísticas con respecto al quantum de afectación del *ne bis in ídem*.

#### **4.8. Recolección de Datos**

“Implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico.” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 198). Una vez que se ha elegido el tipo, método y diseño de la investigación. Vamos a analizar las sentencias penales y las resoluciones administrativas y elaboraremos nuestros cuadros estadísticos, con su respectivo análisis. A fin de determinar la vulneración del principio constitucional del *ne bis in ídem* por la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad.

## Capítulo V

### Resultados

#### 5.1. Resultados y análisis de resultados

#### 5.2. Resultados

Antes de finalizar esta investigación debemos tener en cuenta:

*Una vez que se obtengan los resultados de los análisis estadísticos (tablas, gráficas, cuadros, etc.), las siguientes actividades; sobre todo para quienes se inician en la investigación:*

1. *Revisar cada resultado (...)*
2. *Organizar los resultados (...)*
3. *Cotejar diferentes resultados (...)*
4. *Priorizar la información más valiosa (...)*
5. *Copiar y/o “formatear” las tablas en el programa con el cual se elaborará el reporte de la investigación (...)*
6. *Comentar o describir brevemente la esencia de los análisis, valores, tablas, diagramas, gráficas.*
7. *Volver a revisar los resultados.*
8. *Y, finalmente, elaborar el reporte de investigación. (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2010, pág. 335)*

La investigación comprobó los resultados a partir de la comparación de las sentencias penales condenatorias o con reserva de fallo y las resoluciones administrativas, a través de cuadros estadísticos, con ello se pudo entender de forma práctica, cómo y de qué manera ambas sanciones en forma conjunta son perjudiciales y vulneradoras del principio constitucional *ne bis in ídem* en la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad.

#### 5.3. Análisis de los Resultados

##### Resultados Obtenidos

##### EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Se analizaron 61 sentencias emitidas por el 1er, 2do y 3er Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancayo en el año 2018, de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el delito de conducción en estado de ebriedad, para determinar la vulneración del principio constitucional *ne bis in ídem*. Se detallará las sanciones que se imponen en el proceso penal y las sanciones que se imponen en el procedimiento administrativo.

1. De las 61 sentencias emitidas en los procesos penales:
  - a) **55 sentencias son condenatorias**, con pena: privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año e inhabilitación para conducir vehículo motorizado; y pago de reparación civil.
    - La pena impuesta de privativa de libertad fijada es entre 11 meses y 9 días como máximo y siete meses el mínimo.
    - La pena de inhabilitación impuesta para conducir vehículo motorizado es entre un año como máximo y cinco meses el mínimo.
    - La reparación civil, es fijada la cantidad entre S/. 2,500.00 soles como máximo y S/. 200.00 soles como mínimo.
    - Representa el 90.16 % del total de sentencias.
  - b) **06 sentencias son con reserva de fallo condenatorio**
    - La Reparación Civil fijada, es fijada la cantidad entre S/. 700.00 soles como máximo y S/. 300.00 soles como mínimo.
    - Representa el 09.84 % del total de sentencias.
  - c) **No hay ninguna sentencia absolutoria.**
2. De las 61 personas sentenciadas penalmente de acuerdo al Informe emitido por la SATH, 38 de ellos han sido sancionadas con multa administrativa - PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO (PIT) M2 y M1.
  - **MULTA**, que oscila entre S/. 4,076.80 soles como máximo y S/. 1,051.80 soles como mínimo.
  - De las 38 personas **MULTADAS** han cancelado 15 personas.

- Personas multadas administrativamente representa el 62.29 % del total de personas con sentencia condenatoria en el proceso penal.
3. De las 61 personas sentencias penalmente de acuerdo con el Informe emitido por la Dirección de Transporte y Seguridad Vial, 32 de ellos han sido sancionados administrativamente con inhabilitación para conducir vehículo motorizado.
- La **sanción administrativa** de INHABILITACIÓN para conducir vehículo motorizado es entre seis años como máximo y tres años el mínimo.
  - De las 32 personas inhabilitadas administrativamente para conducir vehículo motorizado; 7 han sido habilitadas.
  - Personas inhabilitadas administrativamente representa el 50.81 % del total de personas con sentencia condenatoria en el proceso penal.
4. De las 55 personas sancionadas penalmente en el año 2018 con pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir vehículo motorizado y al pago de reparación civil, 43 de ellos han sido también sancionados administrativamente por el mismo hecho indistintamente con multa o/e inhabilitación.
- Representando el 78.18 % del total de personas con sentencia condenatoria que han sido sancionadas administrativamente, por el mismo hecho.
5. De las 06 sentencias con reserva de fallo condenatorio en el año 2018 y que se le ha fijado reparación civil, 5 de ellos han sido sancionados administrativamente por el mismo hecho indistintamente con multa o/e inhabilitación.
- Representando el 83.33 % del total de personas con sentencia con reserva de fallo condenatorio en el proceso penal, que han sido sancionadas administrativamente, por el mismo hecho.

**Tabla 10**

**Análisis de Resultados**

Sanción Penal			Sanción Administrativa				
Total, de 61 sentencias Del 1°, 2° y 3° Juzgado Penal (Unipersonal) de Huancayo	Con dena toria	55 sent enci as	Mult as	38 pers onas	Entre 4,076.80 soles y 1,051.80 soles	Mult as	15
	Con Reserva de Fallo Condenatorio	06 sentencias	Inhabilitados por la Dirección de	32 personas	Entre 06 años máximo 03 años como mínimo	Habilitados de la sanción	7
		Reparación Civil de entre 700 soles como máximo y 300 soles mínimo					
De las 06 reservas de fallo condenatorio 05 han sido sancionados administrativamente por el mismo hecho.							
A b s	0 sentencias		0				
Tipo de sanción Conclusión	Pen a Privati va	Entre 9 a 11 meses como máximo y 07 meses como mínimo	Con clusión	De las 55 personas sancionadas penalmente en el año 2018 con pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir vehículo motorizado y al pago de reparación civil, 43 de ellos han sido también sancionados administrativamente por el mismo hecho indistintamente con multa o/e inhabilitación.			
	Inhabilitación	Entre 01 año como máximo y 05 meses como mínimo					
	Reparación Civil	Entre 2.500 soles como máximo y 200 soles mínimo					

Fuente: Elaboración propia.

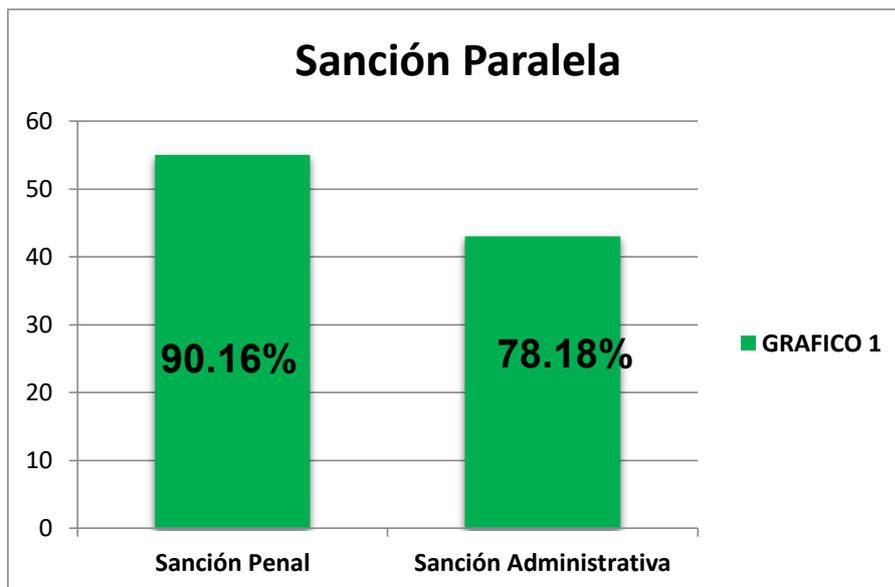
**TIPO DE SANCIÓN - CONCLUSIÓN**

**5.3.1. Cuadros estadísticos**

**Resultados Obtenidos**

- ¿De los 61 casos por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, cuántos de estos hechos han sido sancionados penalmente y al mismo tiempo sancionado administrativamente?

Sanción Penal	Sanción Administrativa
55	43



**Figura 2.** Sanción Paralela

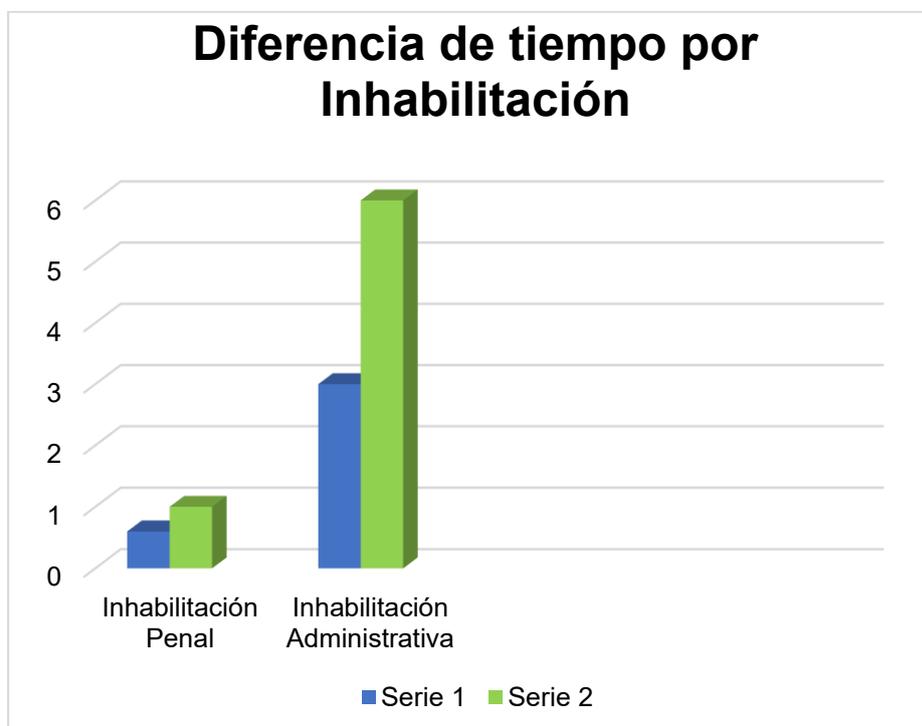
Fuente: Elaboración propia sobre Inhabilitación para conducir vehículo motorizado, según Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR y la Página Web de la Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

<http://190.40.157.199:999/VentanillaVirtual/ConsultaPIT>.

De la pregunta propuesta, se tiene del total de 61 casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se ha sancionado penalmente con sentencia condenatoria a 55 personas que representa el 90.16 % del total de casos, y se ha sancionado administrativamente a 43 personas que representan el 78.18% del total de casos. En consecuencia, de los 61 casos vistos en el 1er, 2do y 3er Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancayo del año 2018, más del 50% de hechos han recibido una doble sanción (penal y administrativa) por parte del Juzgado Penal Unipersonal y la autoridad administrativa (Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones - Junín). Lo que representa una violación al principio constitucional del *ne bis in ídem*.

2. ¿Cuánto tiempo dura una inhabilitación administrativa y cuánto tiempo una inhabilitación penal por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad?

Inhabilitación Penal	Inhabilitación Administrativa
De 05 meses a 01 año.	De 03 a 06 años



**Figura 3.** Diferencia de tiempo por Inhabilitación

Fuente: Elaboración propia sobre Inhabilitación para conducir vehículo motorizado, según Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR y la Pagina Web de la Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

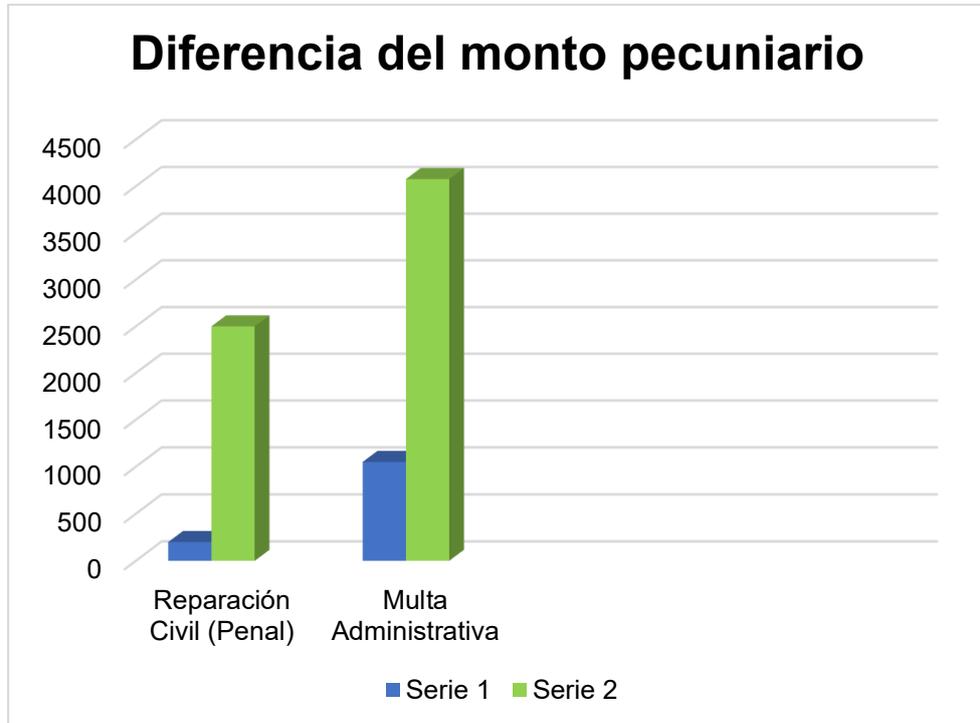
<http://190.40.157.199:999/VentanillaVirtual/ConsultaPIT>.

Respondiendo a la segunda pregunta tenemos que, el tiempo de duración de la inhabilitación penal está entre 6 meses y 1 año mientras que la inhabilitación administrativa comprende un mínimo de 03 años hasta 06 años, esta diferencia en el tiempo de duración no tiene justificación alguna, no es razonable ni proporcional, que la vía administrativa tenga una sanción más severa, y la única consecuencia es que la sanción penal queda absorbida por la sanción administrativa, quitándole a la sanción penal la importancia del caso. Y por supuesto, esto afecta el principio *ne bis in ídem*.

3. ¿Existe una diferencia entre el monto pecuniario fijado por concepto de Reparación Civil de proceso penal y la multa

administrativa como consecuencia de la sanción por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad?

Reparación Civil (Penal)	Multa Administrativa
De 200 soles a 2,500 soles	De 1,051.80 soles a 4,076.80 soles



**Figura 4.** Diferencia de costo por sanción

Fuente: Elaboración propia sobre Inhabilitación para conducir vehículo motorizado, según Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR y la Pagina Web de la Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

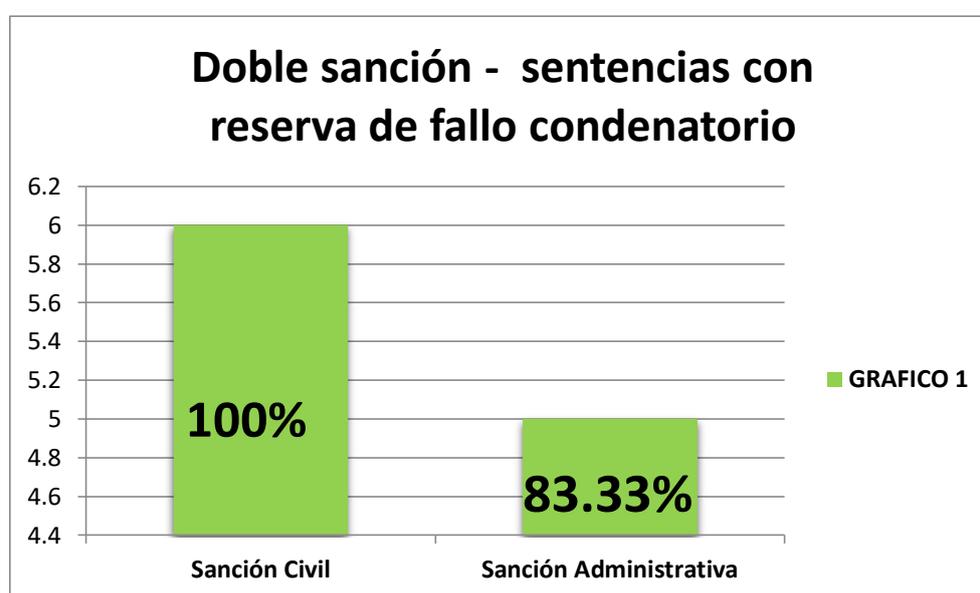
<http://190.40.157.199:999/VentanillaVirtual/ConsultaPIT>.

De la pregunta propuesta, se tiene que por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, los juzgados unipersonales, fijan por concepto de reparación civil entre 200 soles a 2,500 soles, mientras en el procedimiento administrativo se impone multa que tiene un rango de entre 1,051.80 soles hasta 4,076.80 soles. Existiendo una diferencia pecuniaria entre ambas sanciones en un promedio entre 800 soles a 1500 soles, entre la sanción mínima y la sanción máxima respectivamente. Siendo la sanción administrativa más elevada que la sanción penal, y no hay justificación por qué se impone algunos montos altos y en otros montos mínimos. Por lo que

aquí también se aprecia un doble pago a favor del Estado, vulnerándose el principio *ne bis in ídem*.

4. ¿De las 06 Reservas de fallo condenatorio, cuántas han generado posteriormente una doble sanción (civil y administrativa) por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad?

Sanción Civil	Sanción Administrativa
6	5



**Figura 5.** Doble sanción en reserva de fallo condenatorio

Fuente: Elaboración propia sobre Inhabilitación para conducir vehículo motorizado, según Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR y la Pagina Web de la Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

<http://190.40.157.199:999/VentanillaVirtual/ConsultaPIT>.

Respondiendo la cuarta pregunta, del total de 06 sentencias con reserva de fallo condenatorio, 06 han sido sancionados civilmente (se ha dispuesto el pago de reparación civil a favor del Estado) es decir el 100%; y de estas personas 05 han sido sancionadas administrativamente (multa o/e inhabilitación), cuyo porcentaje comprende el 83.33% del total. Apreciándose que más del 80% de personas que han sido sentencias con reserva de fallo, han sido

sancionadas (civilmente y administrativa) en una flagrante vulneración al principio ne bis in ídem.

## Conclusiones

1. El origen del *Ne bis in ídem* tiene como antecedente primigenio el Derecho Romano a través del principio de la cosa juzgada, posteriormente en el Derecho Anglosajón el *Doble Jeopardy*, y extendiéndose después en Europa en la aplicación del *Ne bis in ídem* a través de la Asistencia Legal Mutua y Reconocimiento Mutuo que regulan los casos de relaciones internacionales sobre extradición, hubo jurisprudencia previa en el caso del joyero J.Y.M. resuelto por el Tribunal Constitucional Español en 1981, este marco un *leading case* en España, donde desarrolló los parámetros básicos que aun conocemos, i) la prohibición de doble juzgamiento y sanción, ii) la triple identidad y iii) que no haya una relación de sujeción especial. Estos antecedentes, han forjado el desarrollo de este Principio-Derecho-Garantía.
2. Las normas nacionales como la Constitución Política, el Código Procesal Penal, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, las normas internacionales que comprenden el Bloque de Convencionalidad, como la CADH, el PIDCP; la jurisprudencia de la CIDH, jurisprudencia española, jurisprudencia de la CEDH y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional, constituyen los parámetros bajo los cuales se tiene que fomentar el respeto y garantía del principio constitucional del *Ne bis in ídem*. Cuya importancia radica en que toda práctica que afecte este principio sea proscrita.
3. Se ha dado una discusión teórica comparativa entre el delito y la infracción, esto a partir del sustento de dos teorías, la primera es la Teoría Cuantitativa o Unitaria y la segunda la Teoría Cualitativa o Diferenciadora, la primera hace una distinción de acuerdo a la intensidad entre la sanción penal y la infracción administrativa, considerando al delito como una forma de actuación más intensa, mientras que con menos intensidad a las infracciones. La segunda

Teoría es la Cualitativa, en esta se hace una distinción a partir de la esencia misma entre ambas sanciones, esta Teoría tiene varias sub corrientes, las que se diferencian de acuerdo al órgano jurisdiccional competente para intervenir, las sub-corrientes, actuarán de acuerdo a la modalidad de ataque, la dependencia de una política pública en su intervención (sanción administrativa) de la estricta legalidad (sanción penal); de la validez que ataca la racionalidad (derecho penal) a aquella que genera estímulos preventivos a la conducta) y por ultimo una sub clase que diferencia las sanciones administrativas que interviene por el alto índice estadístico de infracciones, y la otra es por el riesgo que se pone el bien jurídico tutelado, fundado en la teoría del delito de peligro abstracto. La importancia de todas ellas sirve para detentar la intervención del derecho penal y el derecho administrativo, como por ejemplo en los casos de delitos ambientales y delitos tributarios donde hay una doble sanción sin vulnerar el *Ne bis in ídem*, empero ello no ocurre en los delitos de conducción en estado de ebriedad, cuya doble sanción si acarrea la afectación del principio *Ne bis in ídem*.

4. La jurisprudencia Internacional ha resuelto casos, observando el principio *ne bis in ídem*, lo cual ha sido significativa, como el Caso Loayza Tamayo contra Perú resuelto en la Corte IDH, aquí se utilizó la expresión “*los mismos hechos*”; para determinar si se trataba del mismo hecho, se tuvo en cuenta el atestado policial, que fue consignado en el fuero militar y ordinario; concluyendo que fue juzgada por los mismos hechos en la jurisdicción ordinario que había sido absuelta en la jurisdicción militar. Europa ha tenido oportunidad de apreciar una mayor cantidad de casos, esto a través de sus dos órganos internacionales, el primero el TEDH, entre su jurisprudencia se encuentra el *Caso Gradinger v. Austria*, donde por un mismo hecho se sancionó judicialmente y administrativamente. El segundo caso fue *Oliveira contra Suiza*, en este otro se desestimó la demanda de doble sanción, porque los magistrados interpretaron que se trató de un concurso ideal de infracciones. El *Caso Franz Fischer contra Austria*, es un caso bastante conocido, aquí se aplicó como parámetro de decisión, la doble dimensión del *Ne bis in ídem* y el *Caso Sergey Zolotoukhin contra Rusia*, donde se incluye

la conceptualización de “perseguido” y de “juzgado” y “sancionado” dentro de las dimensiones de este principio. En el órgano internacional europeo TJUE, se ventiló también otro caso bastante conocido, el *Caso Gözütok contra Holanda*, en donde se vulneró el *Ne bis in ídem*, debido a que se procesó un mismo hecho en dos países distintos. En nuestra Jurisprudencia nacional el Tribunal Constitucional ha desestimado las pretensiones propuestas que discutían el Principio *ne bis in ídem*, sobre conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, el primer caso de Efraín Llerena Mejía, el TC, analiza solo la connotación jurisdiccional, sin analizar los presupuesto básicos del *ne bis in ídem* y como estos inciden en la doble sanción administrativa; un segundo caso fue el del señor Omar Toledo Touzet, donde lamentablemente tampoco nuestro máximo órgano constitucional aprovechó la oportunidad en analizar los parámetros del *Ne bis in ídem*, para resolver este caso, desestimando este la afectación de este principio.

5. La intervención del Derecho Administrativo Sancionador, por la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad tiene su fundamento en las estadísticas nacionales, locales y regionales sobre los accidentes de tránsito bajo los efectos del alcohol, cuyas cifras son preocupantes debido a que la región Junín se ubica en el tercer puesto a nivel nacional con la mayor cantidad de heridos como consecuencia de los accidentes de tránsito y en el sexto lugar con la mayor cantidad de personas fallecidas. Estos datos demuestran la problemática nacional con la que nos enfrentamos y la justificación que ha permitido la competencia del ente administrativo, para sancionar estos hechos. Por otro lado, es necesario también la intervención del proceso penal en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad se debe a que estamos ante un delito de peligro abstracto, es decir que la puesta en peligro del bien jurídico la seguridad del tráfico rodado, si bien podemos coincidir con la doctrina de que se trata de un bien jurídico pluriofensivo, destaca la importancia de la intervención penal en el mismo. Incluso este delito ha sido incorporado en el proceso inmediato, junto a otros dos delitos.

6. Los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tienen una doble tipificación, por un lado, están regulado a nivel administrativo a través del artículo 307 del Reglamento de Tránsito, cuyo grado de alcohol en la sangre es remisiva a la norma del Código Penal, la sanciona administrativa por conducción en estado de ebriedad es de 50% de la UIT, la suspensión de la licencia de conducir por 3 años y la aplicación de las medidas preventivas como el internamiento del vehículo, la retención de la licencia de conducir, este procedimiento administrativo sancionador está a cargo de la Policía Nacional del Perú y el ente ejecutor es la Dirección Regional de Transportes de Comunicaciones (inhabilitación) y del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (multa). En segundo lugar, aparte del procedimiento y sanción administrativa, la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad se procesa y sanciona a nivel Penal, la sanción consiste en una pena privativa de libertad efectiva o suspensiva, la inhabilitación de la licencia de conducir y el pago de una reparación civil. Es decir, en ambas se sanciona pecuniariamente y se inhabilita o suspende la licencia de conducir, por un mismo hecho.
  
7. Esto ocasiona la vulneración del principio *ne bis in ídem*, tanto en su dimensión procesal, cuando se instaura un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, como en su dimensión material, al momento de imponer una sanción desde el ámbito administrativo y otra sanción desde el ámbito penal. Los problemas concurrentes en la conducción en estado de ebriedad, resultan entonces, que se procesa y sanciona dos veces: i) por un mismo hecho: conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad; ii) el mismo sujeto: la misma persona que conduce en estado de ebriedad; y iii) mismo fundamento: el bien jurídico protegido, la seguridad del tráfico rodado. Cabe precisar que no se analiza la relación de sujeción especial, sino solo aquella de relación de sujeción general.
  
8. Taboada Pilco ha propuesto tres posibles soluciones al problema planteado, una solución denominada “cronológica”, aquí se analiza a partir de quien interviene primero en el tiempo, y el primero que lo haga, será quien tenga

competencia de procesar y sancionar; la segunda es la de compensación, en la cual, si ya se aplicó una sanción económica a nivel administrativo, el juez penal en su sanción, solo descontará lo ya pagado; y una tercera, que es la propuesta de nulidad, en donde el juez penal declara nulo todo lo actuado a nivel administrativo. En cada una de estas propuestas hay algunos defectos, en la primera, no se respeta las normas que dan prioridad al Derecho penal sobre el Derecho Administrativo; en la segunda, se da una vulneración a la dimensión material del *Ne bis in ídem*, al permitir un doble procesamiento; y en la tercera, se permite la apertura un procedimiento administrativo y proceso penal, nulificándose el primero, en consecuencia, se permite el doble procesamiento. En cada una de estas posibles soluciones, no se ha considerado que la sanción económica e inhabilitación o suspensión para conducir vehículo motorizado a nivel administrativo, es más significativa que la penal.

9. El artículo 21 de la Ley General de Transportes y Tráfico Terrestre N° 27181, regula el *Ne bis in ídem*; dicha normatividad no es observada por las autoridades administrativas, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Debido a ello se genera la vulneración del principio de *Ne bis in ídem*.
  
10. La tasa de alcohol en la sangre considerados para la intervención policial varían un poco de acuerdo a cada país, sin embargo, de los estudios realizados por expertos, se tiene que el porcentaje que adoptan los países es de 0.5 o 0.8 gramos-litro de alcohol en la sangre, como parámetro para dicha intervención. Este parámetro es el único elemento para la intervención administrativa, es decir que basta con el grado de alcohol en la sangre para que sea competente el Derecho Administrativo Sancionador. De acuerdo a la legislación española, en su artículo 379, sobre conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, este tipo penal contiene dos elementos, un elemento objetivo, que requiere una impregnación alcohólica del conductor, y se determinará con un medidor de aire aspirado, dicho sea de paso, este elemento es suficiente para el proceso administrativo sancionador,

el segundo elemento, es el subjetivo, en el cual importa más que el grado de alcohol que contiene el conductor, la influencia que genera está en la actitud del conductor al momento de manejar el vehículo, este segundo elemento servirá como medio probatorio, si se afecta por ejemplo el principio de lesividad, Rolando Márquez menciona que de acuerdo a este elemento subjetivo se tiene que analizar la legitimación de los delitos de peligro abstracto. Por lo que, para la intervención del Derecho Penal, no es suficiente conocer el grado de alcohol en la sangre, sino la capacidad potencial de poner en peligro concreto la seguridad de tráfico rodado.

11. Por último, debemos tener presente el análisis realizado a los 61 casos de conducción en estado de ebriedad resueltos por el primer, segundo y tercer juzgado penal (unipersonal) de Huancayo: i) La autoridad administrativa impone la sanción, sin realizar ninguna distinción si el hecho es delito; ii) La Fiscalía y Poder Judicial, solo evalúa el elemento objetivo -dosaje etílico-, para considerar que el hecho es delito; iii) Las sanción administrativa (multa y suspensión para conducir vehículo motorizado) son mal drásticas que la vía penal; iv) No se declara nulo el proceso administrativo sancionador, ni se compensa la sanción impuesta en la vía administrativa. Por lo que podemos concluir que hay una afectación flagrante al principio *ne bis in idem*, porque se da la triple identidad.

## Recomendaciones

1. Se debe modificar el artículo 274 del Código Penal y los artículos 307, 308 y Anexo I “Conductores” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - tipificadas con los Códigos M.1 y M.2. de acuerdo a la propuesta legislativa, que no se contradice con los artículos, 139 inciso 2, 3 y 13 de la Constitución Política del Perú, artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, artículo 90 de Código Penal, artículo 230 inciso 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador y artículo 21 de la Ley General de Transportes y Tráfico Terrestre N° 27181; a fin de evitar que se vulnere el Principio *Ne bis in ídem*, necesario en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como límite al poder punitivo del Estado.
2. Las autoridades administrativas sancionadoras (SATH, PNP y MTC), Ministerio Público y Poder Judicial en cumplimiento de sus funciones deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Transportes y Tráfico Terrestre N°27181, para evitar la vulneración al principio *Ne bis in ídem*.
3. El Ministerio Público y Poder Judicial al momento de aplicar el principio de oportunidad, deben observar el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - tipificadas con los Códigos M.1 y M.2; a fin de que estas no sean inferiores a la que se impone en la vía administrativa.

4. El Ministerio Público y Poder Judicial, en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, para asumir competencia penal, deben observar si el hecho reúne los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
5. De acuerdo a la normatividad vigente, en los procesos de conducción en estado de ebriedad, los jueces deben observar lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y artículo 90 de Código Penal.
6. Finalmente, la sanción penal y administrativa por la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad es una práctica que debe cambiar, y para ello los distintos organismos estatales deben trabajar políticas públicas para confrontar esta problemática, ya sea desde el ámbito legislativo y jurisprudencial, a fin de evitar la vulneración del principio *Ne bis in ídem*.

## Referencias Bibliográficas

- Acevedo, D. E. (1998). La Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Enjuiciamiento Penal Múltiple (Non Bis in Idem) en el Caso Loayza Tamayo. *LIBERAMICORUM-HÉCTOR FIX-ZAMUDIO*, 279-300.
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (10 de junio de 2019). Recuperado el 10 de junio de 2019, de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611>
- Akemi Beltran, P. (2009). *Prohibición de sumisión a nuevo juicio – regla del non bis in idem – en el sistema interamericano de derechos humanos y en el derecho comparado*. Barcelona: Instituto Catalán Internacional para la Paz Barcelona.
- ALBERTO DE PAZ YZAGUIRRE A FAVOR DE MIGUEL EDUARDO PANTOJA DE LA TORRE, EXP. N.º 03495-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 18 de octubre de 2011).
- Albuquerque Chavez , L., & Cabeza Saenz , C. (2017 de diciembre de 20). *Universidad Privada San Juan Bautista-Repositorio Institucional*. Obtenido de Tesis Cuestionamientos a la no aplicación del ne bis in ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad, considerado en el pleno jurisdiccional distrital penal de la corte superior de justicia de lima del 20 de diciembre de 2011. : <http://repositorio.upsjb.edu.pe/discover>
- Avalos Rodriguez, C. (2002). El delito de conducir, operar o maniobrar en estado de ebriedad o drogadiccion. *Revista Peruana de Ciencias Penales Numero 11-12*, 120.
- Ayestaran, K. (10 de junio de 2019). *monografias.com*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Investigación jurídica: <https://www.monografias.com/trabajos85/derecho-investigacion-juridica/derecho-investigacion-juridica.shtml>
- Barja de Quiroga, J. L. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Briseño Soto, G. E., & Cuentas Casseres, J. L. (26 de mayo de 2015). *Relaciones especiales de sujeción*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Universidad

Nueva

Granada:

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/3575?show=full>

- Burgorgue-Larsen, L. (2005). *La Corte Europeo de Derechos Humanos y el Derecho Penal*. España: Anuario español de derecho internacional.
- Bustamante Arango, D. M. (2019). El Diseño de la Investigación Jurídica-Facultad de Derecho de la USB. *Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y Litigio Internacional, USTA, 27*.
- C.P. Español. (23 de noviembre de 1995). *BOE-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- CAAS. (14 de junio de 1985). *Agencia de la ONU para lo refugiados-ACNUR*. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Convenio de Aplicacion del Acuerdo Shengen : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1799.pdf>
- Caceres Julca, R. E. (2017). *Delito de Conduccion en Estado de Ebriedad o Drogadiccion y delitos conexos*. Lima: Jurista Editores.
- CADH. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 07 de agosto de 2019, de Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Cano Campos, T. (2009). *La actividad sancionadora”, en AA.VV., Lecciones y materiales para el estudio del Derecho administrativo*. Madrid: IUSTEL.
- Carrasco Diaz, S. (2006). *Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.
- Carrasco Diaz, S. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Serie C No. 144 (Corte IDH 7 de febrero de 2006).
- Caso Alberto de Paz Yzaguirre a Favor de Miguel Pantoja de la Torre, EXP. N.º 03495-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 18 de octubre de 2011).
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Serie C No. 40 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de setiembre de 1998).

Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 16 de abril de 2003).

Caso Carlos Israel Ramos Colque, 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 16 de abril de 2013).

Caso don J.Y.M., Sentencia N° 2/1981 (Tribunal Constitucional de España 30 de enero de 1981).

Caso Efrain Llerena Mejia, EXP. N° 2405-2006-PHC/TC . (Tribunal Constitucional Peruano 17 de abril de 2006).

Caso Felix Jorge Zegarra Coronado, EXP. N.º 02292-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de marzo de 2007).

Caso Franz Fischer contra Austria, Sentencia 16922/90 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 29 de mayo de 2001).

Caso Gözütok y Brügge contra Holanda, asuntos acumulados C-187/01 y C-385/01 (Tribunal de Justicia de la Union Europea 11 de febrero de 2003).

Caso Gradinger v. Austria, 15963/90 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de octubre de 1995).

Caso Jorge Eduardo Sanchez Rivera, EXP. N.º 00361-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 12 de setiembre de 2010).

Caso Jose Albino Calle Ruiz, EXP. N.º 1556-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 16 de julio de 2003).

Caso José Yáñez Hermida, Sentencia N° 2/2003 (Tribunal Constitucional de España 16 de enero de 2003).

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú , Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Corte IDH 17 de setiembre de 1997).

Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú , Serie C No. 119 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2004).

Caso Lucio Tucto Basurto, EXP. N.º 1673-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 3 de diciembre de 2002).

Caso M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-574 de 1992 (Corte Constitucional de Colombia 28 de octubre de 1992).

Caso Mirope Neyra Chinguel, STC 799-1998-AA (Tribunal Constitucional 30 de abril de 1999).

Caso Mohamed Vs. Argentina, Serie C No. 255 (Corte IDH 23 de noviembre de 2012).

Caso Oliveira contra Suiza, Sentencia 25711/94 (Corte Europea de Derechos Humanos 30 de julio de 1998).

Caso Omar Toledo Touzet, EXP. N° 7818-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 20 de mayo de 2008).

Caso Omar Toledo Touzet, EXP. Nro. 7818-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 20 de mayo de 2008).

Caso Sergey Zolotoukhin v. Rusia, 14939/03 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 10 de febrero de 2009).

Caso Vicente Rodolfo Walter Jauregui, EXP. N.° 01873-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 03 de setiembre de 2010).

Caso Wilson Martinez Loza, 00311-2010-43-2101-JR-PE (Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno-CSJPU 26 de abril de 2012).

CDFUE. (12 de diciembre de 2007). *Fundacion Accion Pro Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Carta de los Derechos Fundamentales de la Union Europea: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>

Ceferino Vanegas, Y. (6 de setiembre de 2018). *Asuntos: legales*. Obtenido de El proceso administrativo sancionatorio- PARTE I: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-proceso-administrativo-sancionatorio--parte-i-2767414>

Chileno, D. J. (29 de diciembre de 2019). *Juicios.cl*. Obtenido de Diccionario Jurídico Chileno: [http://www.juicios.cl/dic300/VEHICULOS\\_MOTORIZADOS.htm](http://www.juicios.cl/dic300/VEHICULOS_MOTORIZADOS.htm)

Chinguel Rivera, A. I. (10 de Setiembre de 2015). *Repositorio Insstitucional de PIRHUA*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de El principio de Ne Bis In Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2256>

- Chinguel, A. (2015). *El principio de ne bis in ídem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*. Piura: PIRHUA.
- Chinguel, S. c. (10 de setiembre de 2015). El principio de ne bis in ídem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento. *PIRHUA*, 47. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Reposito de PIRHUA: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER\\_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Christian Sueiro, C. (2010). *La política criminal de la Posmodernidad*. Lima: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Chuman Céspedes, E. I. (10 de diciembre de 2017). *Repositorio Academico-Universidad San Martín de Porres*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/3303>
- Cod.PP, C. (08 de abril de 1991). *SPIJ, Sistema Peruano de Informacion Juridica*. Recuperado el 12 de agosto de 2019, de Código Penal Peruano: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00263.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD\\_salas1315](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00263.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas1315)
- Código P., C. P. (08 de abril de 1991). *SPIJ, Sistema Peruano de Informacion Juridica*. Recuperado el 12 de agosto de 2019, de Código Penal Peruano: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00263.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD\\_salas1315](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00263.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas1315)
- Como se cito en , D. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional-Tomo II*. Mexico, D.F.: poder judicial de la federación, Consejo de la Judicatura Federal universidad nacional autónoma de México El Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Como se cito en Ochoa Figueroa, A. (13 de diciembre de 2013). *Ilícito Penal e Ilícito Administrativo en el Ámbito del Medio Ambiente: Especial Consideración de*

- la Tutela del Agua*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/24608/>
- Const. Col., 1. (6 de julio de 1991). *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de Constitución Política de Colombia de 1991: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Const. P, d. P. (31 de 12 de 1993). *Sistema Peruano de Informacion Juridica*. Recuperado el 07 de agosto de 2019, de Constitución Política de 1993: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Cordero Quinzacara, E. (2012). El Derecho administrativo Sancionador y su Relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho FONDECYT. Vol. XXV – N° 2.*, 137.
- Coria, D. C. (21 de Mayo de 2008). *Derecho Penal - Université de Fribourg*. Recuperado el 2019 de junio de 10, de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_63.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_63.pdf)
- CPDHLF. (22 de noviembre de 1984). *Fundacion Accion Pro Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>
- De Leon Villar, F. J. (1998). *Acumulacion de Sanciones penales y administrativas*. Barcelona: Bosch.
- Diccionario de Derecho Const. Contempor. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo*. Lima: Gaceta Juridica.
- Diccionario Juridico Mexicano - Tomo VIII. (1984). *Diccionario Juridico Mexicano - Tomo VIII - Rep. Z. Mexico*, D.F: Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.
- El Peruano, D. O. (24 de abril de 2014). *Transporte y Comunicaciones*. Recuperado el 07 de agosto de 2019, de DECRETO SUPREMO N° 003-2014-MTC: <file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/1076225-3.pdf>
- Franceza, F., & Rodríguez, F. (10 de junio de 2019). *ideele*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de El nuevo proceso inmediato a 100 días de su vigencia: ¿Qué

dicen las autoridades sobre su aplicación?:  
<https://revistaideele.com/ideele/content/el-nuevo-proceso-inmediato-100-d%C3%ADas-de-su-vigencia-%C2%BFqu%C3%A9-dicen-las-autoridades-sobre-su>

García Alberó, R. (1995). *“Non bis in idem”*. *Material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs.

García Caveró, P. (2007). *Derecho Penal Económico. Parte General*, Tomo I. Lima: Editorial Grijley.

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: Jurista Editores.

García Cobian Castro, E. (19 de agosto de 2014). *Repositorio de la Pontificue Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Análisis de constitucionalidad de la facultad de la Contraloría General de la República para sancionar por responsabilidad administrativa funcional y su relación con el principio del "Ne bis in idem":  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5509>

Guadarrama Martínez, J. J. (18 de abril de 2011). *blogdiario.com*. Recuperado el 09 de julio de 2019, de Metodos para la Investigacion Juridica:  
<http://rayoposgrado.blogspot.es/>

Hernández Mendoza, L. (10 de diciembre de 2012). *Catalogo Cisne-Biblioteca Complutense*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de El "non bis idem" en el ámbito sancionador: estudio comparado de los sistemas español y mexicano:  
<https://ucm.on.worldcat.org/search?queryString=au%3DHerna%CC%81ndez%20Mendoza%2C%20Liliana&databaseList=1953,1941,2259,2237,2269,3860,1672,3036,638,3954,3867>

Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Interamericana Editores.

Huamán Castellares, D. O. (28 de enero de 2008). *Enfoque de Analisis*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Non bis in idem-Sobre la persecución y sanción múltiples en las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador:  
<http://enfoquede analisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html>

- Huanca Pacheco, A. (24 de agosto de 2015). *Libertas et Justitia*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Conduccion en estado de ebriedad derecho comparado (Colombia-Peru):  
<http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2015/08/conduccion-de-vehiculo-en-estado-de.html>
- JAKOBS, G. (2003). “¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”, en *El funcionalismo en el derecho penal. Libro homenaje a Günther Jakobs*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Juridica, E. (10 de junio de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estadistica/estadistica.htm>
- Ley 27444, L. d. (11 de abril de 2001). *SPIJ, Sistema de Peruano de Informacion Juridica*. Recuperado el 12 de agosto de 2019, de Ley de Procedimiento Administrativo General:  
<http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00447.htm/a%C3%B1o117079.htm/mes122592.htm/dia123035.htm/sector123036.htm/sumilla123037.htm>
- Ley N°27181, L. G. (5 de octubre de 1999). *Gobierno Regional Piura*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Ley General de Transporte y Transito Terrestre N°27181:  
<https://www.regionpiura.gob.pe/documentos/dependencias/phpmllzyQ.pdf>
- Lima-CSJLI, T. N. (28 de marzo de 2005). *Caso Jack Arturo Swayne Pino*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de STUDYLIB:  
<https://studylib.es/doc/7797906/trig%C3%A9simo-noveno-juzgado-penal-de-lima-expediente-n>
- Lizarraga Guerra, V. (8 de setiembre de 2012). *Universidad de Fribourg*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Universidad de Fribourg:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120908\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120908_02.pdf)
- Loayza, K., & De Pierola, N. (1995). El principio non bis in ídem y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Caso Loayza Tamayo. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de La Vega*, 852-853.

- Lopez Barja de Quiroga, J. (10 de julio de 2004). *El principio: Non bis in idem*. Recuperado el 02 de julio de 2019, de Googlebok: [https://books.google.com.pe/books?id=6g7dBAAAQBAJ&pg=PA163&lpg=PA163&dq=El+Se%C3%B1or.+G%C3%B6z%C3%BCtok,+un+nacional+turco+que+reside&source=bl&ots=Rk2rH3IB2s&sig=ACfU3U3hOVt\\_ni3r7Y3j-QqHx5OUIvKA8w&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiGuMq77JfjAhVjS98KHfVjCs4Q6AEwAHoE](https://books.google.com.pe/books?id=6g7dBAAAQBAJ&pg=PA163&lpg=PA163&dq=El+Se%C3%B1or.+G%C3%B6z%C3%BCtok,+un+nacional+turco+que+reside&source=bl&ots=Rk2rH3IB2s&sig=ACfU3U3hOVt_ni3r7Y3j-QqHx5OUIvKA8w&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiGuMq77JfjAhVjS98KHfVjCs4Q6AEwAHoE)
- López Barja de Quiroga, J. (10 de diciembre de 2017). *Vlex España*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Caso Franz Fischer contra Austria, STEDH, 29-5-2001: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/caso-franz-fischer-austria-stedh-29-243290>
- Loreto, L. R. (20 de mayo de 2016). *La Region diario Judicial de Loreto*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Manejar ebrio es un delito... ¡valora tu vida y la de los demás!: <https://diariolaregion.com/web/manejar-ebrio-es-un-delito-valora-tu-vida-y-la-de-los-demas/>
- Mangas Martin, A. (10 de julio de 2008). *Se cita de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Union Europea*. Recuperado el 02 de julio de 2019, de Googlebook: <https://books.google.com.pe/books?id=sTYS1kjz0j0C&pg=PA794&lpg=PA794&dq=sentencia+del+15+de+marzo+de+1967,+Gutman++tjue&source=bl&ots=10erxo57iJ&sig=ACfU3U2q-aCYLa5A24rbNFPaFpIO0ISs0Q&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjU0-Wi6JfjAhVFmuAKHRIk6B6QQ6AEwAHoECAYQAQ#v=onepag>
- Marcela Ximena Gonzales Astudillo, EXP. N.º 0729-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 14 de abril de 2003).
- Meini, I. (23 de diciembre de 2014). *IDRC Digital Library*. Obtenido de Estado de la Cuestion del Sietema Anticorrupcion en el Perú: <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/55798/IDL-55798.pdf>
- Montaño Mariño, E. E. (10 de diciembre de 2017). *Universidad Cesar Vallejo- Repositorio Digital Institucional*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/12861>

- Muñoz Ruiz, J. (10 de junio de 2013). *Universidad de Murcia-Digitum Biblioteca Universitaria*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Ciencias Sociales y Jurídicas" por Autor Muñoz Ruiz, Josefa: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/62/browse?type=author&order=ASC&rpp=20&value=Mu%C3%B1oz+Ruiz%2C+Josefa>
- NCPP. (29 de julio de 2004). *SPIJ, Sistema Peruano de Informacion Juridica*. Recuperado el 12 de agosto de 2019, de NuevoCodigoProcesalPenalPeruano: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00266.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD\\_nuevo\\_cod\\_proc\\_penal](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00253.htm/sumilla00266.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_nuevo_cod_proc_penal)
- Nieto Garcia, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.
- noticia, L. I. (10 de junio de 2019). *La Ley*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de delito de conduccion en estado de ebriedad es la mayor carga procesal en juzgado: <http://laley.pe/not/1296/delito-de-conduccion-en-estado-de-ebriedad-es-la-mayor-carga-procesal-en-juzgado>
- Núñez Perez, F. V. (2012). *En contenido esencial del non bis in idem y la cosa Juzgada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina.
- Pandia Mendoza, R. (20 de enero de 2016). *reynaldopm.blogspot.com*. Obtenido de El Proceso Inmediato: <http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
- Parejo Alfonso, L. (2014). Algunas reflexiones sobre la necesidad de la depuración del status de la sanción administrativa. *Revista IUSTEL*, 26.
- Peru 21, R. (01 de julio de 2013). *Peru 21*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Entren en funcionamiento los Juzgados de Tránsito en Lima: <https://peru21.pe/lima/entran-funcionamiento-juzgados-transito-lima-113553>
- Peru, G. D. (16 de mayo de 2019). *Gestion Diario de Economía y Negocios de Peru*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Aumentan las penas por conducir en estado de ebriedad : <https://archivo.gestion.pe/noticia/361771/aumentan-penas-conducir-estado-ebriedad>

- PIDCP. (16 de diciembre de 1966). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 07 de agosto de 2019, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- (2010). *Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020*. Washington: Decenio de acción para la seguridad vial 2011-2020.
- Ramirez Torrado, M. L. (2009). *Consideraciones a la figura jurídica de las relaciones de sujeción especial en el ámbito español*. Bogotá: Universitas.
- Ramirez Torrado, M. L. (21 de enero de 2009). *Universidad Carlos III de Madrid-Biblioteca*. Recuperado el 27 de agosto de 2019, de El principio non bis in ídem en el ámbito ambiental administrativo sancionador: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7587>
- Ramos Sujo, J. A. (2008). *Elabore su tesis en derecho pre y postgrado*. Lima: San Marcos.
- Real Academia Española - DEJ. (29 de diciembre de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario del Español Jurídico: <https://dej.rae.es/lema/delito-flagrante>
- Real Decreto Legislativo 6/2015, L. (30 de octubre de 2015). *Gobierno de España*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/6/con>
- Reategui Sanchez, J. (2008). *Derecho Penal Parte Especial, Relevancia Jurídico-Penal de la Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad: ¿Exclusión de Conducta o causa de Inimputabilidad? Capítulo IV*. Lima: Ediciones Legales.
- Reátegui Sánchez, J. (2010). *La Prohibición de la Múltiple Persecución Penal, Validez procesal y material del Ne bis in ídem, El Debido Proceso, Estudios sobre derechos y garantías Procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rebollo Puig, M. (2010). *Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador: principios comunes y aspectos diferenciadores-Diccionario de sanciones administrativas*. Madrid: IUSTEL.
- Redaccion, L. R. (12 de junio de 2016). *La Republica*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Ley de Flagrancia: 6,818 personas procesadas por conducir ebrias: <https://larepublica.pe/sociedad/947236-ley-de-flagrancia-6818-personas-procesadas-por-conducir-ebrias>

- Reglamento General de Circulación . (21 de noviembre de 2003). *BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real De: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23514-consolidado.pdf>
- Rodríguez Serpa, F. A. (10 de junio de 2014). *scielo.org*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a01.pdf>
- Rodriguez, R. (19 de julio de 2019). Nil 315 accidentes, 468 choques, 290 atropellos y 183 despiestes en Junin. *Correo Huancayo*, págs. 1-32.
- Rojas Rodriguez, H. F. (03 de junio de 2014). *Los Principios Constitucionales Limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rige el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?* Recuperado el 10 de junio de 2019, de PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5358>
- Rojas Rodriguez, H. F. (03 de junio de 2014). *Reposito de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5358>
- Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte General*. Madrid: Editorial Civitas.
- Ruiz Figueroa, W. (14 de diciembre de 2012). *Alerta Informativa Loza Avalos Abogados*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de El dolo eventual y el resultado muerte por conducir en estado de ebriedad: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=10385>
- Salazar, K., & Bertoni, E. (2009). *Fundación para el Debido Proceso Legal, Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*. Washington DC: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Salud, M. d. (05 de octubre de 2018). *gob.pe*. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de Nota de Prensa del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/19780-muertes-por-accidentes-de-transito-se-incrementaron-en-los-ultimos-30-anos>

sancionador, G. p. (3 de junio de 2017). *MINJUS*. Recuperado el 16 de agosto de 2019, de Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

Santiago Martín Rivas, 4587-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 29 de noviembre de 2005).

Se cita en Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Lima: IDEMSA.

Se cito en Asunto Serguei Zolotoukhine c. Rusia, Demanda N° 14939/03 (Corte Europea de Derechos Humanos 10 de febrero de 2009).

Se cito en Carbonell Porras, E. (10 de junio de 2019). *Aproximacion a los conceptos de interes colectivo y difuso en derecho administrativo español*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Derecho y debate .com: <http://derechoydebate.com/admin/uploads/5506e98337421-eloiisa-carbonell-porras-aproximacion-a-los-conceptos.pdf>

Solís Hernández, I. (10 de diciembre de 2002). *monografias .com*. Obtenido de El análisis documental como eslabón fundamental para la eficiencia de los servicios de información: <https://www.monografias.com/trabajos14/analisisdocum/analisisdocum.shtml>

SPIJ, S. P. (19 de noviembre de 2009). *SPIJ*. Recuperado el 07 de agosto de 2019, de Código Penal: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Taboada Pilco, G. (2018). *Delito de Conduccion en Estado de Ebriedad o Drogadiccion y Proceso Inmediato*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Union, E. (17 de mayo de 2019). *European Union*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de European Union: [https://europa.eu/european-union/about-eu\\_en](https://europa.eu/european-union/about-eu_en)

Ureta Guerra, J. A. (17 de abril de 2018). *AMAG.edu*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Teoria del derecho seminario razon jurica redacion de resoluciones: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo\\_jur\\_i\\_redac\\_resol/189-213.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_jur_i_redac_resol/189-213.pdf)

Utano Zevallos, M. H. (2018). La necesaria reduccion del limite del alcohol en los delitos de conduccion en estado de ebriedad y sus efectos complementarios en el Código Penal peruano. *Instuto Pacifico-Actualidad Penal* , 117-130.

- Vela Guerrero, A. (2004). *El non bis in idem y el Derecho sancionador peruano. Su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Trujillo: Normas Legales.
- Vela Guerrero, A. (29 de febrero de 2012). *Blog Derecho en General*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de Blog Derecho en General: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/el-ne-bis-in-idem-y-el-derecho.html>
- Vervaele, J. (2004). El Principio Ne Bis In Idem en Europa. El tribunal de justicia y los derechos fundamentales en el espacio judicial europeo. *Revista General de Derecho Europeo del Portal Jurídico Iustel.*, 5.
- Vives Anton, T. (1992). "Ne bis in idem" Procesal. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 510.
- Wikipedia. (18 de julio de 2019). *Wikipedia la enciclopedia libre*. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Convención Europea de Derechos Humanos: [https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n\\_Europea\\_de\\_Derechos\\_Humanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Europea_de_Derechos_Humanos)

## Anexos

### Anexo 1: Matriz de Consistencia

TITULO: LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL POR CONDUCIR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, VULNERA EL PRINCIPIO *NE BIS IN ÍDEM* EN EL PERÚ.

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Ne bis in ídem: Principio Constitucional por el cual queda proscrito el doble juzgamiento y el doble procesamiento por un mismo hecho, sujeto y fundamento.	HIPOTESIS GENERAL	V. INDEPENDIENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TIPO DE INVESTIGACION:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Descriptivo</li> <li>Correlacional</li> <li>Comparativo</li> <li>Evaluativo</li> </ul> </li> <li>• ALCANCE DE LA INVESTIGACION</li> <li>• METODOS DE INVESTIGACION               <ul style="list-style-type: none"> <li>Método Especifico</li> <li>Exegético-Teórico</li> <li>Hermenéutico</li> <li>Método de Interpretación Jurídica</li> <li>Literal</li> <li>Sistemático</li> </ul> </li> <li>• DISEÑO DE INVESTIGACION               <ul style="list-style-type: none"> <li>No Experimental</li> </ul> </li> <li>• POBLACIÓN:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los procesos del 1er, 2do y 3er Juzgado Penal (Juzgado Unipersonal) de la CSJJU los mismos que son vistos en el</li> </ul> </li> </ul>
¿CÓMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL POR CONDUCIR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, VULNERA EL PRINCIPIO <i>NE BIS IN ÍDEM</i> EN EL PERÚ?	Explicar cómo la imposición de la Sanción Administrativa y Penal por conducir vehiculó motorizado en Estado de Ebriedad, vulnera el Principio <i>Ne Bis In Ídem</i>	Sanción Administrativa: Sanción de orden estrictamente administrativo, por la cual se le impone una sanción pecuniaria y una sanción de que limita ciertos derechos, al sujeto que ha infringido su deber de cuidado.	La imposición de la sanción administrativa y penal por conducir vehiculo motorizado en estado de ebriedad, vulnera el Principio <i>Ne bis in Ídem, en el Perú.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ PRINCIPIO NE BIS IN IDEM               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Norma Penal</li> <li>- Norma Administrativa</li> <li>- Triple Identidad</li> </ul> </li> </ul>	
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Sanción Penal: Consecuencia jurídica por la comisión de un hecho delictivo.	HIPÓTESIS ESPECIFICA	V.DEPENDIENTE	
a. ¿De qué manera la normativa penal y administrativa por conducir vehiculó	a. Determinar de qué manera la regulación penal y administrativa	Conducción de vehiculó motorizado en estado de ebriedad: persona que encontrándose con alcohol en la sangre conduce un	a. La concurrencia en la aplicación del tipo penal (artículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ CONDUCIR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso Inmediato</li> <li>- Procedimiento Administrativo Sancionador</li> </ul> </li> </ul>	

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>motorizado en Estado de Ebriedad, vulnera el Principio <i>ne bis in ídem</i> en el Perú?</p> <p>b. ¿Debería prevalecer la sanción administrativa, o la sanción penal por conducir vehículo motorizado en estado de Ebriedad, para no vulnerar el Principio <i>ne bis in ídem</i> en el Perú?</p> <p>c. ¿Se viene aplicando correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, sin que se vulnere el Principio <i>ne bis in ídem</i> por conducir vehículo motorizado en estado de</p>	<p>por conducir vehículo motorizado en Estado de Ebriedad, vulnera el Principio <i>Ne Bis In Ídem</i> en el Perú.</p> <p>b. Explicar si debería prevalecer la sanción administrativa, o la sanción penal por conducir vehículo motorizado en estado de Ebriedad, para no vulnerar el Principio <i>Ne Bis In Ídem</i> en el Perú.</p> <p>c. Explicar si se viene aplicando correctamente el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, sin que se vulnere el</p>	<p>vehículo motorizado, infringiendo normas de orden público.</p> <p>Procedimiento Administrativo Sancionador. - Se encarga de determinar la existencia de responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones.</p> <p>Proceso Penal. -conjunto de <u>normas jurídicas</u> correspondientes al <u>derecho público</u> interno que regulan cualquier proceso de carácter <u>penal</u> desde su inicio hasta su fin entre el <u>Estado</u> y los particulares.</p>	<p>274° del código penal) y el tipo administrativo sancionador (artículo 307° inciso 1, del Decreto Supremo N°003-2014-MTC) en casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad vulnera el principio ne bis in ídem.</p> <p>b. El grado de alcohol en la sangre y el tipo de transporte (público o privado) deben ser criterios para determinar la intervención del derecho administrativo o el derecho penal en casos por conducir en estado de ebriedad.</p>		<p>procedimiento administrativo sancionador del SATH por conducción vehículo motorizado en Estado de Ebriedad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• MUESTRA: 61 Sentencias del 1er, 2do y 3er Juzgado Penal (Juzgado Unipersonal) de la CSJJU los mismos que son vistos en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la SATH por conducción vehículo motorizado en Estado de Ebriedad</li> <li>• TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis del Fuente Documental.</li> <li>- Análisis de Exps. Procesos penales y administrativos sancionadores por la conducción vehículo motorizado en Estado de Ebriedad.</li> <li>- Análisis de las Normas. Nacionales en internacionales: La CCADH, Constitución P.,</li> </ul> </li> </ul>

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Ebriedad en el Perú?	Principio <i>Ne Bis In Ídem</i> por conducir vehículo motorizado en estado de Ebriedad en el Perú.		c. No se está aplicando en casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad el artículo 21 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que dispone el sometimiento a una jurisdicción única para evitar la duplicidad de procesos y la duplicidad de sanciones en un mismo caso.		C. Penal, N.C.P.P. del 2004, Ley N° 27181 y Decreto Supremo N°003-2014-MTC. - Análisis del Derecho Comparado. - Análisis de la Jurisprudencia Nacional e Internacional • INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION - Guía para el Análisis documental. - Recolección de datos:

## **Anexo 2: Sentencia del Tribunal Constitucional**

**EXP. N.º 2405-2006-PHC/TC**

**LIMA**

**EFRAÍN LLERENA MEJÍA**

**EXP. N.º 2405-2006-PHC/TC**

**LIMA**

**EFRAÍN LLERENA MEJÍA**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EXP. N.º 2405-2006-PHC/TC**

**LIMA**

**EFRAÍN LLERENA MEJÍA**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Zevallos Minchola y otro a favor de don Efraín Llerena Mejía, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 361, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2005 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus a favor de Efraín Llerena Mejía y la dirigen contra el Director de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, don Luis Ortiz Narváez y contra el Fiscal de la Trigésima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, don Humberto Valente Ruiz Peralta, solicitando se declare sin efecto el proceso administrativo sancionador, expediente N.º 012283, seguido ante el Ministerio citado y se aplique lo regulado por el artículo 8º del Código Procesal Constitucional.

Refieren que habiendo sido investigado y aplicado el principio de oportunidad por la conducta de conducir un vehículo en estado de ebriedad, en la denuncia 28-05 el Director de Circulación y Seguridad Vial emplazado inició el procedimiento administrativo sancionador al favorecido, expediente N.º 012283, disponiendo la suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años, acto administrativo que viola su derecho a la libertad de tránsito y al debido proceso en su manifestación *ne bis in ídem* procesal. De otro lado alegan que el fiscal demandado, al declarar improcedente su pedido de oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que se deje sin efecto la potestad sancionadora administrativa, permitió la vulneración impugnada.

Realizada la investigación sumaria el fiscal emplazado manifiesta que la invocación del principio *ne bis in ídem* es desproporcionada, pues lo que pretenderían los abogados accionantes es sustraer a su patrocinado del proceso administrativo sancionador. De otro lado el Director demandado sostiene que el objetivo de la sanción es evitar y reducir los elevados índices de accidentes de tránsito.

Por otra parte los Procuradores Públicos a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a su turno, absuelven el traslado de la demanda señalando que no existe inobservancia del principio alegado puesto que no se ha abierto proceso penal en contra del beneficiario, por lo que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra expedito.

Con fecha 13 de octubre de 2005, el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el accionar del beneficiario tiene las connotaciones de delito y falta administrativa, lo cual no enerva en lo mas mínimo el principio cuestionado.

La recurrida confirma la apelada por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el proceso administrativo sancionador seguido al favorecido, expediente N.° 012283, y, en consecuencia, inaplicable a su persona la Resolución Directoral N.° 3793-2005-MTC/15 de fecha 9 de agosto de 2005, que resuelve sancionarlo con la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de dos años; asimismo, que se aplique al caso el artículo 8° del CPC.

### **Cuestiones previas**

2. De los actuados se observa que en la tramitación de la investigación sumaria se ha producido una notoria anomalía, pues se ha recabado la toma de dicho del abogado y no del favorecido; sin embargo, al correr en el expediente suficientes elementos de juicio, este Colegiado ingresará al análisis de fondo.

### **Análisis del hecho materia de controversia constitucional**

3. Mediante el presente proceso de hábeas corpus se reclama una doble afectación a los derechos del favorecido; así, de un lado cuestiona que: **a)** el

Director emplazado, con conocimiento de la secuela de la investigación fiscal por el delito contra la seguridad pública–conducción en estado de ebriedad, la aplicación del principio de oportunidad y el correspondiente archivamiento definitivo, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador para luego aplicarle la sanción impugnada; y de otro: **b)** se impugna la Resolución Fiscal de fecha 25 de julio de 2005, mediante la cual se opina por la improcedencia de la solicitud de intervención del Ministerio Público a fin de que oficie al Director aludido para que deje sin efecto el proceso administrativo.

4. Conforme estatuye el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, el Estado vela, en particular, por la seguridad de la población, subyaciendo de esta norma fundamental la valoración de otros bienes de relevancia constitucional, como la seguridad personal o ciudadana, la que, vista desde la perspectiva del peatón, del pasajero o del resto de personas en general, supone la obligación de garantizar su preservación.

5. Este Colegiado estima pertinente señalar que la restricción arbitraria de la licencia de conducir comporta afectación del derecho fundamental a la libertad personal, en su dimensión de libertad de locomoción, por lo que resulta necesario evaluar en cada caso en concreto si la restricción reclamada sobrepasa el ámbito estrictamente legal o normativo [STC 3736-2004-AA/TC].

6. En el presente caso, la controversia constitucional se centra en establecer si la opinión del representante del Ministerio Público, recaída en el dictamen de fecha 25 de mayo de 2005, por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de promover la acción penal en contra del beneficiario por el delito contra la seguridad pública cometido y el archivo definitivo de los actuados, y la posterior imposición de la sanción administrativa de suspensión de licencia de conducir, vulnera el principio *ne bis in ídem*.

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2050-2002-AA/TC que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, y

tiene una doble dimensión. En tal sentido, se sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

8. Como ya lo ha expuesto este Tribunal, dicho principio determina una interdicción de la duplicidad de procesos o de sanciones, administrativas o penales, o entre ellas, respecto a un mismo sujeto, un mismo hecho y con identidad de fundamento, sin embargo, un mismo hecho no puede existir y dejar de existir para los órganos del Estado, lo que habilita a que en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado, puesto que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

9. De las instrumentales que corren en los autos se aprecia que el beneficiario ha sido sometido a una investigación a nivel del Ministerio Público, por la comisión del delito previsto en el artículo 274º del Código Penal, en la que, a su solicitud, se procedió a aplicar el principio de oportunidad, absteniendo el ejercicio de la acción penal en su contra y archivando definitivamente el caso, de conformidad a lo normado por el artículo 2º del Código Procesal Penal y a sus atribuciones.

10. Con respecto a la actuación administrativa del Ministerio de Transportes se aprecia, que, ejecutada la infracción de tránsito –infracción a la seguridad–, el procedimiento y la sanción impuesta se circunscribe a lo previsto por los artículos 296º literal C-1, 299º inciso 4, 309º y, 330º inciso 4, del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que la suspensión de la licencia por el término señalado es permisible, salvo que se absuelva al presunto infractor del delito imputado por el mismo hecho.

11. Como se ha expuesto en el fundamento 7, *supra*, es preciso, para que configure infracción del *ne bis in ídem*, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del “Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad”, en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el *ius puniendi* estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen *ius decidendi*. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, “(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal”, por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público.

12. Finalmente es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución directoral impugnada, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en su normativa y la Ley, no afectando en lo absoluto el

principio reclamado; por lo tanto, la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**VERGARA GOTELLI**

Sentencia del Tribunal Constitucional Español  
STC 68/2004, de 19 de abril de 2004.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm. 5225-2002, promovido por don Gonzalo Torres Imaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Leal Labrador y asistido por el Letrado don Enrique Martín Martín, contra la Sentencia núm. 207/2001, de 26 de octubre, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca, confirmada en apelación por Sentencia núm. 108/2002, de 28 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaída en el procedimiento penal abreviado núm. 96-2001 por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de septiembre de 2002, doña Ana Leal Labrador, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Gonzalo Torres Imaz, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) A raíz de un control preventivo de alcoholemia realizado por la Guardia Civil en la carretera PM-401 (término municipal de Porto Cristo-Palma de Mallorca) en fecha 7 de mayo de 2000 el ahora demandante de amparo fue denunciado tras practicarse las correspondientes pruebas alcohométricas, con aparato marca "Draguer", y arrojar unos resultados de 0,95 mgs. de alcohol por litro de aire espirado en la primera medición y de 0,89 mgs. en la segunda.

b) Como consecuencia de la referida denuncia se tramitó un procedimiento contra el demandante de amparo ante el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca, en el que recayó la Sentencia condenatoria de fecha 26 de octubre de 2001, que fue confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de junio de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) Se aduce al respecto en la demanda de amparo que ambas Sentencias se apoyan exclusivamente en el resultado de la prueba alcohométrica para estimar cometido el delito, al entender que el simple hecho de superar la tasa de 0,75 mgs. de alcohol por litro de aire espirado es prueba suficiente para considerar al conductor seriamente afectado para la conducción. Sin embargo frente a tal razonamiento se alza una reiterada doctrina de este Tribunal, conforme a la cual los elementos que integran el tipo del delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP son dos: la conducción del turismo bajo un relevante grado de impregnación alcohólica, y que tal estado influya decisiva y desfavorablemente en las facultades físico-psíquicas del conductor con una intensidad tal que su conducción ponga en peligro o riesgo la seguridad del tráfico rodado (SSTC 145/1985; 145/1987).

En este caso por parte del acusado no se discute la realidad de la conducción del vehículo de motor, ni el hecho de que, en mayor o menor cantidad, hubiera ingerido alcohol, ni, en fin, la tasa de alcohol que obra en el resultado de las pruebas de alcoholemia realizadas conforme a los requisitos legales y reglamentarios. Lo que se cuestiona es que las dos Sentencias recurridas se basan en pruebas que

únicamente determinan la ingesta de bebidas alcohólicas, pero que no acreditan un elemento esencial del tipo penal exigido por la referida doctrina jurisprudencial, cual es si la ingesta influyó de forma efectiva en la conducción del acusado con una trascendencia tal que provocó un indudable e importante riesgo para bienes jurídicos protegidos, en grado superior al genérico riesgo que protege y fundamenta la infracción administrativa.

En concreto en este caso el acusado fue parado por la Guardia Civil en un control preventivo y se sometió voluntariamente a las pruebas de alcoholemia. Los agentes de la autoridad intervinientes no refieren en ningún momento que, previamente al control, observaran que el acusado hubiera realizado algún tipo de maniobra en su conducción, que pusiera en peligro o riesgo algún tipo de bien jurídico. Incluso la Sentencia de instancia reconoce que los datos apreciados en la hoja de sintomatología no revelan síntomas externos de afectación de facultades, ya que no fueron apreciadas alteraciones, ni en la deambulación, ni en la capacidad de exposición del conductor, ni siquiera fue apreciada maniobra irregular alguna, tratándose de un control preventivo (fundamento de Derecho segundo).

No ha existido, por lo tanto, ninguna prueba directa de que la conducción realizada por el recurrente en amparo constituyese algún riesgo para bienes jurídicos.

b) Ante la ausencia de prueba directa sobre tal extremo la demanda de amparo se extiende a continuación en el estudio de si existe prueba indirecta de dicho riesgo con otros datos fácticos aportados a las actuaciones mediante las pruebas practicadas: el resultado de los test de alcoholemia, la admisión por parte del acusado de haber ingerido bebidas alcohólicas y la testifical de los agentes de la Guardia Civil intervinientes.

Pues bien, el único signo físico descrito por los agentes se refiere a que apreciaron olor a alcohol en el aliento del ahora demandante de amparo, destacando también su constitución física corpulenta, sin ningún detalle destacable en el rostro, sin nada significativo en las pupilas, con un comportamiento educado, con un habla clara, siendo su expresión verbal con respuestas claras y lógicas y su deambulación correcta con completa estabilidad, sin apreciar circunstancias excepcionales que normalmente se reflejan en el atestado.

Es necesario precisar además, en relación con los síntomas que se reflejan en los partes de alcoholemia, que los que comúnmente se describen como significativos

o indicios de la ingesta de alcohol no son utilizados como criterios de diagnóstico de la embriaguez. Así cabe citar el manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales de la Sociedad Norteamericana de Psiquiatría, conocido como DSM-IV, donde se señalan como criterios de diagnóstico de intoxicación por el alcohol los siguientes: lenguaje farfullante (1), incoordinación (2), marcha inestable (3), nistagmo (4), deterioro de la atención o de la memoria (5) y estupor o estado de coma (6), pero sin tomar como criterios de diagnóstico el olor a alcohol o los ojos enrojecidos, brillantes o lacrimosos. No obstante, ni el referido manual DSM-IV, ni el manual de descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento (CIE 10) de la Organización Mundial de la Salud indican el grado en embriaguez e influencia en el comportamiento que pueden significar la apreciación de dichos criterios de diagnóstico.

Por tanto los simples datos que pudieran aportar los agentes de la autoridad sobre el comportamiento o, mejor dicho, sobre los signos físicos externos del acusado no reflejan sino una indiscutida ingesta de alcohol, ya confirmada por el test de alcoholemia y admitida por el propio acusado, pero no ayudan a determinar de forma indubitada que el alcohol ingerido tuviera una influencia específicamente peligrosa en la conducción, ya que el único signo testimoniado (halitosis) es perfectamente compatible con cualquier ingesta de alcohol por encima de la tasa prohibida administrativamente, pero no acreditativo del plus de peligrosidad que exige el tipo delictivo y que lo diferencia de la sanción administrativa.

El resultado del test de alcoholemia no puede ser la única prueba de cargo del delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP por las siguientes razones: 1) porque la descripción típica exige que se acredite mediante prueba aportada al juicio que la conducción se realizó bajo la influencia de bebidas alcohólicas; 2) porque si el legislador hubiera pretendido que la simple superación de una determinada tasa de alcohol fuera constitutiva del delito del art. 379 CP así lo habría tipificado expresamente, diferenciándose entonces sin problemas de la infracción administrativa; 3) porque así lo exige la doctrina constitucional (SSTC 148/1985; 22/1988; 24/1992; 252/1994; 111/1999); 4) porque basar exclusivamente la condena en el resultado de la prueba de alcoholemia vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (STC 111/1999); y, en fin, 5) porque así interpretan el tipo penal tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal

Supremo, que expresamente exigen prueba indubitada de que la ingesta de alcohol haya influido en la conducción provocando un riesgo en algún bien jurídico (STC 111/1999; STS de 22 de febrero de 1989).

Las conclusiones generalmente aceptadas por los expertos en medicina legal en cuanto a la valoración de la alcoholemia son las siguientes: 1) Una alcoholemia inferior a 0,50 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre no indica necesariamente que el sujeto haya consumido bebidas alcohólicas. 2) Entre 0,50 y 0,80 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre, las posibilidades de que haya intoxicación van aumentando pero sin que pueda asegurarse que existan alteraciones clínicas ni en qué grado. 3) Por encima de 0,80 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre, la legislación española considera demostrada la infracción tipificada en el art. 52 del vigente Código de la circulación. 4) Una alcoholemia comprendida entre 1 y 2 grs. por 1000 c.c. de sangre se corresponde con la fase ebriosa de intoxicación alcohólica, pero para ser valorada jurídicamente debe ir acompañada de los correspondientes signos clínicos de la intoxicación. Dicho de otra manera, debido a las diferencias individuales en el modo de responder al alcohol con estos valores no hay seguridad de cuál era el estado del sujeto, y por ello deben coincidir los datos clínicos y los bioquímicos para establecer el diagnóstico de embriaguez. 5) Por encima de 2 grs. de alcohol por 1000 c.c. de sangre puede afirmarse la realidad de la embriaguez, aun en ausencia de todo dato clínico. 6) Cifras alcohólicas de 4 a 5 grs. por 1000 c.c. de sangre se encuentran constantemente durante el estado de coma alcohólico.

Como puede comprobarse el punto de la polémica corresponde a los valores de alcohol en la sangre comprendidos entre 0,50 y 2 gramos por 1000 centímetros cúbicos. En efecto, para estas cifras todas las posibilidades entran en juego, pues sujetos con gran susceptibilidad a los efectos del alcohol pueden presentar estados graves de embriaguez con total incapacidad para conducir un vehículo, mientras que otros con una tolerancia al alcohol superior a la normal apenas acusarían los efectos de la bebida, y podrían conducir un vehículo automóvil con una seguridad normal (Gisbert Calabuig, "Medicina Legal y Toxicología", Valencia, 1983, pág. 151).

De modo que con los datos aportados, sin perjuicio de reconocer el hecho de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado en una cantidad superior a la permitida por el Reglamento general de circulación, no se aprecia prueba indubitada de que con su conducción el ahora demandante de amparo provocara el plus de peligrosidad que exige el tipo penal y que lo diferencia de la mera infracción administrativa. Consecuencia de ello es que en las Sentencias impugnadas existe tanto un error facti como un error iuris, pues no se dan los elementos que el tipo penal exige. A lo que ha de añadirse la circunstancia accesoria de lo trascendente que resulta estimar desvirtuada la presunción de inocencia, integrando tales factores inexistentes con una suposición contra el reo proscrita por nuestro Ordenamiento, como es suponer que un índice de alcohol por litro en aire expirado superior a 0,75 mgs. es suficiente prueba para considerar que el recurrente en amparo conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 9 de abril de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda por providencia de 19 de junio de 2003 acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad, a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiesen, respectivamente, las actuaciones correspondientes al rollo núm. 106-2002 y al procedimiento abreviado núm. 96-2001, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con

excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso.

5. La Sala Segunda, por providencia de 19 de junio de 2003 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 413/2003, de 15 de diciembre, acordó conceder la suspensión solicitada en lo que a la responsabilidad personal subsidiaria y a la privación del permiso de conducir se refiere y denegarla respecto a la pena de multa.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 8 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de febrero de 2004, en el que sustancialmente reiteró las formuladas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de febrero de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal manifiesta que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (SSTC 2/2003 y 145/1987), al menos en principio no constituye apoyo bastante para la apreciación del delito contra la seguridad del tráfico (art. 379 CP) la comprobación a través de la pertinente prueba de alcoholemia de que el conductor ha ingerido alcohol, en cuanto la misma sería insuficiente por sí sola por el hecho de arrojar un determinado grado de impregnación etílica. La prueba procesal acerca de tal extremo; esto es, de la real y efectiva afectación de las facultades del

conductor para practicar una segura conducción, ha de resultar plenamente acreditada como la de cualquier otro elemento integrante de un determinado tipo penal. Esto es lo que parece no acontecer en este caso, en el que se descarta la concurrencia de algún factor determinante de dicha afectación, sustentándose exclusivamente la condena en una "presunción científicamente avalada" de que a tal grado de impregnación alcohólica debiera corresponder una correlativa merma de facultades.

No obstante, y con respecto a tal científico aval, ciertamente es cuestión pacífica entre especialistas en las ciencias toxicológicas que a determinados grados de intoxicación etílica corresponden una serie de síntomas que objetivamente se producen en cualquier caso, si bien que con ligeras variaciones dependientes de las características orgánicas del sujeto. Así, en un grado de intoxicación como el que se afirma en las Sentencia recurridas (1,90 grs. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre en primera prueba y 1,78 grs. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre en segunda prueba), los efectos asociados a aquél se manifiestan, al menos y en el mejor de los casos, en inestabilidad emocional y reducción de las inhibiciones; pérdida de juicio crítico; empeoramiento de la memoria y la capacidad de comprensión; reducción sensorial e incremento del tiempo de respuesta; y, en fin, en alguna falta de coordinación muscular.

Pues bien, una vez examinadas las actuaciones, es de señalar que la existencia de tales efectos no tiene por qué suponer contradicción alguna con la descripción de los síntomas advertidos por los agentes de tráfico, al realizar el control rutinario de alcoholemia, ya que la normal deambulación, la regular capacidad de exposición o la inexistencia de maniobra antirreglamentaria observadas por aquéllos no excluye la realidad de aquellas otras consecuencias que más claramente comprometen una segura conducción, cuales son, además de la limitación de las inhibiciones y el comportamiento eufórico, el incremento del tiempo de reacción, el empeoramiento de la memoria o la falta de coordinación muscular; anulación o disminución ésta de cualidades que resultan absolutamente necesarias para practicar una conducción en la que pueda conjurarse la aparición de riesgos añadidos a los ya de por sí concurrentes en tal compleja actividad humana, cuya exclusión es precisamente el bien jurídico que trata de proteger el tipo penal del art. 379 CP.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, no puede sostenerse que la presunción de inocencia haya sido vulnerada en las Sentencias que se impugnan, por cuanto la prueba practicada, como lo es la prueba etilométrica, sumada a la propia declaración autoincriminatoria del acusado, desvirtúa tal presunción, al reflejar la objetiva realidad de una serie de alteraciones funcionales que, aun no advertidas por los agentes policiales, dada su falta de pericia en tal materia, se estaban manifestando necesariamente en la fisiología del individuo examinado.

9. Por providencia de 15 de abril de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de abril siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca núm. 207/2001, de 26 de octubre, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 108/2002, de 28 de junio, que condenó al recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código penal (CP), a las penas de cuatro meses de multa, a razón de 30.000 pesetas mensuales y cuota diaria de 1.000 pesetas, con responsabilidad personal sustitutoria prevista en el art. 53 CP, y de un año y un día de privación del derecho de conducir vehículos a motor.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir prueba directa ni indirecta de uno de los elementos que integran el tipo del delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, cual es la incidencia de la ingestión de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del conductor del vehículo a motor y, derivado de ello, en su forma de conducción. En este sentido el recurrente en amparo, que no cuestiona la validez ni el resultado de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas en un control preventivo, a las que se sometió voluntariamente, y que expresamente reconoció haber ingerido alcohol, aduce que respecto de aquel elemento del tipo penal ambas Sentencias se apoyan

exclusivamente en el resultado de la prueba alcoholimétrica, al entender que el simple hecho de superar una determinada tasa de alcohol constituye prueba suficiente para estimar acreditada la afectación de las facultades psicofísicas del conductor, dato éste que sin embargo, en su opinión, únicamente constata la previa ingesta de bebidas alcohólicas, sin que con base en él, no acompañado de ninguna otra prueba, pueda considerarse acreditada la merma de las facultades de conducción.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Tras afirmar en su escrito de alegaciones que la real y efectiva afectación de la ingesta de bebidas alcohólicas en las facultades del conductor para practicar una segura conducción ha de resultar plenamente acreditada como cualquier elemento integrante de un determinado tipo penal, lo que no parece acontecer en este caso, en el que la condena se sustenta exclusivamente en una "presunción científicamente avalada" de que a determinado grado de impregnación alcohólica debiera corresponder una correlativa merma de facultades, argumenta a continuación que es cuestión pacífica entre especialistas en las ciencias toxicológicas que a determinados grados de intoxicación etílica corresponden unos síntomas que objetivamente se producen en cualquier caso, si bien con ligeras variaciones dependiendo de las características orgánicas del sujeto. Así los efectos asociados a un grado de intoxicación como el apreciado en este supuesto (1,90 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre en la primera prueba y 1,78 gramos en la segunda) se manifiestan en el mejor de los casos en inestabilidad emocional y reducción de inhibiciones; pérdida de juicio crítico; empeoramiento de la memoria y capacidad de comprensión; reducción sensorial e incremento del tiempo de respuesta; y, en fin, en alguna falta de coordinación muscular. Por ello concluye que la prueba practicada en este caso, como lo es la prueba etilométrica sumada a la propia declaración del recurrente en amparo, desvirtúa la presunción de inocencia, al reflejar la objetiva realidad de una serie de alteraciones funcionales que, aun no advertidas por los agentes policiales, se estaban manifestando necesariamente en la fisiología del individuo examinado y mermaban las cualidades que resultan absolutamente necesarias para una conducción, en la que pueda conjurarse la aparición de riesgos, añadidos a los ya que por sí concurrentes en tal compleja actividad humana.

2. Así pues, a la vista de las posiciones expuestas, la única la cuestión que se plantea con ocasión de la presente demanda de amparo consiste en determinar si ha existido o no actividad probatoria de cargo suficiente para entender enervada la presunción de inocencia del recurrente en amparo respecto a uno de los elementos integrantes del tipo penal del art. 379 CP, por el que ha sido condenado, cual es la influencia de la ingesta de alcohol en sus facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor. A tal efecto es necesario traer a colación, aun resumidamente, la reiterada doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con los elementos del delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La actividad probatoria que exige el art. 24.2 CE para respetar la presunción de inocencia ha de ponerse en relación con el delito por el que ha sido condenado el imputado, ya que, a los efectos de considerar enervada la presunción de inocencia de forma constitucionalmente legítima, se han de acreditar todos los elementos fácticos, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada; esto es, todos los elementos del hecho constitutivo de la infracción, dado que la presunción de inocencia ha de venir referida a un determinado hecho configurador de un tipo penal, en el que deben incluirse las circunstancias que por mandato legal tienen que concurrir en el mismo (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; 188/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Pues bien, respecto al delito de conducción de vehículos a motor bajo el efecto de bebidas alcohólicas este Tribunal tiene declarado, en relación con el art. 340 bis a) 1 del anterior CP de 1973, doctrina que ha reproducido en relación con el art. 379 del vigente CP, dada la identidad de la figura delictiva de uno y otro precepto, que se trata de un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico, que, con independencia de los resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que requiere, no sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica, sino que además esta circunstancia influya o se proyecte en la conducción. Se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracción administrativa, que tipifica el art. 12.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, caracterizándose aquélla por la exigencia de un peligro real para la

seguridad del tráfico, en tanto que ésta tiene carácter formal y se aplica de forma que pudiéramos llamar automática, pues para la realización de la infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción basta con acreditar mediante la prueba de alcoholemia que la ingestión de alcohol supera la tasa fijada de forma reglamentaria, no exigiéndose la acreditación de que en el caso concreto dicha ingestión haya tenido influencia en la capacidad psicofísica del conductor, ni, derivado de ello, en su forma de conducción o en la seguridad del tráfico vial. Por el contrario el delito del art. 379 CP no constituye una infracción meramente formal, pues para imponer la pena no basta con comprobar a través de la pertinente prueba de alcoholemia que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico, que es el bien protegido por dicho delito.

En este sentido es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración, si por la acreditación de solamente uno de los elementos del delito -el de que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas- se presumieran realizados los restantes elementos del mismo, pues el delito no se reduce, entre otras posibilidades típicas, al mero dato de que el conductor haya ingerido alcohol, dado que este supuesto delictivo no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que consecuentemente requiere una valoración del Juez, en la que éste deberá comprobar si en el caso concreto de la conducción estaba afectada por la ingestión del alcohol. De modo que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la Ley exige, es también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que naturalmente habrá que realizar el juzgador, ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías. Por ello hemos afirmado que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada

conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esa condena, ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 4; 148/1985, de 30 de octubre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3.a; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 24/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; 188/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 5.b).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del recurrente en amparo, que se contrae, como ya se ha señalado, a la existencia o no de actividad probatoria suficiente respecto a la influencia de la ingestión de alcohol en sus facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor.

Según se declara probado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, relato fáctico que acepta la Sentencia de apelación, el demandante de amparo fue parado en un control preventivo de alcoholemia realizado por agentes de la Guardia Civil, al que se sometió voluntariamente y que arrojó como resultados 0,95 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, en la primera prueba, y 0,89 miligramos, en la segunda. En el acto del juicio se practicaron como pruebas la declaración del acusado, quien reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas con anterioridad a la conducción del vehículo a motor, pero negó que tal circunstancia le hubiera impedido conducir con plenas facultades; la testifical del agente que intervino en el control preventivo de alcoholemia y que elaboró la hoja de sintomatología, quien ratificó las actuaciones que había llevado a cabo, manifestando que el demandante de amparo había observado un comportamiento normal, que no había realizado ninguna maniobra irregular en la conducción y que solo presentaba un fuerte olor a alcohol; y, en fin, la documental, referida a la hoja de sintomatología y a los resultados del test de alcoholemia.

El Juzgado de lo Penal estimó acreditado a partir de las pruebas practicadas la ingesta de alcohol y el grado de impregnación alcohólica del ahora recurrente en amparo, quien en la demanda no cuestiona, ni la validez de las pruebas alcoholimétricas, ni su resultado, sino únicamente la existencia de prueba en relación con la influencia de la ingesta de alcohol en sus facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor. En este sentido el órgano judicial de

instancia consideró, siguiendo el criterio mantenido en otras ocasiones por la Audiencia Provincial, que a partir de tasas superiores a 0,75 miligramos de alcohol en aire espirado los resultados de las pruebas de alcoholemia constituyen "prueba de la influencia e incidencia del alcohol en el organismo", por lo que, aun cuando en este caso los datos apreciados en la hoja de sintomatología no revelan síntomas externos de afectación de las facultades del demandante de amparo, ni le fueron apreciados por el agente interviniente alteraciones en la deambulaci3n o en la capacidad de expresi3n del conductor, ni siquiera maniobra irregular alguna en la conducci3n del veh3culo a motor, concluye afirmando que el elevado 3ndice de concentraci3n de alcohol en sangre (1,80 gramos) "es suficiente para tener por cierta la influencia en el organismo" (fundamentos de Derecho primero y segundo). Criterio que fue confirmado en apelaci3n por la Audiencia Provincial, al estimar que "cuando la tasa alcoholim3trica acreditada entraña una medici3n que alcanza 0,75 miligramos por litro de aire espirado (1,50 gramos por litro de sangre), es claro que concurre ya una tasa de concentraci3n de alcohol elevada que, por s3 misma entraña una presunci3n cient3ficamente avalada de que los reflejos se encontraban seriamente afectados para la conducci3n" (fundamento de Derecho segundo).

4. En el presente caso la afectaci3n o influencia de la ingesta de alcohol en las facultades psicof3sicas del demandante de amparo para la conducci3n del veh3culo a motor se sustenta 3nicamente, por tanto, en la consideraci3n, que la Audiencia Provincial califica de "presunci3n cient3ficamente avalada", de que a partir de determinado 3ndice de impregnaci3n alcoh3lica, que hab3a superado el recurrente en amparo a tenor de los resultados de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas, devienen seriamente mermadas las facultades para la conducci3n de un veh3culo a motor. Ninguna prueba practicada en el proceso acredita, a tenor de los razonamientos de las Sentencias de instancia y apelaci3n, aquella afectaci3n, que constituye uno de los elementos integrantes del delito por el que ha sido condenado el ahora recurrente en amparo, pues 3ste en su declaraci3n, aunque reconoci3 que hab3a ingerido bebidas alcoh3licas, neg3 que hubieran mermado o limitado sus facultades para la conducci3n, no estim3ndose tampoco acreditado dicho elemento a partir de las declaraciones del agente que intervino en el control

preventivo de alcoholemia y en la redacción de la hoja de sintomatología, ni, en fin, a partir de esta última.

Sobre tales bases a este Tribunal no le corresponde en el ejercicio de su función jurisdiccional de amparo pronunciarse sobre si a partir de una determinada tasa de impregnación alcohólica, como se sostiene en las Sentencias impugnadas, con base, según se afirma en la de la Audiencia Provincial, en una "presunción científicamente avalada", resultan objetivamente mermadas las facultades psicofísicas para la conducción de un vehículo a motor, con el consiguiente riesgo para la seguridad del tráfico, que es el bien jurídico protegido por el delito del art. 379 CP, ni, en concreto, si a partir de la tasa de impregnación alcohólica que se señala en las Sentencias recurridas, y que el demandante de amparo ha superado según los resultados de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas, se corresponden una serie de síntomas, que el Ministerio Fiscal describe en su escrito de alegaciones, que merman y limitan considerablemente las facultades de conducción. Desde nuestra labor de enjuiciamiento, y a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo, lo que nos corresponde únicamente es constatar que en el proceso penal no se intentó ni se practicó prueba alguna sobre la afirmación en la que se sustenta en este caso la acreditación de la influencia de la ingesta de alcohol en las facultades de conducción del demandante de amparo; esto es, ni se intentó ni se practicó prueba alguna en relación con la circunstancia, afirmada en ambas Sentencias, de que a partir de la tasa de alcohol que en ellas se indica -0,75 miligramos por litro en aire espirado (1,50 gramos por litro en sangre)-, que había superado el demandante de amparo, los reflejos se encuentran objetiva y seriamente afectados para la conducción, ni sobre los posibles síntomas asociados a un grado de impregnación alcohólica como el que se apreció en este caso al recurrente en amparo. La constatación de tal vacío probatorio, cuya carga corresponde obviamente a la acusación, es suficiente por sí misma, sin necesidad de entrar en cualquier otra consideración que pudieran suscitar las Sentencias recurridas, para concluir que en este caso, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, al no haberse practicado en el proceso prueba alguna que acredite la

influencia de la ingesta de alcohol en sus facultades para la conducción del vehículo a motor.

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Gonzalo Torres Imaz y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca núm. 207/2001, de 26 de octubre, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 108/2002, de 28 de junio, recaídas, respectivamente, en el procedimiento penal abreviado núm. 96-2001 y en el rollo de apelación 106-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cuatro.

CONSEIL \_\_\_\_\_  
DE L'EUROPE \_\_\_\_\_

COUNCIL OF EUROPE \_\_\_\_\_  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME \_\_\_\_\_ EUROPEAN COURT OF  
HUMAN RIGHTS

THIRD SECTION

CASE OF FRANZ FISCHER v. AUSTRIA

(*Application no. 37950/97*) JUDGMENT STRASBOURG

29 May 2001

**FINAL**

*29/08/2001*

This judgment will become final in the circumstances set out in Article  
44 § 2

In the case of Franz Fischer v. Austria,

The European Court of Human Rights (Third Section), sitting as a Chamber composed of:

Mr J.-P. COSTA, *President*, Mr W. FUHRMANN,

Mrs F. TULKENS, Mr K. JUNGWIERT,

Sir Nicolas BRATZA, Mr K. TRAJA,

Mr M. UGREKHELIDZE, *judges*,

and Mrs S. DOLLÉ, *Section Registrar*,

Having deliberated in private on 21 March and 10 October 2000 and on 10 May 2001,

Delivers the following judgment, which was adopted on that date:

## **PROCEDURE**

The case originated in an application (no. 37950/97) against the Republic of Austria lodged with the European Commission of Human Rights (“the Commission”) under former Article 25 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (“the Convention”) by an Austrian national, Mr Franz Fischer (“the applicant”), on 8 September 1997.

The applicant was represented by Mr S. Gloss, a lawyer practising in St. Pölten (Austria). The Austrian Government (“the Government”) were represented by their Agent, Ambassador H. Winkler, Head of the International Law Department at the Federal Ministry of Foreign Affairs.

The applicant alleged a violation of his right not to be tried or punished twice.

The application was transmitted to the Court on 1 November 1998, when Protocol No. 11 to the Convention came into force (Article 5 § 2 of Protocol No. 11).

The application was allocated to the Third Section of the Court (Rule 52 § 1 of the Rules of Court). Within that Section, the Chamber that would consider the case (Article 27 § 1 of the Convention) was constituted as provided in Rule 26 § 1 of the Rules of Court.

By a decision of 21 March 2000 the Chamber declared the application admissible.

## THE FACTS

### THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

On 6 June 1996, the applicant, whilst driving under the influence of drink, knocked down a cyclist who was fatally injured. After hitting the cyclist, the applicant drove off without stopping to give assistance and only gave himself up to the police later that night.

On 13 December 1996, the St. Pölten District Administrative Authority (*Bezirkshauptmannschaft*), finding the applicant guilty of a number of road traffic offences, ordered him to pay a fine of 22,010 Austrian schillings (ATS) with twenty days' imprisonment in default. This sentence included a fine of ATS 9,000 with nine days' imprisonment in default imposed for driving under the influence of drink, contrary to sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act 1960 (*Straßenverkehrsordnung*).

On 18 March 1997 the St. Pölten Regional Court (*Landesgericht*) convicted the applicant under Article 81 § 2 of the Criminal Code (*Strafgesetzbuch*) of causing death by negligence "after allowing himself ... to become intoxicated ... through the consumption of alcohol, but not to an extent which exclude[d] his responsibility ...", and sentenced him to six months' imprisonment.

The applicant's appeal against conviction and sentence was dismissed by the Vienna Court of Appeal (*Oberlandesgericht*) on 24 June 1997. The applicant argued that, in the light of the Court's *Gradinger v. Austria* judgment (23 October 1995, Series A no. 328-C), the decision of the Regional Court should be quashed. The Court of Appeal recognised that the double conviction violated Article 4 of Protocol No. 7 to the Convention. However, it found that, in spite of the *Gradinger* case, Austrian law remained unchanged. It distinguished the *Gradinger* judgment on the ground that in that case the administrative proceedings had been after the criminal proceedings, whereas in the present case, the order was reversed. The Court of Appeal explained that the double punishment was possible because there was no provision of Austrian law which provided for a principle of "subsidiarity" between the administrative and the criminal proceedings in the present

circumstances. It concluded that this could not hinder the criminal proceedings which had a much wider scope. The applicant's conviction was therefore upheld. On 19 May 1999 the sentence of six months' imprisonment imposed on the applicant was reduced to five months by virtue of the Federal President's prerogative of pardons.

## RELEVANT DOMESTIC LAW AND PRACTICE

### The Road Traffic Act

Section 5 (1) of the Road Traffic Act 1960 provides that it is an offence for a person to drive a vehicle if the proportion of alcohol in his blood or breath is equal to or higher than 0.8 grams per litre or 0.4 milligrams per litre respectively.

Section 99 of the 1960 Act, so far as relevant, provided at the material time, that:

“(1) It shall be an administrative offence (*Verwaltungsübertretung*), punishable with a fine of not less than ATS 8,000 and not more than ATS 50,000 or, in default of payment with one to six weeks’ imprisonment, for any person:

to drive a vehicle when under the influence of drink ...

(6) An administrative offence is not committed where: ...

(c) facts constituting an offence under sub-sections (2), (2a), (2b), (3) or (4) also constitute an offence falling within the jurisdiction of the [ordinary] courts ... .”

In its judgment of 5 December 1996 the Constitutional Court had to examine the constitutionality of section 99 subsection (6)(c) of the Road Traffic Act, by virtue of which the administrative offence of driving under the influence of drink was not subsidiary to an offence falling within the jurisdiction of the courts.

The Constitutional Court noted that it was not contrary to Article 4 of Protocol No. 7 if a single act constituted more than one offence. This was a feature common to the criminal law of many European countries. However, it was also accepted in criminal law doctrine that sometimes a single act only appeared to constitute more than one offence, whereas interpretation showed that one offence entirely covered the wrong contained in the other so that there was no need for further punishment. Thus, Article 4 of Protocol No. 7 prohibited the trial and punishment of someone for different offences if interpretation showed that one excluded the application of the other. Where, as in the present case, the law explicitly provided that one offence was not subsidiary to another, it had to be guided by Article 4 of

Protocol No. 7. The Court's Gradinger judgment of 23 October 1995 had shown that there was a breach of this Article if an essential aspect of an offence, which had already been tried by the courts, was tried again by the administrative authorities.

Section 99 subsections (1)(a) and (6)(c) of the Road Traffic Act, taken together, meant that the criminal administrative offence of drunken driving could be prosecuted even when an offence falling within the competence of the normal criminal courts was also apparent. According to the criminal courts' constant case-law under section 81 § 2 of the Criminal Code (cited

below), drunken driving was also an essential aspect of certain offences tried by these courts. Insofar as section 99 (6)(c) of the Road Traffic Act limited the subsidiarity of administrative offences to those enumerated in subsections (2) to (4) of section 99, thus excluding subsidiarity for the offence of drunken driving contained in section 99 (1)(a), it violated Article 4 of Protocol No. 7.

### The Criminal Code

Under Article 80 of the Criminal Code, it is an offence, punishable by up to one year's imprisonment, to cause death by negligence. Where the special circumstances of Article 81 § 2 apply, the maximum possible sentence is increased to up to three years' imprisonment.

Article 81 § 2 applies where a person commits the offence

“after allowing himself, even if only negligently, to become intoxicated ... through the consumption of alcohol, but not to an extent which excludes his responsibility, notwithstanding that he has foreseen or could have foreseen that he would shortly have to engage in an activity likely to pose ... a danger to the lives ... of others if performed in that state”.

By virtue of an irrebuttable presumption applied by the criminal courts, a driver with a blood alcohol level of 0.8 grams per litre or higher is deemed to be “intoxicated” for the purposes of Article 81 § 2.

## **THE LAW**

### THE GOVERNMENT'S PRELIMINARY OBJECTION

The Government contended that the matter has been resolved as the applicant's prison term was reduced by one month (see paragraph 11 above). They argued that a reduction of thirty days' imprisonment corresponded to sixty day rates of

ATS 150 each and thus could be equated to the fine of ATS 9,000 paid in the administrative criminal proceedings.

The applicant objected, arguing that the reduction of sentence cannot dispel the fact that he has been tried and convicted twice of driving under the influence of drink. Moreover, it was the practice of the criminal courts to impose unconditional prison terms when the special circumstances of Article 81 § 2 of the Criminal Code applied whereas, in cases of causing death by negligence without this special circumstance, the courts regularly only imposed prison terms suspended on probation, or fines.

The Court considers that the parties' arguments are closely linked to the well-foundedness of the applicant's complaint and will, therefore, join the Government's preliminary plea to the merits.

#### ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 4 OF PROTOCOL NO. 7 TO THE CONVENTION

The applicant alleged a violation of Article 4 of Protocol No. 7 which, so far as relevant provides as follows:

"1. No one shall be liable to be tried or punished again in criminal proceedings under the jurisdiction of the same State for an offence for which he has already been finally acquitted or convicted in accordance with the law and penal procedure of that State."

The applicant contended that he was punished twice for driving under the influence of drink, first by the District Administrative Authority under sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act and, secondly, by the Regional Court, which found that the special circumstance of section 81 § 2 of the Criminal Code applied. In the applicant's view, the conviction by the criminal courts in its entirety, or at least the fact that the conviction was not limited to Article 80 of the Criminal Code, but also extended to Article 81 § 2, infringed Article 4 of Protocol No. 7. The applicant maintained that the present case was not comparable to the *Oliveira v. Switzerland* case (judgment of 30 July 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-V) as in that case the criminal courts had quashed the fine imposed by the police magistrate and stated that, if the fine had already been paid, it was to be deducted from the second fine. However, in his case two sentences were actually imposed.

The Government asserted that the Court, in its *Gradinger* judgment took the "same conduct" as the criterion for determining the "offence" within the meaning of Article 4 of Protocol No. 7. In its *Oliveira* judgment, however, the Court adopted a different approach by taking the legal qualification of the underlying facts as

the criterion for establishing the identity of the “offence” without taking account of the overlapping factual elements of the case. In the Government’s view, the present application, like the Oliveira case, concerns a typical example of a single act constituting various offences, i.e. a case where one criminal act constitutes two separate offences, namely driving under the influence of drink and causing death by negligence in the special circumstances of Article 81 § 2 of the Criminal Code. The Government accepted that the present case differed from the Oliveira case in that, under Swiss law, both offences should have been tried by the same authority, and the lesser penalty was absorbed by the greater. However, none of these aspects was considered to be decisive. Finally, unlike the Gradinger case, the authorities in the present application did not come to a different assessment of the facts. In sum, there has been no breach of Article 4 of Protocol No. 7.

The Court recalls that the aim of Article 4 of Protocol No. 7 is to prohibit the repetition of criminal proceedings that have been concluded by a final decision (see the Gradinger judgment cited above, p. 65, § 53).

As the Government pointed out, the Court’s approach in the Gradinger and Oliveira judgments in order to determine whether the respective applicants were tried or punished again “for an offence for which [they had] already been finally acquitted or convicted” appears somewhat contradictory. The Court recalls that in each case two sets of proceedings arose out of one traffic accident. In the Gradinger case, the applicant was first convicted by the criminal courts for causing death by negligence, but acquitted of the special element under Article 81 § 2 of “allowing himself to become intoxicated”, where there was an irrebuttable presumption of intoxication with a blood alcohol level of 0.8 grams per litre. He was then convicted by the administrative authorities of driving “a vehicle under the influence of drink” contrary to sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act, where the influence of drink is deemed present with a blood alcohol level of 0.8 grams per litre.

In the Oliveira case, the applicant was first convicted by the police magistrate for failing to control her vehicle as she had not adapted her speed to the road conditions. Subsequently, she was convicted by the criminal courts of causing physical injury by negligence.

In the Gradinger case the Court, while emphasising that the offences at issue differed in nature and aim, found a violation of Article 4 of Protocol No. 7 as both decisions were based on the same conduct (*ibid.*, §§ 54-55). In the Oliveira case it found no violation of this provision, considering that it presented a typical example of a single act constituting various offences (*concoure idéal d'infractions*) which did not infringe Article 4 of Protocol No. 7, since that provision only prohibited people being tried twice for the same offence (see the Oliveira judgment, previously cited, p. 1998, § 26).

The Court observes that the wording of Article 4 of Protocol No. 7 does not refer to “the same offence” but rather to trial and punishment “again” for an offence for which the applicant has already been finally acquitted or convicted. Thus, while it is true that the mere fact that a single act constitutes more than one offence is not contrary to this Article, the Court must not limit itself to finding that an applicant was, on the basis of one act, tried or punished for nominally different offences. The Court, like the Austrian Constitutional Court, notes that there are cases where one act, at first sight, appears to constitute more than one offence, whereas a closer examination shows that only one offence should be prosecuted because it encompasses all the wrongs contained in the others (see paragraph 14 above). An obvious example would be an act which constitutes two offences, one of which contains precisely the same elements as the other plus an additional one. There may be other cases where the offences only slightly overlap. Thus, where different offences based on one act are prosecuted consecutively, one after the final decision of the other, the Court has to examine whether or not such offences have the same essential elements.

This view is supported by the decision in the case of *Ponsetti and Chesnel v. France* (nos. 36855/97 and 41731/98 ECHR 1999-VI, [14.9.99]), relating to separate convictions for two tax offences arising out of the failure to submit a tax declaration, where the respondent Government also argued that this was an example of one act constituting more than one offence. Nevertheless, the Court examined whether the offences in question differed in their essential elements.

It can also be argued that this is what distinguishes the Gradinger case from the Oliveira case. In the Gradinger case the essential elements of the administrative offence of drunken driving did not differ from those constituting the special

circumstances of Article 81 § 2 of the Criminal Code, namely driving a vehicle while having a blood alcohol level of 0.8 grams per litre or more. However, there was no such obvious overlap of the essential elements of the offences at issue in the Oliveira case.

In the present case, the applicant was first convicted by the administrative authority for drunken driving under sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act. In subsequent criminal proceedings he was convicted of causing death by negligence with the special element under Article 81 § 2 of the Criminal Code of “allowing himself to become intoxicated”. The Court notes that there are two differences between the Gradinger case and the present: the proceedings were conducted in reverse order and there was no inconsistency between the factual assessment of the administrative authority and the criminal courts, as both found that the applicant had a blood alcohol level above 0.8 grams per litre. However, the Court considers that these differences are not decisive. As said above, the question whether or not the *non bis in idem* principle is violated concerns the relationship between the two offences at issue and can, therefore, not depend on the order in which the respective proceedings are conducted. As regards the fact that Mr Gradinger was acquitted of the special element under Article 81 § 2 of the Criminal Code but convicted of drunken driving, whereas the present applicant was convicted of both offences, the Court repeats that Article 4 of Protocol No. 7 is not confined to the right not to be punished twice but extends to the right not to be tried twice. What is decisive in the present case is that, on the basis of one act, the applicant was tried and punished twice, since the administrative offence of drunken driving under sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act, and the special circumstances under Article 81 § 2 of the Criminal Code, as interpreted by the courts, do not differ in their essential elements.

The Court is not convinced by the Government's argument that the case was resolved due to the reduction of the applicant's prison term by one month, being equivalent to the fine paid in the administrative proceedings. The reduction of the prison term by virtue of the Federal President's prerogative of pardons cannot alter the above finding that the applicant was tried twice for essentially the same offence, and the fact that both his convictions stand.

The Court therefore rejects the Government's preliminary objection based on the same argument.

Finally, the Court observes that, in a case like the present, the Contracting State remains free to regulate which of the two offences shall be prosecuted. It further notes that the legal situation in Austria has changed following the Constitutional Court's judgment of 5 December 1996, so that nowadays the administrative offence of drunken driving under sections 5 (1) and 99 (1)(a) of the Road Traffic Act will not be pursued if the facts also reveal the special elements of the offence under Article 81 § 2 of the Criminal Code.

However, at the material time, the applicant was tried and punished for both offences containing the same essential elements.

There has, thus, been a violation of Article 4 of Protocol No. 7.

## APPLICATION OF ARTICLE 41 OF THE CONVENTION

Article 41 of the Convention provides:

"If the Court finds that there has been a violation of the Convention or the Protocols thereto, and if the internal law of the High Contracting Party concerned allows only partial reparation to be made, the Court shall, if necessary, afford just satisfaction to the injured party."

Damage

The applicant claimed ATS 100,000 for non-pecuniary damage arguing that, without the special circumstances of Article 81 § 2 of the Criminal Code, he would not have been sentenced to an unconditional term of imprisonment.

The Government objected, stating that there is no causal link between the applicant's imprisonment and the alleged breach of Article 4 of Protocol No. 7, as the alleged breach could equally have been avoided by making the administrative offence subsidiary to the offence falling within the competence of the criminal courts. They pointed out that this has been the legal situation pertaining since the Constitutional Court's judgment of 5 December 1996.

The Court agrees that there is no causal link between the violation found and the damage claimed by the applicant. Moreover, it considers that the finding of a violation constitutes in itself sufficient just satisfaction as regards any non-pecuniary damage the applicant may have sustained. Thus, it makes no award under this head.

#### Costs and expenses

The applicant claimed ATS 43,532 for the costs incurred in the domestic proceedings and ATS 25,110 for the costs incurred in the Convention proceedings. Further, arguing that if the Court found a violation of Article 4 of Protocol No. 7 the proceedings before the criminal courts would have to be reopened, he requested ATS 15,000 for these future proceedings.

The Government accepted the applicant's costs claim for the domestic and Convention proceedings. However, they objected to the claim for the costs of possible future proceedings.

The Court, having regard to the Government's position, awards the costs incurred in the domestic and Convention proceedings in full, thus granting the applicant ATS 68,642 under this head.

It cannot, however, award costs which the applicant has not yet incurred.

#### Default interest

According to the information available to the Court, the statutory rate of interest applicable in Austria at the date of adoption of the present judgment is 4% per annum.

**FOR THESE REASONS, THE COURT UNANIMOUSLY**

*Joins* the Government's preliminary objection to the merits and rejects it;

*Holds* that there has been a violation of Article 4 of Protocol No. 7 to the Convention;

*Holds* that this finding of a violation constitutes in itself sufficient just satisfaction for any non-pecuniary damage the applicant may have sustained;

*Holds*

that the respondent State is to pay the applicant, within three months from the date on which the judgment becomes final according to Article 44 § 2 of the Convention, 68,642 (sixty-eight thousand six hundred and forty-two) Austrian schillings for costs and expenses;

that simple interest at an annual rate of 4% shall be payable from the expiry of the above-mentioned three months until settlement;

*Dismisses* the remainder of the applicant's claims for just satisfaction.

Done in English, and notified in writing on 29 May 2001, pursuant to Rule 77 §§ 2 and 3 of the Rules of Court.

S. DOLLÉ  
Registrar

J.-P. COSTA  
President

## **TRADUCCIÓN**

### **PROCEDIMIENTO**

**El asunto se originó en una demanda (núm. 37950/97) contra la República de Austria presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("Convenio") por un nacional austriaco, el Sr. Franz Fischer ("el solicitante"), el 8 de septiembre de 1997.**

**El solicitante estuvo representado por el Sr. S. Gloss, abogado que practicaba en la ciudad de San Vals (Austria). El Gobierno austriaco ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Embajador H. Winkler, Jefe del Departamento de Derecho Internacional del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores.**

**El solicitante alegó una violación de su derecho a no ser juzgado o castigado dos veces.**

**La solicitud se transmitió al Tribunal de Justicia el 1o de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo No 11 del Convenio (artículo 5, apartado 2, del Protocolo No 11).**

**La solicitud se asignó a la Tercera Sección de la Corte (Regla 52, apartado 1, del Reglamento del Tribunal). En el seno de esa sección, la Sala que examinaría el asunto (artículo 27, apartado 1, del Convenio) se constituyó según lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento de Justicia. Mediante resolución de 21 de marzo de 2000, la Sala declaró la admisibilidad de la demanda.**

### **LOS HECHOS**

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

**El 6 de junio de 1996, el solicitante, mientras conducía bajo la influencia de una bebida, derribó a un ciclista que resultó herido de última vez. Después de**

golpear al ciclista, el solicitante se fue sin detenerse para dar asistencia y sólo se entregó a la policía más tarde esa noche.

El 13 de diciembre de 1996, la Autoridad Administrativa del Distrito de San Pölten (Bezirkshauptmannschaft), declarando al demandante culpable de una serie de infracciones de tráfico, le condenó a pagar una multa de 22.010 chelines austriacos (ATS) con veinte días de prisión en incumplimiento. Esta sentencia incluía una multa de 9.000 ATS con nueve días de prisión en incumplimiento impuestos por conducir bajo la influencia de la bebida, contrariamente a los artículos 5 (1) y 99 (1)(a) de la Ley de Tráfico de 1960 ((*Straßenverkehrsordnung*)).

El 18 de marzo de 1997, el Tribunal Regional de San Pölten (Landesgericht) condenó al demandante en virtud del artículo 81 del Código Penal (Strafgesetzbuch) por causa de muerte "después de permitirse ... para intoxicarse ... a través del consumo de alcohol, pero no en una medida que excluya su responsabilidad ...", y lo condenó a seis meses de prisión.

El recurso de condena y sentencia de la demandante fue desestimado por el Tribunal de Apelación de Viena (Oberlandesgericht) el 24 de junio de 1997. El demandante argumentó que, a la luz de la sentencia Gradinger v. Austria del Tribunal (23 de octubre de 1995, serie A no 328-C), la resolución del Tribunal Regional debe anularse. El Tribunal de Apelación reconoció que la doble condena violaba el artículo 4 del Protocolo No 7 del Convenio. Sin embargo, constató que, a pesar del caso Gradinger, el Derecho austriaco se mantuvo inalterado. Distinguió la sentencia Gradinger por el hecho de que, en ese asunto, el procedimiento administrativo había sido posterior al procedimiento penal, mientras que en el presente asunto se revocó el auto. El Tribunal de Apelación explicó que la doble sanción era posible porque no existía ninguna disposición del Derecho austriaco que prefiriera un principio de "subsidiariedad" entre el procedimiento administrativo y el penal en las presentes circunstancias. Concluyó que esto no podía obstaculizar el procedimiento penal que tenía un alcance mucho más amplio. Por consiguiente, se confirmó la condena de la demandante.

**El 19 de mayo de 1999, la pena de seis meses de prisión impuesta al solicitante se redujo a cinco meses en virtud de la prerrogativa de indultos del Presidente Federal.**

## **LEY Y PRÁCTICA INTERNAS RELEVANTES**

### **La Ley de Tráfico Rodado**

**Artículo 5 (1) de la Ley de Tráfico de 1960 establece que es una infracción para una persona conducir un vehículo si la proporción de alcohol en su sangre o respiración es igual o superior a 0,8 gramos por litro o 0,4 miligramos por litro, respectivamente**

**El artículo 99 de la Ley de 1960, en la medida de lo pertinente, disponía en el momento de los hechos, que:**

**"(1) Se trata de una infracción administrativa (Verwaltungs-bertretung), sancionada con una multa no inferior a 8.000 ATS y no superior a 50.000 ATS o, en incumplimiento de pago con una a seis semanas de prisión, para cualquier persona: conducir un vehículo bajo la influencia de la bebida ...**

**(6) No se comete una infracción administrativa cuando: ...**

**(c) los hechos constitutivos de un delito en virtud de las subsecciones 2), (2a), (2b), (3) o (4) también constituyen un delito comprendido en la jurisdicción de los tribunales [ordinarios]..."**

**En su sentencia de 5 de diciembre de 1996, el Tribunal Constitucional tuvo que examinar la constitucionalidad del artículo 99, inciso 6, letra c), de la Ley de tráfico, en virtud del cual el delito administrativo de conducción bajo la influencia de la bebida no era subsidiario de un delito comprendido en la jurisdicción de los tribunales.**

**El Tribunal Constitucional señaló que no era contrario al artículo 4 del Protocolo núm. 7 si un solo acto constituía más de un delito. Esta era una característica común al derecho penal de muchos países europeos. Sin embargo, también se aceptó en la doctrina del derecho penal que a veces un**

solo acto sólo parecía constituir más de un delito, mientras que la interpretación demostraba que un delito abarcaba por completo el error contenido en el otro, de modo que no era necesario seguir sancionándolo. Así pues, el artículo 4 del Protocolo Núm. 7 prohíbe el juicio y la pena de alguien por delitos diferentes si la interpretación demuestra que uno excluye la aplicación del otro. Cuando, como en el caso de autos, la ley preveía explícitamente que un delito no era subsidiario de otro, debía guiarse por el artículo 4 del Protocolo No 7. La sentencia Gradinger del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 1995 había demostrado que existía una infracción del presente artículo si las autoridades administrativas juzgan de nuevo un aspecto esencial de un delito, que ya había sido juzgado por los tribunales. Las subsecciones del artículo 99 1) a) y 6) c) de la Ley de Tráfico, en conjunto, significaban que el delito administrativo de conducción en estado de embriaguez podía ser enjuiciado incluso cuando un delito que es de la competencia de los tribunales penales normales también fuera evidente. De acuerdo con la jurisprudencia constante de los tribunales penales en virtud del artículo 81, apartado 2, del Código Penal (citado a continuación), la conducción ebria también fue un aspecto esencial de ciertos delitos juzgados por estos tribunales. En la medida en que el artículo 99, apartado 6, letra c), de la Ley de Tráfico de Carreteras limitó la subsidiariedad de las infracciones administrativas a las enumeradas en las subsecciones 2) a 4) del artículo 99, excluyendo así la subsidiariedad por el delito de conducción en estado de embriaguez contenido en el artículo 99, apartado 1, letra a), violó el artículo 4 del Protocolo no 7.

#### **El Código Penal**

15. En virtud del artículo 80 del Código Penal, es un delito, castigado con hasta un año de prisión, causar la muerte por negligencia. Cuando se apliquen las circunstancias especiales del artículo 81, apartado 2, la pena máxima posible se incrementa a tres años de prisión. El artículo 81, apartado 2, se aplica cuando una persona comete el delito.

16. El artículo 81, apartado 2, se aplica cuando una persona comete el delito

**"después de permitirse, aunque sea negligentemente, intoxicarse ... a través del consumo de alcohol, pero no en una medida que excluya su responsabilidad, a pesar de que ha previsto o podría haber previsto que en breve tendría que participar en una actividad que pudiera plantear ... un peligro para las vidas ... de otros si se realiza en ese estado".**

**En virtud de una presunción irrefutable aplicada por los tribunales penales, un conductor con un nivel de alcohol en sangre de 0,8 gramos por litro o superior se considera "intoxicado" a los efectos del artículo 81, apartado 2**

LA LEY

LA OBJECTION PRELIMINARIO DEL GOBIERNO

17. El Gobierno sostuvo que el asunto se ha resuelto a medida que la pena de prisión del solicitante se redujo en un mes (véase el apartado 11 supra). Argumentaron que una reducción de treinta días de prisión correspondía a tasas de sesenta días de 150 ATS cada una y, por lo tanto, podía equipararse a la multa de 9.000 ATS pagada en el proceso penal administrativo.

18. El demandante se opuso, alegando que la reducción de la pena no puede disipar el hecho de que ha sido juzgado y condenado dos veces por conducir bajo la influencia de la bebida. Además, era práctica de los tribunales penales imponer penas de prisión incondicionales cuando se aplicaban las circunstancias especiales del artículo 81, apartado 2, del Código Penal, mientras que, en los casos de causar la muerte por negligencia sin esta circunstancia especial, los tribunales sólo impusieron regularmente penas de prisión suspendidas de libertad condicional o multas.

19. El Tribunal considera que los argumentos de las partes están estrechamente relacionados con la fundamentación de la denuncia del demandante y, por lo tanto, se sumará al alegato preliminar del Gobierno al fondo.

II. ALEGAR VIOLACIONES DEL ARTICULO 4 DEL PROTOCOLO NO. 7 AL CONVENIO

20. El solicitante alegó una violación del artículo 4 del Protocolo No 7 que, en la medida en que sea pertinente, dispone lo siguiente:

"1. Nadie podrá ser juzgado o castigado de nuevo en un procedimiento penal bajo la jurisdicción del mismo Estado por un delito por el que ya haya sido absuelto o condenado definitivamente de conformidad con la ley y el procedimiento penal de ese Estado."

El demandante sostuvo que fue castigado dos veces por conducir bajo la influencia de la bebida, primero por la Autoridad Administrativa del Distrito en virtud de los artículos 5 (1) y 99 (1)(a) de la Ley de Tráfico por Carretera y, en segundo lugar, por el Tribunal Regional, que determinó que se aplicaba la circunstancia especial del artículo 81, apartado 2, del Código Penal. A juicio de la demandante, la condena de los tribunales penales en su totalidad, o al menos el hecho de que la condena no se limitaba al artículo 80 del Código Penal, sino que también se extendía al artículo 81, apartado 2, infringió el artículo 4 del Protocolo no 7. La demandante sostuvo que el presente asunto no era comparable al asunto Oliveira c. Asunto Suiza (sentencia de 30 de julio de 1998, Informes de sentencias y decisiones 1998-V) ya en ese caso, los tribunales penales habían anulado la multa impuesta por el magistrado de la policía y declararon que, si la multa ya había sido pagada, debía deducirse de la segunda multa. Sin embargo, en su caso se impusieron dos sentencias.

21. El Gobierno afirmó que el Tribunal de Justicia, en su sentencia Gradinger, tomó la "misma conducta" que el criterio para determinar el "delito" en el sentido del artículo 4 del Protocolo No 7. Sin embargo, en su sentencia Oliveira, el Tribunal de Justicia adoptó un enfoque diferente al considerar la calificación jurídica de los hechos subyacentes como criterio para establecer la identidad del "delito" sin tener en cuenta los elementos fácticos superpuestos del asunto. A juicio del Gobierno, la presente demanda, al igual que el caso Oliveira, se refiere a un ejemplo típico de un único acto que constituye varios delitos, es decir, un caso en el que un acto delictivo constituye dos delitos distintos, a saber, conducir bajo la influencia de la bebida y causar la muerte por negligencia en las circunstancias especiales del

artículo 81, apartado 2, del Código Penal. El Gobierno aceptó que el presente asunto difería del caso Oliveira en que, con arreglo al Derecho Suizo, ambos delitos deberían haber sido juzgados por la misma autoridad, y la pena menor fue absorbida por la mayor. Sin embargo, ninguno de estos aspectos se consideró decisivo. Por último, a diferencia del asunto Gradinger, las autoridades de la presente solicitud llegan a una valoración diferente de los hechos. En resumen, no se ha habido violación del artículo 4 del Protocolo No 7.

22. El Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 4 del Protocolo núm. 7 tiene por objeto prohibir la repetición de los procedimientos penales celebrados mediante una resolución definitiva (véase la sentencia Gradinger antes citada, p. 65, apartado 53).

23. Como señaló el Gobierno, el enfoque del Tribunal de Justicia en las sentencias Gradinger y Oliveira para determinar si los solicitantes respectivos fueron juzgados o castigados de nuevo "por un delito por el que ya habían sido definitivamente absueltas o condenados" parece algo contradictorio. El Tribunal de Justicia recuerda que, en cada caso, se levantaron dos procedimientos de un accidente de tráfico. En el caso Gradinger, el demandante fue condenado por primera vez por los tribunales penales por causar la muerte por negligencia, pero absuelto del elemento especial en virtud del artículo 81, apartado 2, de "permitirse intoxicarse", cuando existía una presunción irrefutable de intoxicación con un nivel de alcohol en sangre de 0,8 gramos por litro.

En el asunto Oliveira, la demandante fue condenada por primera vez por el magistrado de la policía por no controlar su vehículo, ya que no había adaptado su velocidad a las condiciones de la carretera. Posteriormente, fue condenada por los tribunales penales por causar lesiones físicas por negligencia.

24. En el asunto Gradinger, el Tribunal de Justicia, al tiempo que subrayó que los delitos controvertidos diferían su naturaleza y de su objetivo, declaró una violación del artículo 4 del Protocolo núm. 7, ya que ambas decisiones se basaban en el mismo comportamiento (ibíd., apartado 54-55). En el asunto Oliveira no consideró violación de esta disposición, al considerar que presentaba un ejemplo típico de un acto único que constituía varios delitos (concourts idéal d'infractions) que no infringía el artículo 4 del Protocolo núm. 7, ya que esta disposición sólo prohibía

que las personas fueran juzgadas dos veces por el mismo delito (véase la sentencia Oliveira, antes citada, p. 1998, apartado 26).

25. La Corte observa que el tenor del artículo 4 del Protocolo núm. 7 no se refiere al "mismo delito", sino más bien al juicio y la pena "de nuevo" por un delito por el que el solicitante ya ha sido definitivamente absuelto o condenado. Así pues, si bien es cierto que el mero hecho de que un único acto constituya más de un delito no es contrario al presente artículo, el Tribunal de Justicia no debe limitarse a constatar que un solicitante fue juzgado o castigado por infracciones nominalmente diferentes. El Tribunal de Justicia, al igual que el Tribunal Constitucional austriaco, señala que hay casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un delito, mientras que un examen más detenido demuestra que sólo debe enjuiciarse un delito porque abarca todos los errores contenidos en los demás (véase el apartado 14 supra). Un ejemplo evidente sería un acto que constituye dos delitos, uno de los cuales contiene precisamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Puede haber otros casos en los que las infracciones sólo se solapan ligeramente. Así pues, cuando los diferentes delitos basados en un acto se enjuician consecutivamente, uno después de la decisión final del otro, el Tribunal de Justicia debe examinar si tales delitos tienen o no los mismos elementos esenciales.

26. Esta opinión está respaldada por la decisión en el caso de Ponsetti y Chesnel v. Francia (n. 36855/97 y 41731/98 CEDH 1999-VI, [14.9.99]), relativas a condenas separadas por dos delitos fiscales derivados de la falta de presentación de una declaración fiscal, en la que el Gobierno demandado también adujo que se trataba de un ejemplo de un acto constitutivo de más de un delito. No obstante, el Tribunal de Justicia examinó si los delitos de que se trata diferían en sus elementos esenciales.

27. También se puede argumentar que esto es lo que distingue el caso Gradinger del asunto Oliveira. En el asunto Gradinger, los elementos esenciales del delito administrativo de conducción en estado de embriaguez no difirieron de los que constituyen las circunstancias especiales del artículo 81, apartado 2, del Código Penal, a saber, conducir un vehículo mientras se tenía un nivel de alcohol en sangre de 0,8 gramos por litro o más. Sin embargo, no existía una superposición tan

evidente de los elementos esenciales de las infracciones controvertidas en el asunto Oliveira.

28. En el caso de autos, la autoridad administrativa condenó por primera vez a la demandante por conducir en estado de embriaguez en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 99, apartado 1, letra a), de la Ley de tráfico por carretera. En los procedimientos penales posteriores fue condenado por causar la muerte por negligencia con el elemento especial previsto en el artículo 81, apartado 2, del Código Penal de "permitirse intoxicarse". El Tribunal de Primera Instancia señala que existen dos diferencias entre el asunto Gradinger y el presente: el procedimiento se llevó a cabo en orden inverso y no hubo incompatibilidad entre la apreciación fáctica de la autoridad administrativa y los tribunales penales, ya que ambos constataron que la demandante tenía un nivel de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por litro.

29. Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que estas diferencias no son decisivas. Como se ha dicho anteriormente, la cuestión de si se infringe o no el principio non bis in ídem se refiere a la relación entre los dos delitos controvertidos y, por lo tanto, no puede depender del orden en que se llevan a cabo los procedimientos respectivos. Por lo que se refiere al hecho de que el Sr. Gradinger fue absuelto del elemento especial previsto en el artículo 81, apartado 2, del Código Penal, pero condenado por conducir ebrio, mientras que el presente demandante fue condenado por ambos delitos, el Tribunal de Primera Instancia reitera que el artículo 4 del Protocolo núm. 7 no se limita al derecho a no ser castigado dos veces, sino que se extiende al derecho a no ser juzgado dos veces. Lo decisivo en el caso de autos es que, sobre la base de un acto, el solicitante fue juzgado y castigado dos veces, ya que el delito administrativo de conducción en estado de embriaguez en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 99, apartado 1, letra a), de la Ley de tráfico, y las circunstancias especiales previstas en el artículo 81, apartado 2, del Código Penal, pero condenado por conducir en estado de embriaguez, mientras que el presente solicitante fue condenado por ambos delitos, el Tribunal de Justicia reitera que el artículo 4 del Protocolo núm. 7 no se limita al derecho a no ser castigado dos veces, sino que se extiende al derecho a no ser juzgado dos veces. Lo decisivo en el caso de autos es que, sobre la base de un acto, el demandante fue juzgado y castigado dos veces, ya que el delito administrativo de conducción

en estado de embriaguez en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 99, apartado 1, letra a), de la Ley de tráfico por carretera, y las circunstancias especiales previstas en el artículo 81, apartado 2, del Código Penal, tal como son interpretados por los tribunales, no difieren en sus elementos esenciales.

30. El Tribunal de Justicia no está convencido por la alegación del Gobierno de que el asunto se resolvió debido a la reducción de la pena de prisión de la demandante en un mes, siendo equivalente a la multa pagada en el procedimiento administrativo. La reducción de la pena de prisión en virtud de la prerrogativa de indultos del Presidente Federal no puede alterar la constatación anterior de que el solicitante fue juzgado dos veces por esencialmente el mismo delito, y el hecho de que ambas condenas sean válidas.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia rechaza la objeción preliminar del Gobierno basada en la misma alegación.

31. Por último, el Tribunal de Justicia observa que, en un caso como el presente, el Estado contratante sigue siendo libre de regular cuáles de los dos delitos serán perseguidos. Señala además que la situación jurídica en Austria ha cambiado a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 1996, de modo que en la actual no se perseguirá el delito administrativo de conducir en estado de embriaguez en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 99, apartado 1, letra a), de la Ley de tráfico por carretera si los hechos revelan también los elementos especiales del delito previsto en el artículo 81, apartado 2, del Código penal. Sin embargo, en el momento de los hechos, el solicitante fue juzgado y castigado por ambas infracciones que contenían los mismos elementos esenciales.

32. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 4 del Protocolo No 7.

## SOLICITUD DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

El artículo 41 del Convenio dispone:

"Si la Corte considera que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite la reparación parcial, la Corte, si es necesario, ofrecerá justa satisfacción a la parte perjudicada."

## **Daño**

34. El solicitante reclamó 100.000 ATS por daños no pecuniarios alegando que, sin las circunstancias especiales del artículo 81, apartado 2, del Código Penal, no habría sido condenado a una pena de prisión incondicional.

35. El Gobierno se opuso, afirmando que no existe una relación de causalidad entre la pena de prisión de la demandante y la supuesta infracción del artículo 4 del Protocolo núm. 7, ya que la supuesta infracción podría igualmente haberse evitado haciendo que el delito administrativo sea subsidiario del delito comprendido en el ámbito de competencia de los tribunales penales. Señalaron que ésta ha sido la situación jurídica relativa desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 1996.

36. El Tribunal acepta que no existe una relación de causalidad entre la infracción constatada y el daño reclamado por el solicitante. Además, considera que la constatación de una infracción constituye por sí misma una satisfacción justa suficiente en lo que respecta a cualquier daño no pecuniario que la demandante pueda haber sufrido. Por lo tanto, no otorga ningún premio bajo esta cabeza.

## **Gastos y gastos**

37. La demandante reclamó 43.532 ATS por los gastos incurridos en el procedimiento interno y 25.110 ATS por las costas en que se incurrió en el procedimiento del Convenio. Además, alegando que si el Tribunal constataba una violación del artículo 4 del Protocolo núm. 7, el procedimiento ante los tribunales penales tendría que reabrirse, solicitó 15.000 ATS para estos futuros procedimientos.

38. El Gobierno aceptó la reclamación de costos del solicitante para los procedimientos internos y del Convenio. Sin embargo, se opusieron a la pretensión de las costas de posibles procedimientos futuros.

39. La Corte, habida cuenta de la posición del Gobierno, otorga la costos incurridos en los procedimientos internos y de la Convención en su totalidad, por lo que concediendo al solicitante 68.642 ATS bajo este título.

Sin embargo, no puede adjudicar gastos en los que el solicitante aún no haya incurrido.

### **C .Intereses de incumplimiento**

40. Según la información de que dispone el Tribunal de Justicia, el tipo de interés legal aplicable en Austria en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 4 % anual.

(...)

**Anexo 3: Cuadro de Sentencias Emitidas por el 1er, 2do y 3er Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancayo en el Año 2018 – por el Delito Conducción en Estado de Ebriedad**

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
N°	EXPEDIENTES PENALES CON SENTENCIA - 2018	NOMBRE Y APELLIDOS:	DNI N°	Fecha de los Hechos:	SANCION PROCESO PENAL		Inhabilitación Judicial (*)		SANCION ADMINISTRATIVA	MULTA (**) PIT		Inhabilitación administrativa (***)	
1	3669- 2016-63-1501-JR-PE-04	Richard José Zanabria Huamansupa	806 341 79	17-May-16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 08 d.	Inhabilitación	17/01/2018	25/11/2018	Res. 07-017-000108495			11/08/2016	10/08/2019
					S/. 1,000.00	Reparación Civil				20-171134-M2	Cancelado		
2	1497-2017-14-1501-JR-PE-01	Aníbal Flores Puica	806 341 55	31-Ene-18	10 m. y 09 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 09 d.	Inhabilitación	17/01/2018	26/11/2018	Res. 07-017-000124505			4/05/2020	3/05/2023 ****
					S/. 700.00	Reparación Civil				20-190985-M2	S/.23 18.38		
3	1147-2017-92-1501-JR-PE-01	Juan Castro Rufino	437 010 05	17-Oct-16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					09 meses	Inhabilitación	30/01/2018	30/10/2018				No existe Información ****	

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					S/. 395.00	Repara ción Civil					20- 183180- M2	S/.39 66.2 0	
4	02825-2017- 83-1501-JR- PE-04	José Bladimir Zuasnabar Ticllacuri	715 898 14	15- Abr- 17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 08 d.	Inhabilit ación	30/01/201 8	8/12/ 2018					No existe Información
					S/. 450.00	Repara ción Civil					20- 198571- M2	S/.20 41.6 0	
5	01876-2017- 56-1501-JR- PE-04	Elmore Vidal Edwin Martin	804 105 40	26- Abr- 17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					05 m. 05 d.	Inhabilit ación	2/02/2018	07/1 7/20 18					No existe Información
					S/. 300.00	Repara ción Civil					No hay informaci ón		
6	03070-2017- 96-1501-JR- PE-03	Félix Juan Gonzales Clemente	199 402 81	6- Abr- 17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 08 d.	Inhabilit ación	No existe Informaci ón						No existe Información
					S/. 500.00	Repara ción Civil					No existe informaci ón		
7	02382-2017- 26-1501-JR- PE-04	Simón Nicanor Guerrero Alfaro	200 366 34	4- Feb- 17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					06 meses	Inhabilit ación	12/02/201 8	12/0 8/20 18					Habilitado

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					S/. 400.00	Repara ción Civil					No existe informaci ón		
8	1840-2016-61- 1501-JR-PE- 04	Antonio Acevedo Llancari	448 213 91	16- Mar- 16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 08 d.	Inhabilit ación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 400.00 soles	Repara ción Civil					No existe informaci ón		
9	03431-2016- 88-1501-JR- PE-03	Ricardino Quispe Huaman	429 269 46	27- Nov- 15	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					6 meses	Inhabilit ación	21/02/201 8	21/0 9/20 18	Res. 07- 017- 000103919			15/03/2016	14/03/ 2019
					S/. 400.00 soles	Repara ción Civil					20- 156514- M2	Canc elad o	
1 0	03465-2016- 19-1501-JR- PE-03	Sandro Jesus Huayhua Romero	703 022 30	6- Jun- 16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .							
					10 m. y 08 d.	Inhabilit ación	5/03/2018	13/0 1/20 19				No existe Información	
					S/. 600.00 soles	Repara ción Civil					No hay informaci ón		
1 1	02701-2017-2- 1501-JR-PE- 03	Benny Anthony Zacarias Papuico	742 786 49	29- Ene- 17	1a.P.P.	Reserv. De Fallo							
						Inhabilit ación	27/02/201 8	27/0 9/20 18	Res. 07- 017- 000114798			19/04/2017	18/04/ 2020

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD														
					S/. 300.00 soles	Repara ción Civil					20- 190659- M2	S/. 1791 .60		
1 2	01264-2016- 14-1501-JR- PE-04	Yancel Yarur Parado Martel	719 786 05	26- Feb- 15	7 meses	P.P.L.S .								
					5 m. y 10 d.	Inhabilit ación	5/03/2018	10/0 8/20 18					No existe Información	
					S/. 200.00	Repara ción Civil					20- 205703- M2	S/. 1950 .40		
1 3	02682-2017- 43-1501-JR- PE-03	Juan Gabriel Munguia Villar	437 336 95	9- May -16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .								
					10 m. y 08 d.	Inhabilit ación	15/05/201 8	22/0 5/20 19	Res. 07- 017- 000108338				27/01/2017	26/01/ 2020
					S/. 400.00 soles	Repara ción Civil					20- 168989- M2	S/.19 91.2 0		
1 4	979-2017-23- 1501-JR-PE- 01	José Luis Espinoza Barrientos	445 262 63	18- set- 16	10 m. 10 d.	P.P.L.S .								
					10 m. 10 d.	Inhabilit ación	No existe Información		Res. 07- 017- 000112214				20/09/2016	19/09/ 2019
					S/. 400.00	Repara ción Civil					20- 182170- M2	Canc elad o		
1 5	00829-2017- 20-1501-JR- PE-01	Cesar Freddy Yarupaita Benza	444 303 97	13- Oct- 16	10 m. y 08 d.	P.P.L.S .								

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					05 meses	Inhabilitación	21/03/2018	21/08/2018				Habilitado	
					S/. 500.00	Reparación Civil					No hay información		
16	03658-2017-97-1501-JR-PE-04	Omar Javier Perea Sanchez	20074889	15-Abr-17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d.	Inhabilitación	9/06/2017	17/04/2018	Res. 07-017-000117216			9/06/2017	8/06/2020
					S/. 400.00	Reparación Civil					20-199718-M2	Cancelado	
17	01764-2017-4-1501-JR-PE-04	Eduardo Danilo Leiva Ticllas	46005712	8-Ene-17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S							
					07 meses	Inhabilitación	No existe Información		Res. 07-017-000114660			28/11/2017	27/11/2020
					S/. 700.00	Reparación Civil					20-189356-M2	Cancelado	
18	02972-2016-67-1501-JR-PE-04	Freddy Héctor Macuri Espejo	45254939	30-Ago-15	10 m. y 08 d.	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d.	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 1,000.00	Reparación Civil					20-149262-M2	S/. 1950.80	
19	02499-2017-41-1501-JR-PE-04	Pablo Ventura Guerra	44450247	2-Mar-17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S							

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					10 m. y 08 d.	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 500.00	Reparación Civil				20-193981-M2	S/.2041.60		
20	03535-2017-79-1501-JR-PE-04	Lucio Henry Cano Avila	42261634	15-Jun-17	10 m. y 08 d.	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	26/04/2018	4/03/2019				No existe Información	
					S/. 200.00	Reparación Civil				No existe información			
21	01367-2017-19-1501-JR-PE-01	Julio Cesar Acevedo Asto	46386433	19-Jun-16	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 400.00	Reparación Civil				No existe información			
22	03460-2016-33-1501-JR-PE-03	Joel Romani Javier	45984235	14-Nov-15	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	5/06/2018	5/06/2019	Res. 07-017-000103282			18/11/2015	17/11/2018
					S/. 500.00	Reparación Civil				20-155340-M2	Cancelado		
23	00343-2017-93-1501-JR-PE-03	Akira Tashiro Doroteo Quispealaya	48900054	26-Nov-16	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD														
					S/. 500.00	Repara ción Civil					20- 186942- M2	S/. 2001 .60		
2 4	0038-2018-22- 1501-JR-PE- 04	Arturo David Córdova Salcedo	200 456 43	2- Nov- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S .								
					05 meses	Inhabilit ación	No existe Información		Res. 07- 017- 000121705				28/11/2019	28/11/ 2022
					S/. 400.00	Repara ción Civil					20- 212770- M2	S/. 1051 .80		
2 5	03660-2017-8- 1401-JR-PE- 04	Wilfredo Chancha Paitampoma	461 502 32	21- Abr- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S .								
					05 meses	Inhabilit ación	28/06/201 7	28/1 1/20 17					Habilitado	
					S/. 500.00	Repara ción Civil					No hay informaci ón			
2 6	1025-2016-69- 1501-JR-PE- 03	Teobaldo Comanti Abregu	602 202 00	11- Mar- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S .								
					05 meses	Inhabilit ación	28/05/201 8	28/1 1/20 18					No existe Información	
					S/. 200.00	Repara ción Civil					20- 194726- M2	S/. 1051 .80		
2 7	1854-2016-22- 1501-JR-PE- 03	Isaac Villogas Torres	482 131 51	28- Nov- 15	10 m. y 08 d	P.P.L.S .								

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					8 m. y 20 d.	Inhabilitación	31/05/2018	20/02/2019				No existe Información	
					S/. 400.00	Reparación Civil				20-156805-M2	S/. 1951.60		
28	0062-2018-10-1501-JR-PE-03	Niles Evangelista Ñaupari	46496023	11-Oct-17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					01 año	Inhabilitación	Habilitado					Habilitado	
					S/. 700.00	Reparación Civil				20-211498-M1	S/. 4050.00		
29	1493-2017-55-1501-JR-PE-03	Marco Antonio Jiménez Jurado	42365094	1-Feb-17	11 meses	P.P.L.S							
					11 meses	Inhabilitación	No existe Información		Res. 07-017-000115263			4/03/2018	3/03/2021
					S/. 400.00	Reparación Civil							
30	125-2018-30-1501-JR-PE-03	Carlos Trujillo Valenzuela	19856828	10-Jul-17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	No existe Información		Res. 07-017-000119723			27/12/2017	28/12/2020
					S/. 300.00	Reparación Civil				20-207704-M2	S/. 2051.60		
31	03909-2017-78-1501-JR-PE-04	Yuri Chávez Quispe	45203330	14-Abr-17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					05 meses	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 300.00	Reparación Civil						No existe Información	
32	00972-2017-1-1501-JR-PE-01	Marco Antonio Villena López	80528232	14-Abr-17	1 a. P.P.	Reserva de Fallo							
					S/. 400.00	Reparación Civil						No existe Información	
33	00795-2018-69-1501-JR-PE-03	Yoselin José Reyna Salazar	80400431	05-set-17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	14/09/2018	14/09/2019	Res. 07-017-000120680			21/11/2017	20/11/2020
					S/. 400.00	Reparación Civil						20-209935-M2	Cancelado
34	1074-2018-17-1501-JR-PE-03	Ashley Gianmarco Flores Laura	48703077	27-Feb-18	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					1 año	Inhabilitación	5/09/2018	5/09/2019				No existe Información	
					S/. 2,500	Reparación Civil						No existe Información	
35	001658-2018-24-1501-JR-PE-03	Raul Pomalaya Arauco	80633302	27-Ago-17	10 m. y 03 d.	P.P.L.S							
					6 m.	Inhabilitación	No existe Información		Res. 07-017-000120349			27/12/2017	28/12/2020

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					S/. 600.00	Reparación Civil					20-209836-M2	Cancelado	
36	1510-2018-1-1501-JR-PE-03	Alexander Avila Avellaneda	43080962	19-Oct-17	1 a. P.P.	Reserva de Fallo							
							No existe Información					Habilitado	
					S/. 700.00	Reparación Civil					No existe Información		
37	102-2016-48-1501-JR-PE-04	Genaro Alejandro Torres Canturin	44917005	9-May-15	10 m. y 08 d.	P.P.L.S.							
											No existe Información		
					S/. 300	Reparación Civil	3/09/2018	11/07/2019	Res. 07-017-000095613			13/06/2016	12/06/2019
38	3718-2017-3-1501-JR-PE-04	Carlos Pari Ochoa	80327170	28-Dic-16	10 m. y 08 d	P.P.L.S.							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	7/09/2018	15/07/2019				No existe Información	
					S/.600.00	Reparación Civil					20-188348-M2	S/. 2001.60	
39	960-2018-25-1501-JR-PE-04	Julio Cesar Pedraza Alanya	47876691	24-May-17	10 m. y 08 d	P.P.L.S.							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	15/08/2017	23/06/2018	Res. 07-017-000118653			15/08/2017	14/08/2020

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
					S/. 800.00	Repara ción Civil					20- 202997- M2	Canc elad o	
4 0	116-2018-81- 1501-JR-PE- 03	José Luis Rupaya Milla	454 121 42	15- Jun- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilit ación	24/10/201 7	2/09/ 2018	Res. 07- 017- 000119006			21/10/2017	23/10/ 2020
					S/. 520.00	Repara ción Civil					20- 205019- M2	Canc elad o	
4 1	2052-2018-66- 1501-JR-PE- 04	Jorge Luis Saltachin Ramos	717 345 73	14- Ene- 18	10 m. y 9 d.	P.P.L.S							
					10 m. y 9 d.	Inhabilit ación	5/10/2018	14/0 8/20 19				No existe Información	
					S/. 200.00	Repara ción Civil					No existe Informaci ón		
4 2	3867-2017-23- 1501-JR-PE- 04	Edwing Fidel Santiago Huaroc	199 867 21	25- Jun- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					7 meses	Inhabilit ación	No existe Información		Res. 07- 017- 000119137			23/08/2017	24/08/ 2020
					S/. 200.00	Repara ción civil					20- 206700- M2	S/. 2041 .60	
4 3	3014-2017-68- 1501-JR-PE- 03	Armando Agustin Quincho Patiño	447 468 81	18- Feb- 16	10 m. y 08 d	P.P.L.							

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD												
					5 meses	Inhabilitación	17/10/2018	17/03/2019				No existe Información
					S/. 790.00	Reparación Civil				20-163193-M2	S/. 2017.40	
44	2046-2016-29-1501-JR-PE-03	Cirilo Antonio Sanabria Trillo	20046854	17-Jul-15	10 m. y 08 d	P.P.L.S						
					5 meses	Inhabilitación	10/10/2018	10/04/2019				No existe Información
					S/. 300.00	Reparación Civil				20-145478-M2	Cancelado	
45	3498-2015-97-1501-JR-PE-04	Guillermo Cardenas Calderon	19921626	8-Mar-15	10 m. y 08 d	P.P.L.S						
					5 meses	Inhabilitación	28/11/2018	28/04/2019				No existe Información
					S/. 400.00	Reparación Civil				No existe Información		
46	0680-2018-14-1501-JR-PE-03	Elmer Everson Hilario Quispe	76813500	19-Jun-17	10 m. y 08 d	P.P.L.R						
					10 m. y 08 d	inhabilitación	23/10/2018	31/08/2019				No existe Información
					S/. 200.00	Reparación Civil				No existe Información		

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
47	1543-2018-11-15-01-JR-PE-03	Inoc Salazar Palomino	437 729 96	19- Mar- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.R							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	No existe Información		Res. 07-017-000116103			28/11/2017	27/11/2020
					S/. 300.00	Reparación Civil				20-196512-M2	Cancelado		
48	1021-2018-53-1501-JR-PE-03	Kelben Rojas Salvador	485 541 55	8- Dic- 17	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	20/11/2018	28/09/2019	Res. 07-017-000103956			10/06/2016	9/06/2019
					S/. 1,000.00	Reparación Civil				No existe Información			
49	2914-2018-10-1501-JR-PE-04	Jhack Maycol Quispe Jesus	733 499 16	3- Abr- 18	1 a. P.P.	Reserva de fallo							
												Habilitado	
					S/. 450.00	Reparación civil							
50	0704-2016-26-1501-JR-PE-03	Kalin Peter Mencia Ortega	486 961 98	9- Abr- 15	10 m. y 08 d	P.P.L							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	27/12/2018	4/11/2019				No existe Información	
					S/. 300.00	Reparación civil							

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
51	0543-2017-11-1501-JR-PE-03	Brayan Percy Huarcaya Soto	450 458 18	23- Oct- 16	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	17/01/2019	25/1 1/20 19				Habilitado	
					S/. 300.00	Reparación civil				20- 185038- M2	Cancelado		
52	1642-2018-78-1501-JR-PE-04	Jose Luis Espinoza Barrientos	445 262 63	6- Nov- 16	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	7/01/2019	15/1 1/20 19	Res. 07- 017- 000113445			1/02/2017	1/02/2020
					S/. 600	Reparación civil				No existe Información			
53	3152-2018-80-1501-JR-PE-03	Luis Angel Rojas Mendoza	488 670 39	19- May- -18	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					1 Año	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 322.50	Reparación civil							
54	2927-2018-70-1501-JR-PE-03	Alcides Ruben Chuquillanqui Chileno	201 038 21	19- May- -18	10 m. y 08 d	P.P.L.S							
					10 m. y 08 d	Inhabilitación	8/02/2019	16/1 2/20 19				Habilitado	
					S/. 600.00	Reparación civil				20- 233165- M2	S/. 2075 .00		

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
55	497-2019-79-1501-JR-PE-04	Elmer Huaynalaya Ureta	440 429 53	22- en- 18	11 m. y 8 d.	P.P.L.S							
					1 año	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 500.00	Reparación civil				20- 218442- M2	Cancelado		
56	106-2018-17-1501-JR-PE-03	Enrique Javier Carrillo Ataypoma	452 857 93	5- Oct- 17	10 m. y 8 d.	P.P.L.S							
					1 año	Inhabilitación	15/12/2017	15/12/2018	Res. 07-017-000121159			15/12/2017	14/12/2020
					S/. 600.00	Reparación civil				20- 211573- M2	S/. 2051 .80		
57	3534-2017-10-1501-JR.Pe-04	Oscar Anibal Espinoza Almonacid	474 636 21	30- Jun- 17	10 m. y 8d.	P.P.L.S							
					10 m. y 8d.	Inhabilitación	No existe Información					No existe Información	
					S/. 800.00	Reparación civil				20- 207277- M2	Cancelado		
58	218-2018-7-1501-JR-PE-04	Neil Edwin Rojas Salinas	714 382 36	27- set- 17	1 a. P.P.	Reserva de fallo							
												No existe Información	
					S/. 400.00	Reparación civil				20- 211298- M2	S/. 2025 .00		

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL 1ER, 2DO Y 3ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018 - POR EL DELITO CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD													
59	1770-2018-67-1501-JR-PE-04	Gabriel Arizapana Arizapana Lopez	47030807	30-Jun-17	10 m. y 8d.	P.P.L.S							
					10 m. y 8d.	Inhabilitación	13/08/2018	21/06/2019				No existe Información	
					S/. 500.00	Reparación civil				20-207075-M2	S/. 2051.60		
60	1713-2018-97-1501-JR-PE-04	Elvis Raul Palomino Inga	45949999	15-Oct-17	1 a. P.P.	Reserva de fallo							
									Res. 07-017-000121252			9/03/2018	8/03/2021
					S/. 440.00	Reparación civil				20-212237-M2	Cancelado		
61	2034-2018-17-1501-JR-PE-04	Edgar Rene Bendezu Montes	44310429	14-Ene-18	10 m. y 9d.	P.P.L.S							
					10 m. y 9d.	Inhabilitación	16/03/2018	25/01/2019	Res. 07-017-000121252			16/03/2018	15/03/2021
					S/. 700.00	Reparación civil				20-217258-M2	S/. 1841.60		

#### Abreviaturas

a = año

m = meses

d = días

P.P.L.S = Pena Privativa de Libertad Suspensiva

Inhabilitación = para conducir vehículo motorizado, suspensión de la licencia de conducir

P.P. = Período de prueba

(\*) (\*\*\*) Inhabilitación para conducir vehículo motorizado, según Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR

(\*\*) Pág. Web de la SATH Huancayo

(\*\*\*\*) tiene varias suspensiones de licencia - Ver Carta Nro. 317-2019-GRJ-DRJ/DR,